

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105025201300379-03
Demandante: **JULIO ROBERTO DÍAZ.**
Demandado: **MINEX COMPAÑÍA DE EXPLOTACIÓN S.A.**

Bogotá, D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio', written over a light blue circular stamp.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
Consulta.
Radicación No. 110013105015201800312-01
Demandante: **KARIME AMPARO ESCOBAR.**
Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Maria Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.

Radicación No. 110013105015201800607-01

Demandante: **AMELIA INÉS VALENCIA.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO - Apelación Sentencia y
Consulta.

Radicación No. 110013105021201900604-01

Demandante: **BEATRIZ CASTRO MORENO.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Maria Henoa Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.

Radicación No. 110013105021201900811-01

Demandante: **LUIS RAFAEL OCHO ARDILA.**

Demandado: **PROTECCIÓN S.A.**

Bogotá, D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105031201700608-02
Demandante: **JAIRO ORLANDO ROJAS NOSSA.**
Demandado: **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA Y**
 OTROS.

Bogotá, D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Maria Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO - Apelación Sentencia y Consulta.

Radicación No. 110013105004201900868-01

Demandante: **DIANA CASTELLANOS MARTÍNEZ.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
Consulta.
Radicación No. 110013105030201900679-01
Demandante: **IVONNE MELISSA COLMENARAS ASSAF.**
Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Auto.

Radicación No. 110013105016201800648-01

Demandante: **LUIS CARLOS PEÑA HERNÁNDEZ.**

Demandado: **ANDA INVERSIONES S.A.S.**

Bogotá, D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el numeral ° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO - Apelación Sentencia y Consulta.

Radicación No. 110013105027201900257-01

Demandante: **ANA TERESA MONTERO SALCEDO.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
Consulta.
Radicación No. 110013105026202000378-01
Demandante: **LUIS HORACIO CORAL DEL CASTILLO.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE EL recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Maria Henoa Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
Consulta.
Radicación No. 110013105030202000366-01
Demandante: **FRANCISCO ANTONIO MONASTOQUE
MORENO.**
Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE EL recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written over a light blue circular stamp.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO - Apelación Sentencia y
Consulta.
Radicación No. 110013105026202000203-01
Demandante: **CESARE GIOVANI RUSSI**
BUENAVENTURA.
Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE EL recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105038201600495-01
Demandante: **MAYERLY MEDINA GUZMAN Y OTROS.**
Demandado: **INGESTRUCTURAS HE S.A.S**

Bogotá, D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE EL recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Auto.

Radicación No. 110013105022201800660-01

Demandante: **JUAN PABLO CORTES DAZA.**

Demandado: **BANCO POPULAR S.A.**

Bogotá, D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el numeral 4° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Consulta.

Radicación No. 110013105026202000392-01

Demandante: **DENNYS MORNELLY BLANCO.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta, por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Maria Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.

Radicación No. 110013105017201600037-01

Demandante: **SOCIEDAD SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA.**

Demandado: **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Auto.
Radicación No. 110013105004201900792-01
Demandante: **ANA ISABEL PERICO TRIVIÑO.**
Demandado: **EMPRESA DE ACUEDUCTO DE BOGOTÁ E.S.P.**

Bogotá, D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Maria Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.

Radicación No. 110013105005202000226-01

Demandante: **CONSUELO RODRIGUEZ VALERO.**

Demandado: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

Bogotá, D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No.	110013105022201700514-02
Demandante:	RICHAR AUGUSTO SÁNCHEZ BERNAL.
Demandado:	SYNGENTA S.A

Bogotá, D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Maria Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	EJECUTIVO – Apelación auto
Radicación No.	110013105036202000032-01
Demandante:	PROTECCIÓN S.A.
Demandado:	SERVICIOS Y MANTENIMIENTO SYM INGENIERIA SAS.

Bogotá, D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el numeral 8° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written over a light blue circular stamp.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.

Radicación No. 110013105007202000328-01

Demandante: **GONZALO SEGUNDO REYES TOUS.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105010201700732-01
Demandante: **JAIME OCTAVIO TORRES.**
Demandado: **CARLOS FERNANDO ALVARADO SUTA.**

Bogotá, D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Maria Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
Consulta.

Radicación No. 110013105039202000428-01

Demandante: **JUAN CARLOS DIAZ GARCIA.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
Consulta.
Radicación No. 110013105034201800628-01
Demandante: **MARIA DEL CONSUELO CASTAÑO OCHOA.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso ORDINARIO – Consulta.
Radicación No. 110013105015202000298-01
Demandante: **LUIS ALFONSO BUITRAGO CORREDOR**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandada, por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Maria Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación auto
Radicación No. 110013105035201900435-01
Demandante: **OSCAR JAVIER RAMOS ALVAREZ.**
Demandado: **PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA.**

Bogotá, D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el numeral 4° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No.	110013105017201900101-01
Demandante:	LUZ ESPERANZA GARZON CASALLAS.
Demandado:	PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.

Radicación No. 110013105039201800220-01

Demandante: **CLAUDIA ELSA JEREZ VASQUEZ.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.

Radicación No. 110013105015202000209-01

Demandante: **DIANA LUCILA CELYS PEREZ.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.

Radicación No. 110013105011201700609-01

Demandante: **ZULANDI YUBISA ROMERO VELASQUEZ.**

Demandado: **CONSORCIO DRAGADOS CONCAY S.A.**

Bogotá, D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO - Apelación Sentencia y
Consulta.
Radicación No. 110013105037201800449-02
Demandante: **LUIS EDUARDO BARRETO CORTAZAR.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso EJECUTIVO – Apelación auto

Radicación No. 110013105037201800357-01

Demandante: **PORVENIR S.A.**

Demandado: **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**

Bogotá, D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el numeral 9° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
Consulta.
Radicación No. 110013105024201900706-01
Demandante: **JULIA ELENA GUERRERO LÓPEZ**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
Consulta.

Radicación No. 110013105031202000404-01

Demandante: **ABRAHAM TORRES ROA.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
Consulta.
Radicación No. 110013105006201700661-01
Demandante: **BELARMINA GUZMAN DE PARADA.**
Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.

Radicación No. 110013105018201700752-01

Demandante: **BELKIS PARRAGA TORRES.**

Demandado: **AEROREPUBLICA S.A.**

Bogotá, D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105013201700473-02
Demandante: **MARIA ZOILA CUARAN ERAZO.**
Demandado: **LA NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Maria Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
Consulta.
Radicación No. 110013105023202000260-01
Demandante: **ENRIQUE PLA BENET.**
Demandado: **TRANSPORTES PLANET S.A.S.**

Bogotá, D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Maria Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105027201900526-01
Demandante: **REINELIA PATIÑO MONTEALEGRE.**
Demandado: **PROTECCIÓN S.A.**

Bogotá, D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.

Radicación No. 110013105038202000068-01

Demandante: **LUIS ELISEO OLAYA GARCIA.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
Consulta.

Radicación No. 110013105032201900683-01

Demandante: **PABLO CASTRO COVELLI.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Auto
Radicación No. 110013105011201900331-01
Demandante: **HELIORGIDES ALFONSO CHARA.**
Demandado: **ESTRELLA INTERNACIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA.**

Bogotá, D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso EJECUTIVO – Apelación auto.
Radicación No. 110013105037202100077-01
Demandante: **PROTECCIÓN S.A.**
Demandado: **MADERTEC LTDA Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el numeral 8° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Maria Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
Consulta.
Radicación No. 110013105007201900389-01
Demandante: **JOSE ALFREDO GONZALEZ LOPEZ.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Consulta.
Radicación No. 110013105038201900573-01
Demandante: **CARMEN AMANDA GUERRERO**
NARANJO.
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta, por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Auto.

Radicación No. 110013105022202100168-01

Demandante: **MARIA ROSARIO MARTINEZ ISAACS.**

Demandado: **GRM COLOMBIA S.A.S.**

Bogotá, D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el numeral 1° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Maria Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso EJECUTIVO – Apelación Auto.

Radicación No. 110013105030202100289-01

Demandante: **ASTRID SARMIENTO PANIAGUA.**

Demandado: **MULTIPROYECTOS S.A.**

Bogotá, D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el numeral 8° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Los apoderados, de la parte demandante y las demandadas **PREVICAR S.A.** y **COASISJURIDICA OC- EN LIQUIDACIÓN**, dentro del término legal, interpusieron recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha cinco (5) de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente asunto, la sentencia de primera instancia declaró la existencia del nexo laboral y condenó al pago de diversas acreencias laborales, decisión que fue revocada parcialmente.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada **PREVICAR S.A.** y **COASISJURIDICA OC- EN LIQUIDACIÓN**, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias y respecto de las cuales deben responder directamente la primera y solidariamente la segunda, entre otras, un saldo de **\$96´000.000**, más intereses moratorios por la indemnización moratoria dispuesta en el artículo 65 del CST, así mismo, la suma de **\$ 40´955.555** por concepto de cesantías, valores que superan ampliamente los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por las demandadas.

De otro lado, en lo que respecta al interés jurídico de la **parte demandante**, corresponde al valor de las pretensiones que, apeladas, fueron negadas en las instancias. Al respecto se advierte que, proferida la sentencia de primer grado, en la que, entre otros, se estableció el salario devengado por el demandante, la parte actora presentó como **única** inconformidad, que se reconociera el pago de la indemnización por despido injusto, pretensión que fue acogida en la alzada, de tal manera que no existe pretensión alguna que, apelada, fuera negada, de lo que se concluye que no existe interés jurídico para liquidar. En consecuencia al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.



En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por las demandadas **PREVICAR S.A** y **COASISJURIDICA OC- EN LIQUIDACIÓN**.

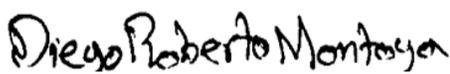
SEGUNDO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

TERCERO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

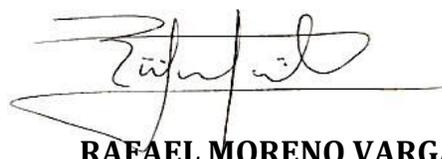
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



H. MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que los apoderados de las **partes**, dentro del término legal interpusieron recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ORIGINAL FIRMADO
ALBERSON DIAZ BERNAL

Oficial Mayor



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte demandada **COTRANSCOPEPETROL S.A.S**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha cuatro (4) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente asunto, la sentencia de primera instancia condenó al pago de los perjuicios causados al trabajador, decisión que fue confirmada.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, el pago del lucro cesante futuro, por la suma de \$ 133'638.444, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada. En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada **COTRANSCOPEPETROL S.A.S.**

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



H. MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandada **COTRANSCOPEPETROL S.A.S** dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ORIGINAL FIRMADO
ALBERSON DIAZ BERNAL

Oficial Mayor



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 021-2016-00346-01

Demandante: GLADYS ALBA VAQUERO VIZCAINO

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES Y OTRO**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud efectuada por el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá, en torno a que proceda a realizarse la respectiva corrección de la providencia proferida el 02 de septiembre de 2020, mediante la cual se dio cumplimiento a la orden de tutela proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de justicia, modificando el ordinal primero de la decisión de primer grado, en cuyo contenido, por un lapsus calami se indicó que las costas de primera instancia corrían a cargo de la parte demandante, siendo correcto, referirse a la parte demandada por ser la vencida en juicio, de conformidad con el artículo 365 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, tal como lo ordenó la A quo.

Para resolver la petición elevada se tiene que el artículo 286 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, consagra que «*Toda Providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*», situación que lleva a que sea procedente la petición elevada y en tal sentido, se aprecia que efectivamente y por un lapsus calami absolutamente involuntario que se presentó en la digitación de la parte resolutive de la referida sentencia, se indicó erróneamente a la parte actora del proceso, por lo que se hace necesario corregir y

aclarar el error por omisión o cambio de palabras en que se incurrió en la parte resolutive de la referida providencia en los términos del artículo 285 y 286 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

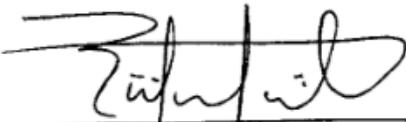
RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR y ACLARAR el error por omisión o cambio de palabras en el contenido de la sentencia proferida el 02 de septiembre de 2020 por esta Corporación dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, en el sentido de precisar que las costas de primera instancia corren a cargo de las demandadas, por lo que el ordinal segundo de la aludida decisión quedará así:

«**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia. Las de primera instancia a cargo de la parte demandada ante lo motivado».

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado


ANGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MARCELIANO CHAVEZ AVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación 18-2018-00240-01

Bogotá D.C., diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: **ANDRES FELIPE USSA CASTILLA**
DEMANDADOS: **IAC JURISALUD CONSULTORES EN LIQUIDACION Y
OTROS**
ASUNTO : **AUTO – RECONOCE PERSONERÍA**

El Dr. JUAN GUILLERMO LÓPEZ CELIS, identificado con C.C No. 79.937.643 de Bogotá, en su calidad de Apoderado General de la parte demandada SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, **OTORGA** poder especial al Dr. WICKMANN GIOVANNY TENJO GUTIERREZ, identificado con C.C No 80.771.035 de Bogotá, y T.P. No. 203.995 del C.S. de la J., para actuar dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se **RECONOCE PERSONERÍA** al citado profesional del derecho, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido (fl. 572).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHAVEZ AVILA
Magistrado**

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2021

105

MAGISTRADO DR. JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

RDO: No.110013105015201500376. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASÓ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 18/05/2018, con costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Inclúyanse, en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de novecientos ochomil pesos m/cte (\$908.000=), a cargo de la parte demandada.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

MAGISTRADO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado Ponente

Proceso: 110013105033201600152-01

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), fecha previamente señalada en auto anterior, el suscrito se constituye en audiencia pública en asocio de los Doctores Miller Esquivel Gaitán y Luis Carlos González Velásquez.

Procede la Sala a resolver la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, señora María Teresa Ordoñez Rodríguez, quien actúa en su condición de curadora de su hermano Guillermo Alfonso Rodríguez Ordoñez, para que la sentencia emitida por esta Corporación el 23 de julio de 2020, dentro del proceso ordinario laboral por ella promovido contra la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., sea aclarada y/o adicionada.

ANTECEDENTES

Esta Sala de Decisión profirió sentencia en el proceso de la referencia a través del cual resolvió confirmar la decisión de primera instancia proferida el 8 de mayo de 2018 por el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá al desatar los recursos interpuestos por las partes.

CONSIDERACIONES

DE LA ACLARACIÓN

Solicita la parte demandante la aclaración de la providencia, argumento que su recurso de apelación no estuvo dirigido a la prescripción del derecho a la pensión, sino a la imprescriptibilidad de los derechos reclamados, sin que fuera resuelto en esta instancia, dado que no es posible decretar ningún tipo de prescripción, ni de mesadas pensionales del beneficiario de la pensión, atendiendo que el error en el que incurrieron sus representantes legales no le es imputable a dicho interdicto o persona discapacitada; de ahí que resulte procedente la aclaración.

Pues bien, reza el artículo 285 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., que: *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin*

embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración de auto no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponer los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Negrilla fuera de texto)

Lo anterior significa que una providencia, bien se trate de un auto o de una sentencia, solamente puede ser objeto de aclaración cuando contenga frases o conceptos que “ofrezcan verdadero motivo de duda”, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan sobre ella.

Sobre el tema se pronunció la providencia CSJ AC, 28 jul. 2010, rad. 11001-22-03-000-2010-00545-01, en la cual dijo:

“Más exactamente, para aclarar una sentencia es menester un yerro, incoherencia, inconsistencia, asimetría, anfibología, o ambigüedad, sea en su parte resolutive, ora en la motiva con incidencia en la decisión adoptada, en particular, tratándose “de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo” (cas. civ. Sentencia de 24 de junio de 1992, XLIX, 47), constitutiva de una seria incertidumbre en torno a su sentido genuino, prístino o diáfano, en cuyo caso, no sólo es deseable sino exigible la aclaración.

Empero, la aclaración excluye la posibilidad de revocar, reformar o variar la decisión, por estar vedada al mismo juez la modificación, reforma o revocación de su propia providencia. Tampoco, sirve al propósito de un análisis nuevo de la cuestión, no es otra instancia o recurso, ni autoriza a los sujetos y autoridades procesales para reabrir el debate o buscar reformar el fallo, y estricto sensu debe versar sobre verdaderos motivos de duda.” (Negrilla fuera de texto)

En este orden de ideas, claro es que no se encuentran reunidos los presupuestos allí establecidos, dado que la sentencia no contiene conceptos o frases que ofrecen verdadero motivo de duda o error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas que estén contenidas en la parte resolutive o influyen en ella, estando encaminados los cuestionamientos de la peticionaria más que a controvertir la claridad de las expresiones relacionadas en la parte resolutive de la decisión de fallo emitido el 8 de mayo de 2018 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, a que se varié la decisión allí adoptada de cara a sus reparos de la prescripción, lo que de suyo excluye la posibilidad de emitir un pronunciamiento aclaratorio sobre la materia objeto de controversia.

DE LA ADICIÓN

Por los mismos motivos antes expuestos en la solicitud pretende la memorialista se adicione la sentencia.

Al respecto, sea lo primero indicar que el artículo 287 del CGP, de aplicación supletiva al CPT y de la SS, enuncia que es posible adicionar una sentencia cuando se omita la resolución de cualesquiera de los extremo de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debe ser objeto de pronunciamiento, situación que no ocurre en el caso objeto de estudio habida cuenta que dentro de la sentencia, contrario a los sostenido por la apoderada de la parte actora, sí se procedió a estudiar lo correspondiente a la prescripción, por lo que su reproche no se trata de una omisión frente al estudio de tal fenómeno sino de los parámetros bajo los cuales se resolvió.

Así las cosas, se **NIEGA** la solicitud de aclaración y adición interpuesta por la parte demandada, en contra de la sentencia del 23 de julio de 2020.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

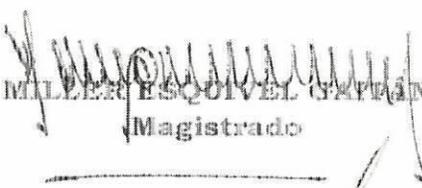
PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia proferida el 23 de julio de 2020 por este Tribunal, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

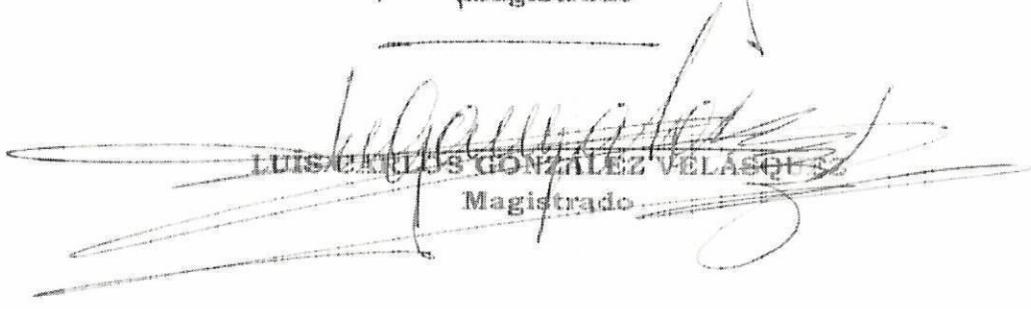
SEGUNDO: Esta providencia hace parte integral de la sentencia de fecha 23 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente


GUILLERMO ESQUIVEL ZAPATA
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 022-2015-00199-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 10 de abril de 2018.

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2021.



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 027-2017-00688-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 9 de julio de 2019.

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2021.



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 028-2015-00632-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 7 de marzo de 2017.

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2021.



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 034-2017-00666-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se acepta el desistimiento del recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante Maria Figueroa contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 21 de enero de 2020.

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2021.



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 009-2015-00957-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 7 de marzo de 2017.

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2021.



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 036-2017-00141-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 5 de marzo de 2021.

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2021.



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

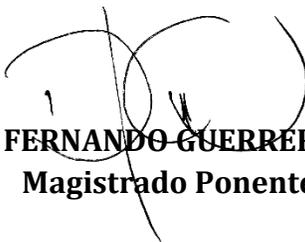
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 001-2000-00427-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Descongestión de fecha 30 de abril de 2010.

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2021.



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 023-2010-00740-02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de descongestión de fecha 30 de septiembre de 2013.

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2021.



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 002-2016-00712-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se acepta el desistimiento del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante Elba María Pérez Preciado contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 8 de octubre de 2019.

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2021.



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-035-2016-00520-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 12 de febrero de 2019.

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2021.



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

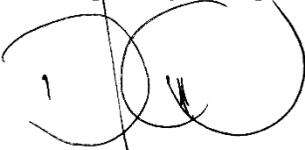
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de \$1.000.000, en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de Colpensiones.
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente

República de Colombia

Rama Judicial



TSB SECRET S. LABORAL
53607 20DEC'21 PM12:28

49

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ejecutivo 33 2020 00063 01
RI: A-676-21
De: ESMERALDA ABONDANO LEON.
Contra: ABEL CORTES CASTRO.

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede de fecha 29 de noviembre de 2021, y, teniendo en cuenta que el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 30 de septiembre de 2021, visto a folio 95 del expediente, se dispone:

De conformidad con el artículo 65 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por el ejecutado ABEL CORTES CASTRO, contra el Auto de fecha **26 de julio de 2021**, proferido dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término común de 5 días, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TSB SECRET S. LABORAL

53578 20DEC'21 PM12:19

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 23 2021 00127 01
 RI: S-3156-21
 De: LUIS ERNESTO POLANCO PATIÑO.
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
 COLPENSIONES Y OTROS.

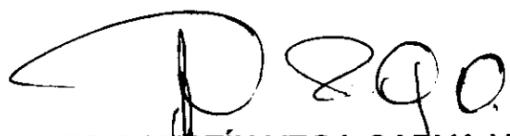
Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 26 de noviembre de 2021, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP PROTECCIÓN S.A., AFP PORVENIR S.A., AFP SKANDIA S.A., Y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 06 de septiembre de 2021, por el Juez 23 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
 Magistrado

j.b.



R2

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 26 2020 00131 01
RI: S-3155-21
De: LUZ HELENA URIBE LOPEZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

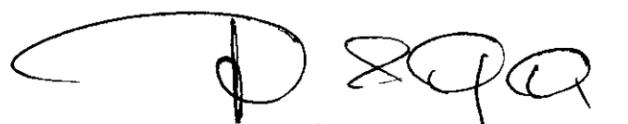
Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 26 de noviembre de 2021, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 02 de noviembre de 2021, por la Juez 26 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secstribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 29 2018 00202 01
RI: S-3105-21
De: HELMERICH AND PAYNE COL DRILLING CO.
Contra: OLD MUTUAL Y CELINO LIZCANO PAEZ.

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede de fecha 29 de noviembre de 2021, y, teniendo en cuenta que el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 04 de noviembre de 2021, visto a folio 3 del expediente del tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 69 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la demandante HELMERICH AND PAYNE COL DRILLING CO y el demandado CELINO LIZCANO PAEZ, contra la sentencia proferida el 13 de septiembre de 2021, por la Juez 29 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TSB SECRET S. LABORAL

PO

53577 20DEC*21 PM12:19

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 10 2019 00204 02
RI: S-3112-21
De: MARIA DIOSELINA VARILA.
Contra: LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO
PUBLICO Y OTROS.

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

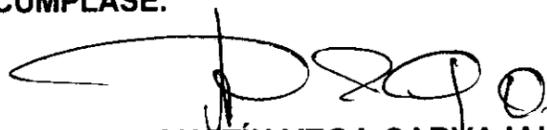
Verificado el informe secretarial que antecede de fecha 30 de noviembre de 2021, y, teniendo en cuenta que el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 04 de noviembre de 2021, visto a folio 386 del expediente, se dispone:

De conformidad con artículo 69 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, en Grado de Jurisdicción de Consulta, la revisión de la sentencia, de fecha 10 de septiembre de 2021, en favor de la demandante MARIA DIOSELINA VARILA, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TSB SECRET S. LABORAL
53587 20DEC*21 PM12:23 *ada*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 37 2020 00223 01
RI: S-3165-21
De: SANDRA MILENA GUERRERO RODRÍGUEZ.
Contra: FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTA.

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 26 de noviembre de 2021, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la demandante SANDRA MILENA GUERRERO RODRÍGUEZ, y la demandada FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTA, contra la sentencia proferida el 07 de julio de 2021, por el Juez 37 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TSB SECRET S. LABORAL
53587 2DEC'21 PH12:23 *AB*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 05 2020 00234 01
RI: S-3166-21
De: GERMAN RODRIGUEZ GARCIA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 26 de noviembre de 2021, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 22 de octubre de 2021, por el Juez 05 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TSB SECRET S. LABORAL

53568 20DEC*21 PM12:15

20

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 05 2018 00268 01

RI: S-2879-21

De: MYRIAM YOLANDA CASTILLO DIAZ.

Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede de fecha 29 de noviembre de 2021, y, teniendo en cuenta que el Juzgado 05 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 27 de abril de 2021, visto a folio 177 del expediente, se dispone:

De conformidad con artículo 69 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES contra la sentencia proferida el 06 de octubre de 2020, por el Juez 05 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

j.b.



pa

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad; Ordinario 35 2020 00318 01
RI: S-3022-21
De: THIANYF RÍOS HORTUA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede de fecha 25 de noviembre de 2021, y, teniendo en cuenta que el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 25 de agosto de 2021, visto a folio 3 del expediente, se dispone:

De conformidad con artículo 69 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP PORVENIR S.A., AFP PROTECCION S.A. y COLPENSIONES contra la sentencia proferida el 29 de julio de 2021, por el Juez 35 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TSB SECRET S. LABORAL
53586 20DEC'21 PM12:23

so

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 37 2020 00334 01
RI: S-3164-21
De: SIMON JAIME ALBERTO CORREA ARANGO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 26 de noviembre de 2021, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 18 de agosto de 2021, por el Juez 37 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secstribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial

TSB SECRET S. LABORAL



53574 20DEC*21 PM12:17

de

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 16 2019 00343 01
RI: S-3065-21
De: JAIR GIRALDO LOPEZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede de fecha 25 de noviembre de 2021, y, teniendo en cuenta que el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 30 de septiembre de 2021, visto a folio 214 del expediente, se dispone:

De conformidad con artículo 69 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por el demandante JAIR GIRALDO LOPEZ, y la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 09 de septiembre de 2021, por el Juez 41 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.



De

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ejecutivo 34 2020 00373 01

RI: A-684-21

De: ALVARO RICAURTE CASTRO.

Contra: PAR BANCO CAFETERO EN LIQUIDACION Y OTRO.

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede de fecha 26 de noviembre de 2021; de conformidad con el artículo 65 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por el ejecutante ALVARO RICAURTE CASTRO, contra el Auto de fecha **22 de septiembre de 2021**, proferido dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término común de 5 días, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TSB SECRET 5. LABORAL

53575 2DEC'21 PM12:17

ae

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 35 2019 00440 01
RI: S-3077-21
De: MARIA NERLI GLADIS MONTENEGRO DE HEREDIA Y OTROS.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede de fecha 25 de noviembre de 2021, y, teniendo en cuenta que el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 07 de octubre de 2021, visto a folio 57 del expediente, se dispone:

De conformidad con artículo 69 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 13 de julio de 2021, por el Juez 35 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
 Magistrado

j.b.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 30 2019 00730 01
RI: S-3073-21
De: FRANCISCO GILDARDO ZAPATA MORA.
Contra: AFP PROTECCIÓN S.A.

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede de fecha 25 de noviembre de 2021, y, teniendo en cuenta que el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 07 de octubre de 2021, visto a folio 489 del expediente, se dispone:

De conformidad con artículo 69 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, en Grado de Jurisdicción de Consulta, la revisión de la sentencia, de fecha 27 de agosto de 2021, en favor del demandante FRANCISCO GILDARDO ZAPATA MORA, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TSB SECRET S. LABORAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL 53669 20DEC'21 PM12:15 *de*

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 38 2019 00766 01
RI: S-3014-21
De: MARÍA CONSUELO HERRERA RODRÍGUEZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede de fecha 29 de noviembre de 2021, y, teniendo en cuenta que el Juzgado 02 Laboral del Circuito Transitorio de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 16 de septiembre de 2021, visto a folio 161 del expediente, se dispone:

De conformidad con artículo 69 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la demandada AFP PORVENIR S.A. contra la sentencia proferida el 27 de julio de 2021, por la Juez 02 Laboral del Circuito Transitorio de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 38 2016 00196 01
RI: S-3157-21
De: LADY YADIRA BELTRAN OLARTE.
Contra: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP Y OTRO.

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 26 de noviembre de 2021, y, comoquiera que, el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 69 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliadas; además, tampoco se pudo acceder al link del expediente digital que fue remitido; en consecuencia:

Por Secretaria, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 35 2020 00419 01
RI: S-3042-21
De: LEYDA MERCEDES ABREO BOTELLO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 25 de noviembre de 2021, y, comoquiera que, el A-quo, no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha 09 de septiembre de 2021, toda vez que, el medio magnético allegado, obrante a folio 4 del expediente, no contiene la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S, en consecuencia, se ordena:

Por Secretaria devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que allegue CD con la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S, llevada a cabo el día 12 de julio de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia
Rama Judicial



TSB SECRET S. LABORAL
53584 2DEC'21 PM12:22 *PO*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 36 2018 00419 01
RI: S-3162-21
De: JOSE RICARDO VARGAS CAMACHO.
Contra: CENTRAL CHARTER DE COLOMBIA S.A.S.

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 26 de noviembre de 2021, y, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliadas; además, tampoco se pudo acceder al link del expediente virtual que fue remitido; en consecuencia:

Por Secretaria, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TSB SECRET S. LABORAL
53582 2DEC'21 PM12:21

ca

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 17 2018 00534 01
RI: S-3160-21
De: EDITH SALDAÑA MARTINEZ.
Contra: SOCIEDAD UNISALUD LTDA Y OTROS.

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 26 de noviembre de 2021, y, comoquiera que, el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 69 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliadas; además, tampoco se pudo acceder al link del expediente digital que fue remitido; en consecuencia:

Por Secretaria, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 25 2016 00536 01
RI: S-3084-21
De: MARCELA PAOLA CARRASCO GAITAN.
Contra: BANCOLOMBIA S.A.

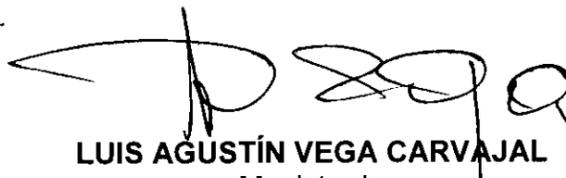
Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede de fecha 29 de noviembre de 2021, y teniendo en cuenta que el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 14 de octubre de 2021, visto a folio 394 del expediente, sería el caso de entrar a admitir en Grado de Jurisdicción de Consulta, la revisión de la sentencia, de fecha 17 de septiembre de 2021, en favor de la demandante MARCELA PAOLA CARRASCO GAITAN, dentro del proceso de la referencia, de no ser, que se observa, que el presente proceso se trata de una consulta sentencia, y no, una apelación sentencia, como erradamente fue repartido, en consecuencia:

Por Secretaria, remítase a la oficina de reparto, el presente proceso, para que sea repartido en el grupo correspondiente.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 26 2017 00539 01
RI: S-3158-21
De: LUIS ALFONSO ESTRELLA
Contra: INVERSIONES MABA S.A.S.

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 26 de noviembre de 2021, y, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliadas; además, tampoco se pudo acceder al link del expediente virtual que fue remitido; en consecuencia:

Por Secretaria, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.



aq

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 05 2019 00580 01
RI: S-3161-21
De: MARIA HELENA GOMEZ LOPEZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 26 de noviembre de 2021, y, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliadas; además, tampoco se pudo acceder al link del expediente virtual que fue remitido; en consecuencia:

Por Secretaria, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

TSB SECRET S. LABORAL
53585 20DEC'21 PM12:23

na

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 11 2019 00602 01
RI: S-3163-21
De: ANDREA SANDOVAL CASTRO.
Contra: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y OTROS.

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 26 de noviembre de 2021, y, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado 40 Laboral del Circuito de Bogotá, que actualmente está conociendo de este proceso, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliadas; además, tampoco se pudo acceder al link del expediente virtual que fue remitido; en consecuencia:

Por Secretaria, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado 40 Laboral del Circuito de Bogotá, que actualmente está conociendo de este proceso, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia
Rama Judicial



TSB SECRET. S. LABORAL
53581 20DEC 21 PM12:21 RA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 05 2018 00657 01
RI: S-3159-21
De: HERNÁN VARGAS LOZANO.
Contra: DUQUESA S.A.

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 26 de noviembre de 2021, y, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliadas; además, tampoco se pudo acceder al link del expediente virtual que fue remitido; en consecuencia:

Por Secretaria, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

REF. : Sumario No. 00 2021 01714 01
R.I. : S-3167-21
DE : AGUSTIN HERRERA CARREAZO.
CONTRA : CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACION.

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Seria del caso, admitir el recurso de apelación, interpuesto por la accionada **CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACION**, contra la providencia proferida el 29 de marzo de 2021, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**; si no advirtiera este Despacho, que dicho recurso no procede contra la mencionada providencia, en la medida en que, el asunto decidido, se rige por las disposiciones del proceso de única instancia, dada la cuantía de la pretensión solicitada, la cual asciende a la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS** (\$286.455.00=), la que no supera el monto de los 20 S.M.L.M.V., tal como lo dispone el artículo 12 del C.P.T.S.S., en concordancia con lo consagrado en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., en el numeral 47 del artículo 6º del Decreto 2462 de 2013, y en el numeral 2 del artículo 34º del Decreto 1080 de 2021, según el cual son funciones de la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación : *“Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo en primera*

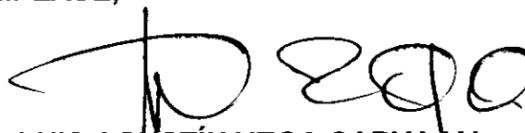
o en única instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan” razón por la cual:

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR de plano por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por la accionada **CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACION**, contra la providencia proferida el 29 de marzo de 2021, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devuélvase las diligencias a la entidad de origen, previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

53685 20DEC*21 PM12:27

53684 20DEC*21 PM12:27

a



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

AUDIENCIA PÚBLICA ESCRITURAL EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **MARÍA PATRICIA MAYORGA TORRADO** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** (Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Acto seguido, el Tribunal procede a dictar la siguiente decisión escritural,

PROVIDENCIA

El Juzgado de conocimiento, en proveído del 9 de agosto del 2021 procedió a aprobar la liquidación de costas, en cuantía de \$3.770.880 a cargo de la parte demandada AFP Porvenir S.A., folio 205.

RECURSO DE APELACIÓN

En contra de la anterior decisión, la apoderada de la AFP Porvenir formuló recurso de apelación, en el que en suma indicó que *«tal y como se acredita con los documentos que se encuentran en el expediente del proceso, y en atención al acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, especialmente el artículo segundo y quinto de dicho acuerdo, que establece como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, lo cual al analizar el presente litigio se debe tener en cuenta que la pretensión principal consistía en la declaratoria de ineficacia de traslado, un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad, razón por la cual considera mi mandante que el valor de las agencias impuestas en primera instancia resulta elevado»*.

Acto seguido, el Juez de instancia mediante auto del 24 de septiembre de 2021 decide conceder el recurso de apelación (folio 209).



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el traslado en los términos previstos por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 los extremos procesales se manifestaron indicando, en síntesis:

Parte demandante: Afirma este extremo procesal que para lograr la ineficacia de su traslado al RAIS, debió promover el presente proceso, a pesar que la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral tiene una marcada línea jurisprudencial a favor de la ineficacia del traslado cuando se presentan casos como el presente, situación que deja en evidencia el capricho de PORVENIR S.A. al no acatar los pronunciamientos del máximo órgano de la justicia ordinaria y que no contento con eso, causó el desgaste de la administración de justicia en un tema que ahora le resulta “...un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad...”, por encontrarse vencida en proceso. En ese orden, destaca que las circunstancias anotadas sirven de sustento para que el funcionario judicial tasara las agencias en derecho, sin desconocer los límites referidos en el ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016.

Parte demandada: La demandada **Porvenir S.A.** solicita revocar el auto de aprobación de la liquidación de costas, por cuanto que, tal y como se acredita con los documentos que se encuentran en el expediente, y en atención al acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, especialmente el artículo segundo y quinto de dicho acuerdo, que establece como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, se tiene que el asunto no denota la mayor complejidad, conforme a la pretensión principal consistente en la declaratoria de ineficacia de traslado del demandante al RAIS, asunto ampliamente decantado por la H. Corte



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Suprema de Justicia, razón por la cual el valor de las agencias impuestas en primera instancia resulta desproporcionado.

Vista la actuación y como la Sala no advierte causales de nulidad que invaliden lo actuado, se procede a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En lo que refiere a las costas, debe recordarse que son estas la carga económica que dentro de un proceso debe afrontar quien obtuvo una decisión desfavorable y comprende además de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, sin que para ello sea menester que la parte contraria actúe o no en la respectiva instancia.

En ese sentido, el artículo 362 del C. G. P., aplicable a los juicios laborales por disposición del artículo 145 del C.P.T y la S.S. dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, indistintamente de su calidad.

Es claro el ordenamiento legal contemplado en el art. 366 del C.G.P., aplicable por mandato del artículo 145 del C.P.L, a estos asuntos, cuando determina en su numeral 4° los elementos o parámetros que debe tener en cuenta el juez de instancia para señalar las agencias en derecho; es así como no limita tal fijación exclusivamente a la aplicación inmediata de la tabla de honorarios aprobada por el Ministerio del Trabajo o colegio de abogados, ni tampoco al guarismo que resulte de liquidar las condenas; sino que debe realizar un estudio conjunto de todas las circunstancias dispuestas del devenir del litigio, además de las anteriores, conjugadas con la naturaleza del asunto,



duración y calidad de la gestión del apoderado o la parte vencedora en el proceso.

Ahora, el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura aplicable al presente asunto², determina que el Juez debe aplicar para efectos de tasar la condena por concepto de agencias en derecho entre 1 y 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por tratarse de un proceso declarativo que carece de pretensiones pecuniarias, por tanto, al declararse la ineficacia del traslado de régimen pensional realizado por la demandante, se encuentra acorde a ley el porcentaje utilizado por el Juez de conocimiento al tasar como costas en primera instancia la suma de \$3'370.800, las cuales resultan afines para efectos de la cuantificación de las agencias en derecho.

Sobre el particular, juzga conveniente recordar a la profesional del derecho recurrente que la condena en costas *«contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida y que otorga a favor del vencedor un derecho de reintegro de los gastos procesales en los que se ha visto obligado a incurrir (...) los anteriores razonamientos muestran el carácter objetivo de la imposición de agencias en derecho y no se puede hablar de daño, pues como lo entiende la Sala, el valor que el juzgador le da al trabajo del profesional del derecho que ha triunfado en el proceso, lo que le corresponde pagar a la parte que resulte vencida judicialmente, que para este caso lo es la parte actora»*³.

Ahora, teniendo en cuenta que el legislador dispuso en las normas ya enunciadas, la facultad de imponer costas a cargo de la parte vencida en el proceso, diáfano resulta colegir que debido a que el presente

² Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, artículo 7º *«Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura»*

³ Auto del 24 de febrero de 2010, bajo el proceso Rad. 33620 del 24 de febrero de 2010, con ponencia del Honorable Magistrado Dr. Gustavo José Gnneco Mendoza.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

proceso lleva en marcha 2 años y 4 meses, en el curso de los cuales salieron adelante las pretensiones incoadas por el *libelista*, que se *itera*, estaban en caminadas a obtener la ineficacia del traslado al RAIS, las agencias en derecho se encuentran acordes a los límites previstos para los asuntos que carecen de pretensiones pecuniarias, al igual que a la duración y a la gestión adelantada por la parte activa.

En tales términos, bajo los parámetros del artículo 366 del C.G.P., las agencias en derecho que se fijaron en primera instancia a cargo de la demandada Porvenir, habrán de confirmarse por no encontrarse motivo de reparo en su cuantificación, más si se tiene en cuenta la cantidad y calidad de la gestión adelantada en este proceso; aunado a que se acató lo señalado en el numeral 1º, artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

COSTAS. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá, el 9 de agosto de 2021, dentro del proceso ordinario laboral de **MARÍA PATRICIA MAYORGA TORRADO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', written over a horizontal line.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Alfredo Barón Corredor', written over a horizontal line.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Marcela Camacho Fernández', written over a horizontal line.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR **CÉSAR TOLEDO PERDOMO** CONTRA **GLORIA TRUJILLO DE HODAP Y LUIS FERNANDO PÉREZ GUZMÁN** (Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020).

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: **DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.**

Bogotá D.C., treinta (30) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

A U T O

Revisado el proceso de la referencia, encuentra el suscrito Magistrado, que el mismo fue remitido a esta Corporación vía electrónica en el mes de octubre de 2021, por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de esta ciudad, para surtir el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 5 de octubre de 2021, tal como se evidencia en acta de audiencia obrante en el archivo 13 del expediente digital.

Sin embargo, al comprobar esta instancia el archivo del audio remitido en el expediente digital (archivo 15), en el cual fue acopiada la audiencia de trámite y juzgamiento, se encuentra entrecortado el recurso incoado por la parte demandante y no se tuvo certeza de la finalización o interposición de otro recurso, por lo que se procedió a requerir la información para que fuere allegado el link de la audiencia, el 16 de noviembre de 2021.

Pese a recibirse el expediente digital y el audio de la audiencia celebrada en el trámite, nuevamente, se verifica que el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte actora se encuentra notoriamente entrecortado, en los siguientes interregnos de tiempo, 03:57:10, 3:57:47: 3:59:33, 3:59:50.

Adicionalmente a la hora 3:59:59 quedó finalizada totalmente la grabación, sin que hubiese fenecido la intervención del apoderado de la parte actora,



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

deteniéndose sin más la actuación y sin constancia subsiguiente de lo acaecido.

Por otro lado, del acta de la audiencia se puede verificar que las partes intervinientes incoaron recurso, pero de ello, no obra registro alguno en el expediente digital.

Por estas razones, y para evitar cualquier vulneración al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, debe ordenarse la devolución de este proceso al Juzgado de Origen para que se sirva allegar las diligencias correspondientes a la audiencia celebrada el día 5 de octubre de 2021; para tal efecto, y de no contar con archivo disímil que contenga audio legible, deberá proceder a la reconstrucción de la etapa procesal referenciada.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: Devolver el presente proceso promovido por **MARCO FIDEL TRIANA** contra **GLORIA TRUJILLO DE HODAP Y LUIS FERNANDO PÉREZ GUZMÁN** al Juzgado de Origen, esto es al Treinta Laboral del Circuito, para que se sirva allegar las diligencias correspondientes y la grabación del desarrollo de toda la audiencia celebrada el 5 de octubre de 2021, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', written over a horizontal line.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JUAN ELVECIO ROMERO URREA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTRO.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Revisado el expediente del proceso de la referencia, encuentra el suscrito Magistrado que el mismo fue remitido a esta Corporación mediante Oficio No. 0247 del 21 de octubre de 2021, por el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de esta ciudad, para surtir la alzada propuesta.

Empero, revisadas las diligencias se acredita que no fue allegada copia de la audiencia celebrada el 8 de febrero de 2021, dentro de la cual se recibió el interrogatorio de parte rendido por el demandante.

Se sigue de lo anterior, que no existe evidencia de todas las diligencias adelantadas por el Juzgado de Conocimiento, en específico, aquella que comporta la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y de la SS, en la que se surtió la etapa de práctica de pruebas, concretamente el interrogatorio del parte del actor, conforme fue anunciado a folios 232, que permitan el estudio íntegro de la segunda instancia.

Por esta razón y para evitar cualquier vulneración al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, debe ordenarse la devolución de este proceso al Juzgado de Origen para que subsane la irregularidad detectada,



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

allegando **EN ORIGINAL TODO EL EXPEDIENTE**, que incluya el audio de la audiencia celebrada el 8 de febrero de 2021, que permita su reproducción.

Así las cosas, se suspende la audiencia programada en auto que antecede.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: Devolver el presente proceso ordinario promovido por **JUAN ELVECIO ROMERO URREA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y **OTRO** al Juzgado de Origen, esto es al Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para que se sirva subsanar la irregularidad detectada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', written over a horizontal line.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO SUMARIO PROMOVIDO POR **DOLLY ARROYAVE DE POLO** CONTRA **CAFESALUD EPS.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: **DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.**

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que conforme al literal d) del artículo 3° de la Resolución 007172 de 2019 *"Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A-CAFESALUD EPS S.A identificada con NIT 800.140.949-6"*, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad, se ORDENA por Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal:

NOTIFICAR de manera personal al Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA en calidad de liquidador de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, sobre la existencia del presente proceso.

En los términos del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la diligencia podrá realizarse mediante correo electrónico, para lo cual la Secretaría deberá establecer la dirección electrónica de dicho liquidador, en la medida que no se halla contenida en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', written over a horizontal line.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR HÉCTOR FABIO
HUELGOS MUÑOZ CONTRA FERRETERÍA ANDRÉS MARTÍNEZ S.A.S.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: **DR. EDUARDO CARVAJALINO
CONTRERAS.**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

A U T O

Revisado el expediente del proceso de la referencia, encuentra el suscrito Magistrado, que el mismo fue remitido a esta Corporación mediante oficio N° STL 403 del 25 de octubre de 2021 por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de esta ciudad, para surtir el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 13 de octubre de 2021, tal como se evidencia en acta de audiencia obrante en el archivo 14 del expediente digital.

Sin embargo, conforme lo determinó el Juzgado de Conocimiento, se constata del archivo de audio 7 del expediente digital, que el interrogatorio de parte rendido por el demandante y las declaraciones de las señoras Jazmín Aguilar Munera y Martha Cecilia Munera, no quedaron registradas en la grabación respectiva, falencia que el *a quo* pretendió subsanar en diligencia de reconstrucción celebrada el 13 de octubre del presente año.

No obstante, celebrada la audiencia de reconstrucción, el Juzgado de Conocimiento resolvió no recaudar nuevamente las declaraciones anotadas, por considerar que al ser ya interrogados los testigos y el demandante en una ocasión anterior, no se garantizaría la espontaneidad de su dicho en esta ocasión; a más que tanto las partes como el fallador son coincidentes en anotar que en esas declaraciones se reiteró lo sostenido en la demanda.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Sobre el particular, debe señalar el suscrito Magistrado que la decisión de no reconstruir las declaraciones recaudadas en diligencia fallida, no permite desatar la alzada propuesta, como quiera que la parte demandada en su recurso de apelación, afirmó entre otras cosas que: *“La confesión ficta prevista en el artículo 77 es una presunción legal que admite prueba en contrario, situación procesal que no ha tenido en cuenta en nuestro caso el a quo al adoptar la decisión atacada, sin tener en cuenta que las pruebas practicadas como la testimonial, los interrogatorios de parte y las documentales, han permitido establecer que los hechos en que se fundamentó la demanda carecen de veracidad que el despido del trabajador no fue con justa causa, es decir, que el juez de primera instancia se abstuvo de analizar de fondo las pruebas practicadas y que permiten establecer las premisas fácticas que soportan las alegaciones de mi representada, lo cual resulta perfectamente legítimo en arreglo a lo previsto en el artículo 61 del CPT. Por lo expuesto, respetuosamente solicito valorar las pruebas practicadas y, en tal sentido, revocar en todas sus partes la decisión adoptada en esta audiencia, muchas gracias”*.

De lo anterior, diáfano resulta concluir que para efectos de resolver los cuestionamientos planteados por la parte pasiva contra la decisión que puso fin a la primera instancia, se requiere contar con la totalidad de las declaraciones decretadas y practicadas en el proceso, no bastando la afirmación del Juzgado de Conocimiento relativa a que los dichos de los testigos y del propio demandante ratificaron lo afirmado en el *libelo introductorio*, pues esta es una conclusión a la cual puede llegar la Sala, únicamente después de escuchar y valorar conforme a la reglas de la sana crítica, cada una de las versiones que se vertieron en el proceso.

Por esta razón, y para evitar cualquier vulneración al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, debe ordenarse la devolución de este proceso al Juzgado de Origen para que se sirva reconstruir las declaraciones rendidas por las señoras Jazmín Aguilar Munera y Martha Cecilia Munera, al igual que el interrogatorio de parte del demandante decretado de oficio.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Para el efecto, la diligencia se deberá llevar a cabo con la debida advertencia a los declarantes, que su comparecencia tiene por finalidad única y exclusivamente reiterar lo que manifestaron de manera espontánea en audiencia anterior, sin que la diligencia de reconstrucción constituya una nueva oportunidad para modificar las versiones en sus dichos, todo ello, con la debida vigilancia y control del Juez, como director del proceso.

Así las cosas, se suspende la audiencia programada en auto que antecede.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: Devolver el presente proceso promovido por **HÉCTOR FABIO HUELGOS MUÑOZ** contra **FERRETERÍA ANDRÉS MARTÍNEZ S.A.S.** al Juzgado de Origen, esto es al Treinta y Ocho Laboral del Circuito, para que se sirva allegar las diligencias correspondientes, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', written over a horizontal line.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE WILSON ANTONIO LUQUE MANJARRES
contra UGPP**

Bogotá D. C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Sería del caso proferir la decisión que en derecho corresponde conforme se indicó en auto del 3 de noviembre de 2021, no obstante, teniendo en cuenta que la UGPP interpuso en término recurso de reposición e incidente de nulidad respecto del proveído del 9 de noviembre de 2021 mediante el cual se decretó una prueba de oficio, se hace necesario señalar nueva fecha para proferir sentencia en la medida que previo a ello, se debe resolver lo pertinente.

Es de anotar, que solo hasta el día de hoy se remitió por parte de la secretaría de la Sala el memorial allegado por la demandada, de ahí que se haya solicitado por este Magistrado, los respectivos informes en aras de establecer el porqué de la tardanza en el envío del citado escrito.

Conforme a lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

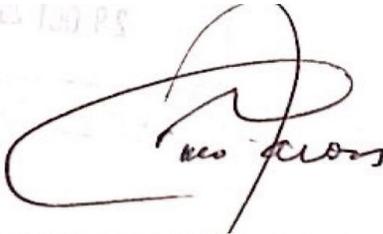
PRIMERO: CORRER TRASLADO A LA PARTE ACTORA del recurso e incidente interpuestos por la UGPP en contra del auto del 9 de noviembre de 2021, por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia. Escrito que deberá radicar en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a**

viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente. Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

SEGUNDO: AVISAR a las partes que el día **31 de enero de 2022 a las 4:45 pm,** (previa resolución del recurso e incidente los cuales se notificaran previamente por estado), se proferirá la **sentencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: EN FIRME el presente proveído, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Alfredo Barón Corredor', is written over a faint, circular official stamp. The stamp contains some illegible text, possibly 'MAGISTRADO'.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

ID 16803

Honorables Magistrados:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL

MP. DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR WILSON ANTONIO LUQUE MANJARRES CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.

RADICACIÓN: 11001310502220150101903

ASUNTO: INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DECLÁRESE LA NULIDAD CONSTITUCIONAL CONTRA EL AUTO DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DE 2021.

GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, identificada con cédula de ciudadanía número 31.578.572 expedida en Cali, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, entidad pública del orden nacional, con domicilio en la ciudad de Bogotá, de conformidad con el poder general que me fue otorgado por esta, quien funge en este proceso en calidad de la parte demandada, entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía, administrativa y patrimonio independiente, de acuerdo con lo indicado en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, persona jurídica de derecho público identificada con el NIT 900.373.913-4, por medio del presente escrito, procedo a interponer recurso de reposición y en subsidio declárese la nulidad constitucional en contra la providencia de fecha 09 de noviembre de 2021, por medio de la cual, se decretó de oficio la prueba allegada con los alegatos de conclusión de segunda instancia por la parte actora, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

1. La parte actora en el libelo introductor solicita como pruebas las siguientes:

“(...) A). – QUE SOLICITO PRACTICAR

Me permito solicitar se oficie a los siguientes organismos del Estado, a efectos de que remitan al proceso fotocopia auténtica de los siguientes documentos:

1°) *Al Ministerio de Agricultura:*

- a) *Certificado de salarios incluyendo todos los factores devengado en el último año de servicios (Nov 15/90 a Nov 15/91)*
- b) *Copia auténtica Acta de Retiro Voluntario.*

B. DOCUMENTALES QUE ACOMPAÑO A LA DEMANDA

- *Fotocopia de la cédula de ciudadanía*
- *Certificado de información laboral expedido por el Ministerio de Agricultura mayo 24/12*



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

- *Certificado de factores salariales (90/91) expedido por el Ministerio de Agricultura May 24/12*
 - *Fotocopia resolución No. RDP 010072 de Mrz 26/24 UGPP resuelve recurso de reposición*
 - *Fotocopia Resolución No. RDP 010424 de Mrz 27/14 UGPP resuelve recurso de apelación.*
 - *Derecho de petición radicado UGPP Feb 06/14*
 - *Recurso de reposición subsidio apelación radicado UGPP Mrz 19/14*
 - *Respuesta Caja Agraria en liquidación donde deja constancia de retiro voluntario a partir de 1991.*
 - *Poder para actual. (...)*
2. El a quo, en audiencia del artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S. celebrada el día 23 de noviembre de 2017, **NO** decretó las pruebas denominadas “A) *QUE SOLICITO PRACTICAR*”, es decir, las pruebas de oficio, las cuales eran:
 - *Certificado de salarios incluyendo todos los factores devengado en el último año de servicios (Nov 15/90 a Nov 15/91).*
 - **Copia autentica Acta de Retiro Voluntario.**
 3. Ahora bien, entre las consideraciones por las cuales el Juez de primer grado no decretó las mencionadas pruebas de oficio, se resume, que conforme el artículo 10 del artículo 78 del C.G.P., era de esas pruebas que pudieron haberse pedido mediante el ejercicio del derecho de petición por la parte actora, toda vez que como lo regula la norma, la carga de la prueba en este asunto le correspondía a la parte demandante, lo cual no se hizo. (min: 7: 59 a 8: 49 audio audiencia art 77 CPTSS de fecha 23 de noviembre de 2017).
 4. Aunado a lo anterior, es importante destacar que, en la diligencia en mención, la parte actora no cumplió con su carga procesal de interponer el recurso de apelación contra el auto que no decretó la prueba oficio y que hoy se allega al proceso manera extemporánea y regular.
 5. Nótese que el señor apoderado de la parte demandante estuvo conforme con el auto que decretó las pruebas (min: 9:44 audio audiencia art 77 CPTSS de fecha 23 de noviembre de 2017) y, en consecuencia, la providencia que decidió negar las pruebas es una decisión que quedó en firme y ejecutoriada en el acto.
 6. Posteriormente, en audiencia del artículo 80 del C.P.T. y S.S., de fecha 2 de junio de 2020, se profirió sentencia de primera instancia conforme al acervo probatorio decretado y practicado. No obstante como se expuso en el recurso de apelación, el a quo cometió un error, toda vez que basó su decisión en una prueba documental inexistente *ACTA DE CONCILIACIÓN DE RETIRO VOLUNTARIO*, documento que brilla por su ausencia en el acervo probatorio arrimado al expediente, al momento de dictarse sentencia, y que como ya se expresó en líneas arriba, NO fue decretada. (min: 19 .00 a 20: 40 audio audiencia art 80 del CPTSS de fecha 2 de junio de 2020).
 7. El fallo en mención fue apelado únicamente por la suscrita. Como argumento introductorio del recurso se hizo la ratificación en lo expuesto en la contestación de la demanda y los alegatos de conclusión de primera instancia. Además, como se advirtió desde los alegatos de conclusión, no existe prueba documental auténtica que demuestre el retiro voluntario del demandante, y se llamó la atención al Despacho, toda vez que la sentencia comenzó haciendo una afirmación que no corresponde a la realidad de este proceso. La señora Juez afirma en su momento que no está en discusión el hecho de que el contrato de trabajo se haya terminado por retiro voluntario y adicionalmente afirma que la UGPP aceptó este hecho, situación que se descalifica con lo expuesto en la contestación de la demanda en cuanto no se aceptó ni un solo hecho de la demanda que dio curso al proceso. (min: 20: 00 a 21:26) audio audiencia art 80 del CPTSS de fecha 2 de junio de 2020).



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

8. Además, en la parte considerativa de la sentencia, se mencionó que está aceptado el hecho del retiro voluntario en los folios 3 a 5, al observar estos folios, lo que obra es una certificación de información laboral expedidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y en modo alguno, la UGGP este aceptando el retiro voluntario con esa documental (min: 20: 00 a 21:26 audio audiencia art 80 del CPTSS de fecha 2 de junio de 2020), con lo cual se denota que se dio un alcance diferente a la prueba documental al que realmente tiene.
9. En conclusión, hasta el momento de la sentencia de primera instancia, el retiro voluntario del actor no estaba debidamente probado, argumento que constituye la base del recurso de apelación y mal haría en tenerse como una prueba oportuna y regularmente aportada al plenario la pretendida por el actor y que posteriormente fue decretada de oficio por el Honorable Tribunal en contra de la defensa que ha propuesto la UGPP, toda vez que ello constituiría una flagrante al debido proceso por todo lo anteriormente explicado.

II. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

10. El Honorable Despacho, con providencia de fecha 17 de noviembre de 2020 admitió el recurso de apelación y consulta.
11. Mediante auto de fecha 03 de noviembre de 2021, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.
12. El 08 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte actora allegó al Honorable Despacho memorial de alegatos de conclusión y aportó unos documentos anexos constitutivos de prueba documental (*ACTA DE CONCILIACIÓN DE RETIRO VOLUNTARIO*).
13. El 09 de noviembre de 2021, se profirió providencia mediante la cual de conformidad al artículo 83 del CPL, el Honorable Despacho, resolvió que como quiera que la prueba anexa a los alegatos de conclusión allegados por la parte actora, es de vital importancia para resolver la alzada, es por lo que la misma se decreta de oficio, se pública en el presente auto y se corrió traslado por tres días a mi representada la UGPP para que se pronuncie al respecto.
14. En armonía con todo lo que se ha venido explicando en defensa de los intereses de la UGPP, se interpone el recurso de reposición por tratarse de una decisión interlocutoria que afecta directamente el fondo de la materia apelada.
15. Por lo anteriormente expresado, se solicita que el Honorable Tribunal reponga el auto de fecha 9 de noviembre de 2021, por el cual se decretó una prueba, y en su lugar se desestime y excluya la misma por haberse aportado extemporánea e irregularmente por la parte actora, y se disponga a estudiar en sede de segunda instancia el proceso con el material probatorio obrante en la primera instancia so pena de lesionar el derecho al debido proceso que le asiste a mi representada.

III. SE PRESENTA EN SUBSIDIO NULIDAD CONSTITUCIONAL CONTRA EL AUTO DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DE 2021.

1. Con el mayor respeto, en subsidio de lo anterior y ante la eventual negativa de la interposición del recurso deprecado, se interpone de manera subsidiaria un incidente por una nulidad constitucional, en la medida en que la situación fáctica a pesar de no estar encuadrada dentro de las causales taxativas del artículo 133 del Código General del Proceso, como se expondrá a continuación, se considera que la actuación del Honorable Tribunal podría estar viciada por el fenómeno de la nulidad constitucional del artículo 29 de la Constitución Política.



2. En este punto, se trae a colación el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual se pasa a transcribir de la siguiente manera:

(...) ARTICULO 83. CASOS EN QUE EL TRIBUNAL PUEDE ORDENAR Y PRACTICAR PRUEBAS. <Artículo modificado por el artículo 41 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las partes no podrán solicitar del Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia.

Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.

Si en la audiencia no fuere posible practicar todas las pruebas, citará para una nueva con ese fin, que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. (...)

3. Adicionalmente, téngase en cuenta el artículo 60 del C.P.T. y S.S., el cual reza:

(...) ARTICULO 60. ANALISIS DE LAS PRUEBAS. *El Juez, al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas en tiempo. (...)*

4. Por otro lado, de igual forma paso a transcribir el artículo 164 del C.G.P., así:

(...) ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. *Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho. (...)*

5. Además, me permito transcribir el artículo 29 de la Constitución Política, así:

(...) ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (...)

6. Conforme las normas anteriormente transcritas, el acervo probatorio que reposa en el expediente (pruebas decretadas y practicadas en primera instancia), las audiencias del artículo 77 y 80 del C.P.T.S.S. realizadas y lo tramitado en segunda instancia por el Honorable Despacho, se evidencia lo siguiente:



- i. En primera instancia el a quo decretó las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación de la demanda, de las cuales no se evidencia que se haya aportado o decretado y practicado la documental denominada – **Copia de Acta de retiro Voluntario**.
- ii. Ahora bien, como ya bien se expresó, el a quo, en audiencia del artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S. celebrada el 23 de noviembre de 2017, decretó las pruebas documentales de la parte demandante, y NO respecto las pruebas solicitadas de oficio, las cuales consistían en requerir al Ministerio de Agricultura certificado de salarios y copia auténtica del acta de retiro voluntario del demandante, las cuales se negaron, toda vez que conforme el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., era de esas pruebas que pudieron haberse pedido mediante el ejercicio del derecho de petición por la parte actora, en razón a que como lo regula la norma, la carga de la prueba en este asunto le correspondía a la parte demandante, lo cual no se hizo.
- iii. Aunado a lo anterior, es importante destacar que, en la precitada diligencia, la parte actora no hizo uso del recurso procesal pertinente que era haber interpuesto la réplica a través del recurso de reposición en contra de la negativa del decreto de la prueba, no obstante, la parte estuvo conforme con la decisión del decreto de pruebas.
- iv. En el presente asunto, no se cumplen los presupuestos para tenerse como pruebas las aportadas con los alegatos de conclusión en segunda instancia por la parte actora y decretadas por el Honorable Despacho, en razón a que de conformidad con el artículo 83 del C.P.T. y S.S., citado por Honorable Tribunal en la providencia recurrida, se tiene:
 - A.- *“Las partes no podrán solicitar del Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia.”*, en el asunto de la referencia, se aportó un documento en segunda instancia denominado *Copia de Acta de retiro Voluntario*, el cual no fue aportado en la oportunidad legal y tampoco decretado en primera instancia.
 - B.- *“Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.”*, conforme lo escrito, la parte interesada, dentro de la oportunidad legal y al momento del decreto de pruebas, no recurrió el auto que negó las pruebas de oficio (*Copia de Acta de retiro Voluntario*), por lo tanto, no se decretó y no deberá ser tenida en cuenta por el Honorable Tribunal.
- v. Entonces, en consideración a la norma señalada por el Honorable Tribunal, solamente puede allegarse pruebas en los casos debidamente demostrados, lo que requiere de fehaciente y cumplida demostración, por la parte interesada, circunstancia que no aconteció en el presente caso. Además, como se ha venido anotando a lo largo del presente escrito y lo que realmente se ha evidenciado en el transcurso del proceso, no es procedente que se tenga en cuenta la prueba allegada por la parte actora – **Copia de Acta de retiro Voluntario** -, toda vez que va en contravía de la Ley Procesal Laboral, atenta contra el derecho de defensa y al debido proceso de mi representada la UGPP.
- vi. En igual sentido, el artículo 164 del Código General del Proceso es claro al establecer que, *toda decisión debe fundamentarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*, situación que pasó por desapercibida el Honorable Despacho, en la medida que decretó pruebas que no fueron aportadas oportunamente, por lo tanto, desconociendo el derecho de defensa y debido proceso de mi representada.
- vii. Se vulnera el derecho del debido proceso y al de defensa de mi representada, en razón a como ya se explicó, las pruebas allegadas por la parte actora con los alegatos de conclusión, fueron ser tenidas en cuenta por el Honorable Despacho, sin tener presente la norma constitucional y procesal, toda vez que conforme lo regula la misma, el debido



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y lo que realmente se evidencia es que al proceso se allegan unas pruebas documentales que no fueron solicitadas y aportadas en la oportunidad legal, es decir, con derecho de petición, con la demanda, antes de proferirse sentencia (prueba sobreviniente) o antes de la ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación contra sentencia.

- viii. Además, conforme lo regula el artículo 60 del C.P.T. y S.S., el Juez, al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas en tiempo, situación que al decretarse la prueba conforme la providencia recurrida, atenta contra derechos fundamentales de mi representada la UGPP, en razón a que se está hablando de una prueba no llegada en tiempo.
- ix. Ahora bien, la Constitución política, ha determinado el ámbito de aplicación del debido proceso como principio fundante de las actuaciones judiciales y administrativas, por lo que todo ordenamiento procesal debe ajustarse a sus postulados institucionales. Teniendo en cuenta este derecho fundamental, la norma procesal, ha establecido un régimen de las nulidades como un remedio para subsanar las irregularidades o vicios que se incurra al promover una actuación, tendientes a sanear el proceso, en ese orden de ideas, en el presente asunto es procedente una nulidad constitucional frente al auto de fecha 09 de noviembre de 2021, por vulnerar el derecho al debido proceso y de defensa de mi representada la UGPP, al decretar una prueba que se allegó al plenario de manera extemporánea y con violación al debido proceso, principio que es aplicable en materia de nulidades procesales según la jurisprudencia decantada de la Corte Constitucional, que se erige como motivo constitutivo de anulación suprallegal, aquél que subyace a la obtención de los medios de convicción probatorios, cuando se desconocen las formalidades propias requeridas para ello.
- x. Por lo anteriormente manifestado, es claro que en primera instancia el auto que denegó la prueba documental quedó ejecutoriado en firme, luego se considera que el Honorable Tribunal yerra al decretar esa misma prueba por oficio, constituyéndose en una prueba obtenida con violación al debido proceso y, por lo tanto, nula de pleno derecho, razones suficientes para insistir o bien en la reposición del auto o bien en la declaratoria de la nulidad del auto de fecha 9 de noviembre de 2021.

IV. PETICIONES:

Primero, Solicito se tenga por presentado en tiempo el recurso de reposición en contra la providencia de fecha 09 de noviembre de 2021.

Segundo, Se reponga la providencia de fecha 09 de noviembre de 2021 y en su lugar se desestime y excluya la prueba allegada con los alegatos de conclusión de segunda instancia por la parte actora.

Tercero, En subsidio se acceda la nulidad constitucional, se declare nula toda actuación posterior al auto de fecha 9 de noviembre de 2021 y se declare nula de pleno derecho la prueba decretada de oficio por el Honorable Tribunal, por ser atentatoria al derecho del debido proceso de mi representada.



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

V. NOTIFICACIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en la Av. Calle 26 # 69B- 45 piso 2 – Bogotá D.C.

La suscrita en la carrera 8 No. 16 - 51 oficina 605 de Bogotá y, en el correo electrónico garellano@ugpp.gov.co

Números celulares: 3006191833 – 3184009799 – 3014583379 -3164998442

Atentamente,

GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN

C.C. No. 31.578.572 de Cali

T.P. No. 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSE IGNACIO PEREZ CHACON
VS TRAN UNISA S.A. RAD N° 1-2020-222-01**

En Bogotá a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), Previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente:

DECISIÓN

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra el auto proferido por el Juzgado 1 Laboral del Circuito de Bogotá, el día dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se rechazó la demanda y se ordenó el archivo de las diligencias. (fl 74)

HECHOS

JOSE IGNACIO PEREZ CHACON, a través de apoderado, presentó demanda, en contra de **TRANS UNISSA SA**, para que mediante el trámite de un proceso ordinario laboral se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo desde el 8 de julio de 2014 al 3 de abril de 2017, que dicho contrato fue terminado de manera unilateral y sin justa causa, sin aviso sobre aportes. En consecuencia, solicita reintegro, pago de salarios, indemnizaciones, prestaciones, vacaciones, sanciones moratorias. (fls 54 al 71).

Mediante providencia del **14 de enero de 2021**, el Juzgado 1 laboral del Circuito, inadmite la demanda y ordena en 12 numerales subsanar la demanda, pues según lo expuesto incumple con lo establecido en el art 25 del C P del T y de la S S. (fl 73).

Mediante la providencia que hoy estudia la Sala el Juez de Primera Instancia decide **RECHAZAR** la demanda considerando que la demandante guardó silencio, es decir no subsanó la demanda. (fl 74)

Inconforme con esta decisión la apoderada de la demandante interpone recurso mediante escrito que aparece en el expediente a folios 75 y siguientes, afirmando que sí se realizó la subsanación el 21 de enero de 2021, de acuerdo con lo ordenado.

La sala se referirá al recurso, advirtiendo desde ya que le asiste total razón al recurrente, haciendo un llamado a los jueces laborales, para que se analice no solo la perentoriedad de los términos, sino entre otras cosas la razón de ser de estos y lo que se castiga con su incumplimiento, esto es la desidia de las partes, que en este caso no se dio, pues la parte **actora si anexa prueba del envío de la subsanación el 21 de enero de 2020, mediante correo electrónico dirigido al del juzgado.**

Efectivamente a folio 75 aparece copia o impresión del correo correcto del juzgado anexando la subsanación, documental y poder, prueba documental que aparece en el expediente. De la misma manera a folio 79 aparece la impresión del correo y archivos anexos.

Vale destacar que lo afirmado por la parte actora esto es el envío en tiempo acompañado de la prueba que es válida, no solo goza de presunción de buena fe, sino que al atenderla se hace efectivo el principio sobre los procedimientos y normas procesales que solo son medios para lograr la efectividad del derecho y no es el derecho en sí mismo, sobre todo en esta época en que tanto los usuarios como quien administra justicia, se han visto abocados a la necesidad y desarrollo de medios tecnológicos.

Conviene también destacar que, en la providencia de agosto 13 de 2021, en la que se anexa una imagen del correo, pretendiendo demostrar con ello que al correo solo llegó un escrito de recurso el 26 de marzo de 2021; también se indica de forma clara, en el informe secretarial que solo fue revisada la bandeja de entrada, luego el envió que afirma la parte actora hizo, no fue revisado debidamente como para que se determine que era inexistente.

En ese orden y atendiendo lo antes mencionado SE REVOCARA el auto apelada, para en su lugar ordenar al Juez tener por presentada la subsanación; que se itera se encuentra en forma física además en el expediente y una vez estudiada se pronuncie sobre la admisión de la demanda.

Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto por el Tribunal Superior de Bogotá, por conducto de la Sala Laboral, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto objeto de la apelación, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, para en su lugar ordenar al Juez **TENER POR PRESENTADA LA SUBSANCIÓN DE LA DEMANDA Y PREVIO ANALISIS DE LA MISMA PRONUNCIARSE SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

SEGUNDO: COSTAS. No se causan en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados



MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



LORENZO TORRES RUSSY

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EDWIN ELPIDIO RODRIGUEZ GUERRERO VS ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA

En Bogotá a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), Previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente:

DECISIÓN

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante contra el auto proferido por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá, el día veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), por medio del cual se rechazó la demanda y se ordenó la devolución de las diligencias. (fl 119).

HECHOS

EDWIN ELPIDIO RODRIGUEZ GUERRERO, presentó demanda, a través de apoderada, para que mediante el trámite de un proceso ordinario laboral se declare la existencia de una relación laboral, solicitando en consecuencia, prestaciones dejadas de cancelar, indemnización por despido, perjuicios orales, daño emergente lucro cesante. (fls 84 a 95).

Como fundamento de sus pretensiones afirma en síntesis **que suscribió contrato de trabajo el día 19 de abril de 1999 con un salario mínimo más transporte y comisiones, que el contrato fue indefinido, que el 16 de abril de 2015, gestionó un crédito de libranza ante el Banco de Occidente, que le fue aprobado y desembolsado, que el 15 de noviembre de 2016 se inicia un proceso disciplinario en su contra, que ese mismo día le reciben descargos y también la terminación del**

contrato con justa causa, que los hechos indicados en la comunicación no son ciertos, que se violó el debido proceso y el procedimiento para llamar a descargos, agregando que en un mismo día se inició la investigación se hicieron los descargos y se terminó el contrato, lo que indica que el despido ya estaba decidido, que no existió tampoco inmediatez entre la presunta falta y el despido, que la demandada no canceló la prima extralegal de 2016 , ni las comisiones de junio a octubre de 2016. (fls 84 al 95).

Mediante providencia del seis (6) de marzo de 2020, el Juzgado 16 laboral del Circuito, inadmite la demanda y ordena en 21 ítems subsanar la demanda, pues según lo expuesto incumple con lo establecido en el art 25 del C P del T y de la S S., afirmando entre otras razones y en forma general que los hechos contienen apreciaciones subjetivas, que son ambiguos y que debe **complementar algunos.** (fl 97).

Mediante la providencia que hoy estudia la Sala el Juez de Primera Instancia decide **RECHAZA** la demanda considerando que no se cumplió con uno de los puntos a corregir, complementar hechos y que se redactan unos sin lógica narrativa. (fl 119).

Inconforme con esta decisión la apoderada de la demandante interpone recurso mediante escrito que parece en el expediente a folios 121 a 123 y en el que afirma en síntesis que realizó la subsanación ordenada “complementando los hechos en otros de los de la demanda y agregando que los hechos que indica carentes de lógica narrativa es una enunciación de los hechos citados en la carta de despido.”

La sala se referirá al recurso, advirtiendo desde ya que le asiste total razón a la recurrente, haciendo **nuevamente** un llamado a los jueces laborales, para que hagan un estudio riguroso pero **serio** sobre los requisitos en el art 25 del C P del T y de la S S , y no caigan en lo denominado por la H Corte Constitucional como “exceso ritual manifiesto”, **denegando el acceso a la justicia en forma oportuna.**

En verdad en esta oportunidad la Sala hizo un resumen de los hechos, **el cual extrajo de una simple lectura de la demanda** encontrando un

equivocado entendimiento de la Ley un apego excesivo a las formas, o reitera, lo que la Corte Constitucional ha denominado **“exceso ritual manifiesto”** y que sucede cuando se olvida que los procedimientos y normas procesales solo son medios para lograr la efectividad del derecho y no es el derecho en sí mismo.

En sentencia T 213 de 2012 la H Corte Constitucional señaló:

“(…)

Igualmente, indicó que la jurisprudencia constitucional se ha referido al defecto por “exceso ritual” en eventos en los cuales el juez vulnera el principio de prevalencia de derecho sustancial o el derecho al acceso a la administración de justicia por “(i) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) **exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada;** o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas”. En consecuencia, en esa oportunidad la Corte concedió el amparo constitucional y ordenó dejar sin efecto el fallo para que la autoridad judicial demandada abriera “un término probatorio adicional con el fin de ejercer sus deberes para arribar a la verdad y adoptar un fallo de mérito basado en la determinación de la verdad real”. Las consideraciones centrales de este fallo fueron reproducidas en las sentencias T-599 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez)^[27].

Y agregó:

Entonces, a modo de síntesis, la Sala considera que **(i) el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una verdadera denegación de justicia;** (ii) si bien los jueces gozan de libertad para valorar el material probatorio con sujeción a la sana crítica, no pueden desconocer la justicia material por exceso ritual probatorio que se oponga a la prevalencia del derecho sustancial. Dicho exceso se puede dar por incurrir en un rigorismo procedimental en la valoración de la prueba que lleve incluso a que la misma sea desechada, o por exigir el cumplimiento de requisitos sacramentales que pueden resultar siendo cargas excesivas o imposibles de cumplir para las partes; y, (iii) generalmente el exceso ritual manifiesto tiene relación directa con el defecto fáctico, al punto que el error en la valoración de la prueba lleva al juez natural a una errada conclusión que incide directamente en el resultado del proceso judicial.”

Y es que para la Sala en verdad no se justifica el rechazo de la demanda, **ni siquiera aún la inadmisión, pues basta se itera una lectura**

de la misma para saber que se cumplió con lo establecido en el art 25 del C P del T y de la SS y que efectivamente los hechos inicialmente presentados en los numerales aunque extensos solo describen lo relativo al despido y las justas causa invocadas en la comunicación pues lo que se pretende es la indemnización por el despido que la parte actora afirma injusto, a pesar de la comunicación que afirma lo contrario

Es bueno **nuevamente** recordar que es en el artículo 25 del C P del T y de la S S en donde se consagran los requisitos de la demanda y que debe el juez al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 del mismo ordenamiento otorgar cinco días al demandante para que la subsane **pero ninguna norma procesal contempla o mejor ninguna norma faculta al Juez para que pida a la parte “complementar hechos ”,- eso ordenó-., o que al incluir en ellos descripción de normas o incluso apreciaciones, se oponga a lo exigido en el artículo; más como cuando en este caso se insiste todos los hechos se refieren básicamente a dos situaciones un despido que la parte actora, se itera afirma injusto y el incumplimiento en el pago de prima extralegal y comisiones, para pretender el pago de los derechos derivados de ello; luego la exigencia de la inadmisión carece de sustento en las normas procesales.**

No hay duda para la Sala que la parte demandante tanto en la demanda como en la subsanación; cumple con su deber de describir en los hechos de manera clara el sustento de su pretensión, esto es un despido que aunque se dice justo en su afirmación no lo es, tema que deberá resolver el Juez luego de adelantar el juicio. En verdad resulta desproporcionado exigir complementar hechos, que en el deber del Juez de interpretar la demanda son de una sencilla comprensión tanta que permitió se itera en esta providencia hacer una síntesis rápida de los mismos.

Tampoco es cierto que los hechos señalados en el rechazo sin lógica narrativa lo sean, ignoró el Juez que en el hecho 47 se expresan los motivos que el empleador adujo para terminar el contrato, esto es incumplimiento grave de las obligaciones entre otras, dice, “las siguientes:”; luego si hubiese tenido en cuenta el signo de puntuación, lo expresado en el hecho 48, no lo habría encontrado carente de lógica narrativa, pues

sencillamente es una de las obligaciones que la demandada le señala incumplida de acuerdo con la ley específicamente art 58 del C S T.

En verdad lo expresado en el auto de rechazo luce apegado a un formalismo excesivo que fácilmente puede entenderse en palabras de la Corte Constitucional; **como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, en una verdadera denegación de justicia;**

Por lo anterior se **REVOCARÁ** el auto apelado para en su lugar ordenar **LA ADMISION DE LA DEMANDA Y LA CONTINUACION DEL TRAMITE.**

Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto por el Tribunal Superior de Bogotá, por conducto de la Sala Laboral, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto objeto de la apelación, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, para en su lugar ordenar al Juez **ADMITIR LA DEMANDA Y CONTINUAR EL TRAMITE DEL PROCESO.**

SEGUNDO: COSTAS. No se causan en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados



MARLENY RUEDA OLARTE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. E. S. B.' with a period at the end.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Lorenzo - R.' with a period at the end.

LORENZO TORRES RUSY

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MAG. PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE IMELDA HORTENCIA NOVOA
BRICEÑO VS LUIS ANGEL ALVAREZ VANEGAS Y OTRO RAD N° 17-
2019-775-01**

En Bogotá a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente:

DECISIÓN

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado **LUIS ANGEL ALVAREZ VANEGAS** contra el auto de fecha dos (2) de agosto de dos mil veintiuno, (2021), por medio del cual se **TUVO POR NO CONTESTADA LA DEMANDA. (Expediente Digital).**

HECHOS

La señora IMELDA HORTENCIA NOVOA BRICEÑO por conducto de apoderado, instauraron demanda en contra de

El demandado FRANCISCO JAVIER NOVOA CORREAL Una vez se notificó contestó la demanda. el Juez de Primera Instancia en auto de fecha siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021) concedió a esta parte **demandada** el término de cinco (5) días para subsanara la contestación de la demanda así: *“...encuentra el despacho que no se hizo un pronunciamiento expreso respecto de los numerales 12 a 20 de los hechos, debiendo indicar si son ciertos o no, en caso dado, si no le constan y exponiendo la razón de la respuesta, en la forma indicada en el numeral 3° del artículo 31 del CPTSS, por lo que se inadmitirá y se concederá el término de cinco (5) días para que se subsane,,,”*

Mediante la decisión que hoy revisa la Sala TUVO **POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**, afirmando que dentro del termino se presentó escrito sin subsanar los defectos advertidos por el despacho.

Inconforme con esta decisión al apoderado de la demandada, interpuso recurso de apelación, con los argumentos contenidos en el escrito visible a folios 83 al 88, afirmando básicamente que no había lugar a la inadmisión, que lo del nombre de la demandada solo fue un error mecanográfico y de transcripción. Agregó que la omisión en la relación de una prueba, no puede devenir en inadmisión y ese análisis se debe dejar para el decreto de pruebas, si se allega un documento y no se relaciona esto no conduce a dar por no contestada la demanda. En cuanto a las pruebas que el demandante asegura tiene el empleador, no existen, luego es una carga que no se le puede exigir. Cita algunas sentencias en cuanto al formalismo in extremis que lleva a la violación de derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES

Lo primero que observa la Sala es que la parte demandada efectivamente hizo caso omiso del auto que otorgaba un término de cinco días para subsanar los defectos señalados con relación a la contestación de la demanda. No obstante para la Sala es claro que el derecho sustancial debe prevalecer sobre las formas, y que de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral modificado por la Ley 712 de 2001 art. 18, es fácil inferir que el legislador quiso imponer unos requisitos mínimos **a las personas demandadas en un proceso laboral, que de no observarse, le generan consecuencias negativas de conformidad con lo señalado legalmente**, sin que ello sea de una rigurosidad extrema al punto de sacrificar el mismo derecho de defensa que se quiso reglamentar.

Cabe entonces recordar el contenido del artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral modificado por la Ley 712 de 2001 art. 18, el cual señala la forma y requisitos de la contestación de la demanda, así:

“ART. 31.- La contestación de la demanda contendrá:

1. **El nombre del demandado, su domicilio y dirección;** los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.
2. *Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.*
3. *Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.*
4. *Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.*
5. **La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba y,**
6. *Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.*

PAR. 1°- La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. **El poder, si no obra en el expediente.**
2. **Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.**
3. *Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y*
4. *La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica del derecho privado.*

PAR. 2°- La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

PAR. 3°- Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior". (negrillas fuera de texto).

Es evidente que en verdad en cuanto al primer requisito esto es el nombre de la parte demandada; se enunció de manera equivocada parcialmente pues los demandados son **HERNANDO RAUL ORTIZ CHAVEZ Y LIGIA INES VELASCO DE ORTIZ**, no **LIGIA PATRICIA MEJIA JARAMILLO**, como quedó allí plasmado.

No obstante, de la contestación de la demanda hace parte el poder que debe anexarse según lo contemplado en el párrafo 1 de la misma norma y que aparece a folio 48 del expediente; luego ese error, bien podía darse por superado si lo analizamos con los anexos, pero además si se hubiese dado una lectura integral al escrito de contestación en donde siempre se menciona la señora **LIGIA VELASCO**, incluso cuando se

propuso la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la señora LIGIA INES VELASCO DE ORTIZ. (fl 53).

En cuanto a los documentos que se aportaron y no se relacionaron, plena razón le asiste al recurrente, pues el requisito que la norma contempla en el numeral 5 del mencionado artículo 31 es **que se haga petición individualizada y concreta de los medios de prueba que pretenda en su favor, requisito que se cumple a cabalidad, según lo observado en el acápite denominado justamente de esa manera “PRUEBAS”, cumpliendo así con la norma, y en donde se pide decretar como tales documentales, interrogatorio de parte, declaraciones de testigos etc.**(ver fls 59 a 61).

Si como documentales se aportan, algunas que no se piden el Juez debe resolver si las decreta o no de conformidad con lo que señala la ley, en cuanto a la oportunidad de pedir las, esto es la demanda para la parte demandante y la contestación para la demandada, siendo claro que la norma no exige más que hacer una relación de las pruebas que pide y si coincide o no esta descripción con las que aporta, es un tema que le acarrearán consecuencias en el momento procesal en que se decreten.

Finalmente vale decir que también en ese momento el juez deberá decidir sobre el numeral 5 del acápite de pruebas en donde la demandada afirma aportar una documental en 28 folios, pues se itera la norma solo exige hacer una petición de pruebas lo que se hizo en este caso. Que se decreten o no, bien porque no se aportaron, bien porque no se pidieron y se aportaron; se itera es tema a tratar en la audiencia correspondiente, pero no es aspecto de inadmisión de la contestación, luego el auto apelado será revocado para en su lugar ordenar se tenga por contestada la demanda por los demandados **HERNANDO RAUL ORTIZ CHAVEZ Y LIGIA INES VELASCO DE ORTIZ**, quienes son los demandados, según el poder que hace parte de la contestación de la demanda y que aparece se itera a folio 48 del expediente.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial
de Bogotá, por conducto de la Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado, por las razones expuestas
en la parte motiva del presente proveído y en su lugar ordenar a la Juez de
primera instancia **tener por contestada la demanda.**

SEGUNDO. - COSTAS. No se causan en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados



MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



LORENZO TORRES RUSSY

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO No. 21-2015-186-03

ASUNTO: APELACIÓN AUTO

DEMANDANTE: ALLIANSALUD EPS SA

DEMANDADO: LA NACION MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, Y OTROS N° 21-2015-186-03

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

MAGISTRADA PONENTE

DRA. MARLENY RUEDA OLARTE

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), Previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente:

DECISION

Al conocer la apelación interpuesta por la apoderada de la parte demandada, ADRES revisa la Corporación la decisión de fecha quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por medio de la cual se negó un llamamiento en garantía y se ordenó la desvinculación de FOSYGA, FIDUCIARIA PREVISORA SA FICUCOLDEX, quienes conforman el CONCORCIO SAYP 2011, así como de CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA.

HECHOS

ALLIANSALUD EPS SA interpuso demanda en contra de LA NACION MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL, con el fin de obtener pago de las sumas no POS asumidas por la EPS, desde el 19 de enero de 2011, ordenados por fallos de tutela.

LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, mediante escrito que aparece a folios 2048 y 2049 presentó llamamiento en garantía respecto **del ente auditor UNION TEMPORAL FOSYGA Y UNION TEMPORAL FOSYGA 2014**, para que ampare las obligaciones que resulten en el proceso.

El Juzgado 21 Laboral del circuito de Bogotá D.C, en una primera decisión proferida el 31 de enero de 2020, admitió el llamamiento en garantía solicitado. (fls 2324 y 2325).

Al resolver un recurso de reposición, en contra de la anterior providencia e interpuesto por FOSYGA 2014 (fls 2326 al 2334), la Juez REVOCÓ el auto y en providencia de mayo 27 de 2021 NEGÓ el llamamiento en garantía de la Unión Temporal FOSYGA 2014, ordenando su desvinculación. (fls 349 y 2350).

Manifestó la Juez en síntesis que no es procedente la figura toda vez que lo que se pretende esto es reconocimiento y pago de los recobros no POS, y el llamado solo ejerce labora de auditoría, asesoría y recaudo, luego no se dan los requisitos que contempla la ley para la figura.

Inconforme con esta decisión la apoderada de ADRES, interpone recurso de apelación, con los argumentos plasmados en el escrito visible a folios 2353 y 2354, básicamente afirmando que si existe una relación contractual y que es la unión la encargada de revisar los recobros.

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso de acuerdo con lo establecido en el art 66 A del C P del T y de la S S.

El llamamiento en garantía se encuentra contemplado en el artículo 64 del Código General del Proceso, norma que lo define como una facultad que le asiste a ***“quien tenga derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia”***.

Esta disposición aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al igual que las previstas para su trámite, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional *“debe concebirse como un instrumento procesal creado por el legislador con la finalidad de concretar el principio de la economía procesal, para vincular al proceso como parte a un tercero interviniente que, desde cuando se admite la solicitud por parte del juez, queda vinculado de manera forzosa a lo que se resuelva en la sentencia”*.

El tema del llamamiento en garantía en materia laboral ha sido tratado por la H Corte Suprema de Justicia, aceptando la procedencia de esta intervención- antes de la expedición del CGP, denominados terceros, ahora otras partes-; cuando se trata de situaciones en que se aseguran riesgos derivados de normas del CST, lo que no excluye en principio este caso, en donde se asignó la competencia a esta jurisdicción.

Ahora bien, aunque procedente- se itera-. en materia laboral; solo lo es cuando se cumplen los requisitos de la norma, esto es el artículo 64 del CGP; requisitos, que tal y como señaló el Juez de primera instancia no se dan en este caso específico.

Ahora bien, resulta claro y ya ha sido definido por este Tribunal varias veces, ADRES y el consorcio FOSYGA solo tienen una relación de auditoria, recaudo, administración y pago derivados de los contratos de Fiducia, luego esta relación no es de las que la norma contenida en el art 64 del CGP indica, **esto es que otorgue a quien llama a exigir indemnización de perjuicios o reembolso de posibles condenas, pues estas están a cargo de la demandada Nación, Ministerio de Salud y Protección Social; es decir claro resulta que nada podría decidir la Juez frente a personas jurídicas que solo cumplen funciones de auditoria y asesoría toda vez**

no son de aquellas que los afectarían frente al llamado. Siendo ello así, para la definición de las pretensiones principales del proceso relativas a pagos de servicios NO POS, a cargo se itera de la Nación, **no es necesaria la intervención de las entidades auditoras asesoras y administradoras, pues sin ellas se puede producir una sentencia de fondo.**

De lo anterior se puede concluir claramente que no hay lugar a llamar a los consorcios ni para que emitan conceptos,, pues para ello no tiene que comparecer como parte; se itera las funciones de estas solo son entre otras, las de auditoria y administración incluyendo desde luego, según implican los contratos de fiducia, radicar y tramitar los documentos soportes de los recobros presentados por personas naturales y jurídicas, su revisión desde luego, entre otras; con cargo a las subcuentas de compensación y solidaridad del FOSYGA bajo la normatividad vigente a la fecha de cada presentación, las distribuciones que impartiere el Ministerio de Salud y de la Protección Social y lo contemplado en el contrato de encargo fiduciario, así como en el manual de operación del FOSYGA y ello resalta la Sala solo, indica que **apoyan o asesoran a la demandada en cuanto a la procedencia o no de los recobros, pero de manera implica que deba indemnizar perjuicios y hacer reembolsos de las condenas; luego no se dan los requisitos en la norma para que se haga necesaria su comparecencia al proceso.**

Le asiste razón a la Juez de primera instancia, quien al reponer su inicial decisión, se apegó a las norma procesales al respecto, pues no existe tan siquiera una razón, que indique que la relación contractual entre el llamante y los llamados; los obligue a responder por las condenas, lo que haría procedente esta figura, siendo claro que solo eso debe observar el juez para ordenarla.

En consecuencia, se CONFIRMARÁ la decisión de la juez de primera instancia pues no se dan los requisitos contemplados en el art 64 del C G P, para acceder al llamamiento en garantía.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto por el Tribunal Superior de Bogotá, por conducto de la Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada.

SEGUNDO: Sin COSTAS en la instancia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Los Magistrados



MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



LORENZO TORRES RUSSY

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO No.24-2016-701-02

ASUNTO: APELACIÓN AUTO

DEMANDANTE: ROMELIA GRANADOS DE JIMENEZ

DEMANDADO: UGPP Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE
MARLENY RUEDA OLARTE

En Bogotá a los treinta (30) días del mes de de dos mil veintiuno (2021), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar el siguiente:

AUTO

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 30 de octubre de 2020, Esta Tribunal, a través de la Sala sexta de decisión, en su artículo **REVOCÓ PARCIALMENTE la decisión tomada por la Juez 24 en el proceso de la referencia y CONDENÓ a la UGPP**, a reconocer y pagar pensión de sobrevivientes en favor de la señora **ROMELIA GRANADOS DE JIMENEZ**, a partir del 11 de septiembre de 2014 y en cuantía equivalente a la de la prestación que gozaba en vida el causante.

De otra parte, en el artículo segundo de esa providencia se indicó: “Las costas de primera instancia, lo estarán a cargo de la llamada a integrar la Litis, señora **CARMEN AMANDA MOORE** y en favor de la parte actora”.

Esta decisión fue tomada ante el recurso de la UGPP, toda vez que la sentencia de primera instancia fue absolutoria y sin costas; siendo apelada en este específico aspecto por la mencionada entidad.



Tribunal Superior Bogotá
24-2016-701-02

La Juez de primera instancia, mediante providencia de marzo 8 de 2021, profiere auto de OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo ordenado por el Superior y ordena realizar por secretaría la liquidación de costas a cargo de la llamada a integrar la litis CARMEN AMANDA MOORE **y a favor del demandante** (sic). (Fl 217).

El 29 de abril de 2021 la Secretaría realiza la liquidación e incluye como agencias en derecho de primera instancia la suma ordenada por la Juez, esto es \$415.000, sin agencias en derecho en segunda ya que no se ordenaron y sin otra suma por concepto de gastos. (Fl 218)

Mediante decisión de mayo 18 de 2021 la Juez aprueba la liquidación de conformidad con lo ordenado en el art 366 del CGP (Fl 218).

El apoderado de la parte demandante **ROMELIA GRANADOS DE JIMENEZ**, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación; mediante escrito visible a folio 220, en el que indica que la liquidación no se adecua al acuerdo 1887 de 2003, esto es 25% de las pretensiones y dada la actuación del apoderado, sin dilaciones y prosperando la totalidad de las pretensiones. agrega que esta suma es irracional, para un proceso que lleva más de 4 años.

Ahora bien, como quiera que el auto que resuelve sobre la liquidación de costas y agencias en derecho es apelable conforme al numeral 5 del artículo 366 del CGP, procede la Sala a efectuar las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

A fin de resolver la controversia planteada, encuentra oportuno la Sala referirse a la definición que sobre costas procesales ha señalado la jurisprudencia¹ cuando indica que son **"aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial"**, conformada por dos rubros distintos: (I) las expensas y (II) las agencias en derecho. En cuanto a las agencias en derecho ha

¹ Sentencia C-089 del 2002



Tribunal Superior Bogotá
24-2016-701-02

manifestado que no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho.

El numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso es la norma llamada a regular lo referente al tema y que indica que se debe acudir a las tarifas establecidas para los efectos por el Consejo Superior de la Judicatura, siendo perentoria dicha disposición en que además debe tenerse en cuenta:

“...La naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado de la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que se pueda exceder el máximo de dichas tarifas...” (Subrayado)

Se precisa además que, atendiendo a la fecha de radicación del proceso de la referencia, (diciembre 13 de 2016. Fl 27); la fijación de agencias en derecho, se encuentra regulada por el Acuerdo PSA16 – 10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 5 de agosto de 2016, y que en cuanto a las tarifas que se deben observar en los procesos declarativos como lo es el presente asunto, indica en su artículo 5, numeral 1 que por razón de cuantía, estas se deben fijar entre un 3% y un 7.5% de lo pedido; sin que sobre agregar que lo pedido acá fue una pensión de sobrevivientes e intereses moratorios.

Ahora bien, las costas se ordenan a la demandada a la que se solicitan las pretensiones, teniendo por tanto en cuenta lo pedido y en este caso la demandada UGPP, a quien se solicitó el reconocimiento y pago de la pensión y a quien se ordenó el reconocimiento y pago de la misma; no fue condenada en COSTAS, toda vez que actuó conforme a derecho al dejar en suspenso la prestación, dado que existía controversia entre cónyuge y compañera.

Las costas de primera instancia, se reitera se ordenaron a quien se vinculó como **litisconsorte necesario de manera oficiosa por la Juez**, (Fl 92) y que a la postre, si resulto vencida como se dijo en la providencia de



Tribunal Superior Bogotá
24-2016-701-02

segunda instancia, la cual se encuentra en firme y de ahí las costas en favor de la actora.

Así las cosas, en el presente caso no hay lugar a modificar el valor de las agencias en derecho fijadas en primera instancia, pues se encuentra acorde a las previsiones del artículo 366 del CGP y al acuerdo en mención tal y como señaló la Juez, por lo que se confirma el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia recurrida conforme la parte motiva del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

MARLENY RUEDA OLARTE

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

LORENZO TORRES RUSSY

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

**ACTA DE AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO
LABORAL DE EDGAR HERNAN ALDANA RAMOS VS
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.
RAD N° 30-2019-747-01.**

En Bogotá a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), previa deliberación de los Magistradas y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente:

DECISIÓN

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada PROTECCIÓN S.A., contra el **auto** proferido por el Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, el día nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021), **por medio del cual se dio por no contestada la demanda**, por parte de esta demandada dado que, guardó silencio, según fue expresado en el informe secretarial visible a folio 366.

Inconforme con esta decisión el apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, afirmando que se notificó el 13 de marzo de 2020, que envió la contestación el 6 de julio al correo jlato30@cendoj.ramajudicial.gov.co., por las condiciones de salubridad y en ese mismo correo solicitó la confirmación de lectura, lo que el juzgado no contestó Señala que el haberle reconocido personería, se entiende que el Juzgado si leyó el correo contentivo de la contestación y el poder que allí se adjuntó. Anexa prueba del correo, antes señalado, en el que se dice anexar un archivo adjunto.

CONSIDERACIONES

La sala resolverá el recurso de apelación advirtiéndole desde ya que CONFIRMARÁ la decisión del juzgado por las siguientes razones.

Encuentra la Sala que efectivamente el correo fue enviado a jlato30@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuando el correo institucional del juzgado es otro, esto es j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, luego la respuesta que la apoderada dice haber anexado no fue correctamente enviada.

De otra parte, aunque se anuncia un archivo adjunto en la copia que se anexa, en el recurso no es posible visualizarlo, luego no hay certeza entonces de que se hubiere efectivamente enviado el archivo.

La Sala revisó también, las contestaciones de las demás demandadas y efectivamente estas, si fueron enviadas al correo del Juzgado, luego el error evidentemente es de la demandada protección, lo que generó que se diera por no contestada la demanda.

Ahora bien, no es de recibo el argumento de la apelante, el cual señala que el reconocimiento de personería, solo pudo tener lugar por el recibo de este correo, en donde se anexó el poder; cuando ello no es posible, se itera, ya que no fue enviado al del juzgado; pero además porque como señaló el Juez, al resolver el recurso de reposición; a folios 343 al 347 aparece notificación y escritura pública por medio del cual se confiere poder a la Dra LISA MARIA BARBOSA HERRERA, no solo para notificarse sino para contestar las demandas y en general representarla; luego fue con base en esa notificación a la apoderada que se le reconoció personería y así se indica claramente en el numeral tercero del auto atacado; en donde se reconoce la personería en los términos del poder especial que se indica visible a folios 343 y SS.

De manera que, al no ser enviada la contestación, la única consecuencia fue tenerla por no contestada, decisión tomada por el Juez, que, por acertada, se CONFIRMA.

Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por conducto de la Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO:- CONFIRMAR la providencia apelada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO:- COSTAS. No se causan en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados



MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



LORENZO TORRES RUSSY

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE AMANDA DE LOURDES NEME BARRERO VS COLPENSIONES Y OTROS RAD 38-2020-336-01

En Bogotá a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente:

DECISIÓN

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada COLFONDOS SA contra el auto proferido por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, el día quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se dio por no contestada la demanda (Expediente Digital).

HECHOS

AMANDA DE LOURDES NEME BARRERO, presentó demanda en contra de **COLPENSIONES PORVENIR SA Y COLFONDOS SA** para que, mediante el trámite de un proceso ordinario laboral, se declare la ineficacia de traslado efectuada por la actora del RPM al RAIS en 1995, por falta de información y buen consejo por parte de PORVENIR SA. (Expediente Digital).

Mediante providencia del **15 de julio de 2021**, el Juzgado 38 laboral del Circuito, **da por no contestada la demanda por parte de COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS** por dice la providencia ser **extemporánea**.

Inconforme con esta decisión el apoderado de COLFONDOS SA, interpone recurso, afirmando: i) la notificación por aviso realizada por la parte

demandante mal denominada por aviso, no es la notificación del Decreto 806 de 2020, ii) fue enviada a una cuenta de correo diferente a la de notificaciones judiciales de Colfondos y iii) No obstante fue contestada en tiempo en los términos del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

La sala se referirá al recurso, advirtiendo desde ya que le asiste total razón al recurrente, en consecuencia, la providencia será revocada. Veamos las razones.

Al revisar el auto admisorio de la demanda, de fecha 9 de diciembre de 2020, encuentra la Sala que en el numeral quinto de esa providencia se ordena **notificar personalmente a COLFONDOS Y PORVENIR , el auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y correrles traslado por 10 días para que conteste.

Ordena esa misma providencia que la parte demandante debe proceder a efectos de surtir la notificación haciendo uso de los medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el art 41 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020.

Lo primero entonces que resalta la Sala es que además de existir imprecisión, en la providencia pues evidentemente la notificación personal del artículo 41 del C P del T y de la S S, nada tiene que ver con medios electrónicos, que surgen con la expedición del Decreto 806 de 2020 y a raíz de la situación de salud ocasionada con la pandemia; adolece el auto de una advertencia necesaria a la parte actora, pues no debe olvidarse que la notificación es responsabilidad del juzgado; y es que para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, esa utilización de medios electrónicos, debe ser tan clara; que impida confusión al destinatario.

En ese orden conviene recordar lo que consagró el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para aclarar que es lo que allí se autoriza. Expresa la norma:

*“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente, **también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación din necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.....**” (Resalta la Sala).*

Entonces es necesario advertir a la parte que efectúa la notificación que sea suficientemente clara al realizarla, pues no se trata de que acuda al juzgado como señala el artículo 41 del C P del T y de la S S, sino que se trata de lo que la norma indica cuando dice también y es que se cumplirá esta notificación personal, con el envío del mensaje de datos.

Ahora, aunque en este caso no lo fue, la parte demandada por conducta concluyente admite que lo que se dio fue la notificación consagrada en el Decreto 806 de 2020; y en ese orden la contestación resulta evidentemente en tiempo, ya que como allí mismo se dispone esta, la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío, empezando a correr los términos a partir del día siguiente al de la notificación.

Claro resulta que el correo fue recibido, aunque en uno diferente al del certificado sí, pero itera la Sala aceptado por la demandada, aún en este correo; el 26 de enero de 2021, siendo contestada la demanda el 8 de febrero de 2021, es decir en termino, sin que como afirma el recurrente aparezca prueba de haber otro correo anterior, del 11 de diciembre de 2020, esto es y llama la atención de la Sala dos días después de la admisión, de lo que definitivamente no hay prueba.

Por lo anterior se **REVOCARÁ** el auto apelado, para en su lugar ordenar el análisis y pronunciamiento sobre la contestación de la demanda por parte de COLFONDOS SA.

De otra parte en virtud de lo establecido el art 132 del C G P y una vez emitido pronunciamiento sobre la contestación, ordena corregir el vicio en la actuación; ya que el haber realizado la audiencia del artículo 77 del C P del T y de la S S, sin esperar la decisión de este recurso el cual concedió equivocadamente en el efecto devolutivo, vulnera el derecho de defensa de la demandada COLFONDOS SA, a quien no se le decretaron pruebas, ni en

general se le tuvo en cuenta la contestación que en esta providencia se ordena analizar, para que se pronuncie al respecto ya que si fue presentada en tiempo.

Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por conducto de la Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO:- REVOCAR la providencia apelada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, para en su lugar ordenar el análisis y pronunciamiento de la contestación de la demanda por parte de COLFONDOS SA. Una vez superado este momento procesal y en consecuencia rehacer la audiencia del artículo 77 del C P del T y de la S S, teniendo en cuenta lo ordenado y previo análisis de la contestación.

SEGUNDO:- COSTAS. No se causan en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados



MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



LORENZO TORRES RUSSY

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C

SALA LABORAL

PROCESO EJECUTIVO No. 37 2020 00373 01

ASUNTO: APELACIÓN AUTO

DEMANDANTE: PORVENIR S.A.

DEMANDADO: CLÍNICA VASCULAR NAVARRA

MAGISTRADA PONENTE

MARLENY RUEDA OLARTE

En Bogotá a los Treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar el siguiente:

AUTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra la providencia mediante la cual se dispuso negar el mandamiento de pago impetrado.

ANTECEDENTES

PORVENIR S.A., mediante apoderado judicial instauró demanda ejecutiva en contra de la CLÍNICA VASCULAR NAVARRA, a efectos de que se libre mandamiento de pago en contra de esta última, por el pago de aportes pensionales de sus trabajadores.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juez de primera instancia negó el mandamiento de pago, argumentando que el requerimiento que fuera enviado al empleador, no se había remitido en debida

forma, por cuanto se envió a dirección de correo electrónico de esta última, no había constancia de envío ni acuse de recibo del mismo.

APELACIÓN EJECUTANTE

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación, alegando en resumen que el requerimiento enviado al empleador, había sido remitido a la dirección electrónica de este que figura en su certificado de existencia y representación legal y la constancia de recibo la emite el sistema de Porvenir S.A., el que genera un número de radicado cuando el mensaje de texto fue enviado con éxito.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior y en la forma en que se encuentra planteado el recurso de apelación, debe la Sala determinar si la exigencia de requerir al obligado para el pago de los aportes por pensión en el sistema integral de seguridad social establecido en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, se realizó correctamente por parte de la ejecutada y con el lleno de los presupuestos que la Ley exige para que se tenga por válido, a fin de establecer si existe un título ejecutivo con todas las características que le son esenciales.

Por lo anterior, es menester señalar que los títulos ejecutivos, deben reunir necesariamente una serie de requisitos de forma y de fondo para que puedan ser considerados como tales, hallándose entre los primeros la condición de constituir plena prueba contra el deudor, con miras a evitar el abuso del litigio y para dar la certeza de que el ejecutado es el obligado.

Descendiendo al caso que nos ocupa se tiene que, en el presente asunto se pone en duda la existencia del título ejecutivo por la omisión de efectuar en debida forma los requerimientos previstos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, que al efecto prescribe:

“En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo

previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordasteis.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Encuentra esta Sala que la norma antes transcrita establece expresamente la obligación que tiene la entidad que cobra los aportes, de constituir en mora a los deudores a través de un requerimiento en el que se le debe señalar su estado moroso y los créditos que se le cobran, ello con la finalidad de que los deudores tengan la oportunidad de conocer su estado de mora y el valor de los créditos por los que se efectúa el requerimiento; igualmente para que puedan ejercer su derecho de defensa o sanear la mora en el cumplimiento de sus obligaciones, antes de la iniciación de un juicio ejecutivo en el que se generan consecuencias gravosas para sus intereses.

A fin de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos por la ley, por parte de la AFP ejecutante, se observa que junto con escrito de demanda allegó las documentales contentivas de requerimiento y estado de cuenta que señal fueron remitidas a la dirección electrónica de la ejecutada; no obstante ello y si bien relaciona en la parte superior de dicha documental la dirección de correo electrónico de esta última que en efecto corresponde a la detallada en certificado de existencia y representación legal, no se allega constancia de que dicho mensaje de datos con los documentos adjuntos allegados, haya sido remitido a la dirección de correo allí descrita y si bien el recurrente allega en su recurso dos imágenes del radicado que señala se genera con una vez se envía el mensaje de datos, tales pantallazos no permiten corroborar cuál fue el contenido de dicho mensaje de datos y si en efecto se trataba del requerimiento y liquidación que se adjuntan al proceso de manera independiente al mensaje de datos que se indica fue remitido a la ejecutada.

Conforme a lo anterior y contrario a lo señalado por el recurrente, en el presente no se logra determinar el efectivo recibo del requerimiento y liquidación de los créditos que se pretende ejecutar, por lo que se presume que esta no ha sido constituida en mora conforme las previsiones del artículo 5 del Decreto 2633 de

1994, debiéndose **confirmar** la providencia apelada, por las razones aquí señaladas.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C,**

RESUELVE

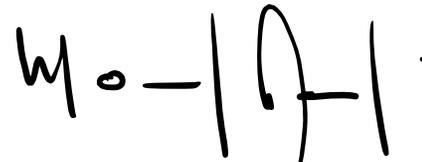
PRIMERO: CONFIRMAR la decisión apelada, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 07 2020 0349 01

Demandante: HERNANDO ENRIQUE GÓMEZ VARGAS

Demandada: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Bogotá, treinta (30) de noviembre de 2021

Sea lo primero recordar que, el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Bogotá por medio del oficio N°01073 del 8 de noviembre de 2021 informó la imposibilidad de aportar el audio y/o video de la audiencia de juzgamiento celebrada al interior del trámite ordinario de la referencia el 17 de marzo de 2021, lo anterior, comoquiera que, se hace necesaria esa pieza procesal a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto.

De igual manera, en esa comunicación el juzgado manifestó que es posible que el contenido se haya quitado del sistema, y que por ello solicitó la colaboración de la mesa de ayuda a fin de recuperar el video; agregó que de no ser posible lo anterior, procedería a reconstruir la diligencia.

Finalmente, el juzgado guardó silencio, y hasta la fecha se desconoce si se encontró el audio, o si definitivamente es necesario la reconstrucción de la diligencia.

En tal orden de ideas, se **DEVUELVE** el expediente al Juzgado de origen con el fin que se aporte el audio contentivo de dicha audiencia.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 39 2019 0018 01

Demandante: CENOVIA CANTOR CORTEZ

Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO
NACIONAL DE COLOMBIA

Bogotá, treinta (30) de noviembre de 2021

Será del caso dictar la decisión correspondiente dentro del proceso de la referencia, si no fuera porque no se ha podido agotar el estudio de este.

Así las cosas, se **SUSPENDE** la presente decisión para que sea proferida el veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Notifíquese y cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR WALTER GERARDO CHACÓN BRICEÑO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES Y BUREAU VERITAS COLOMBIA LTDA.

En Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante providencia del del 20 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, dispuso el rechazo de la demanda por falta de competencia, en razón a que lo que se pretende es la ejecución de una sentencia proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, por lo que ordenó la remisión del asunto, a través de la oficina judicial de reparto, al despacho que debe asumir el proceso por conocimiento previo.

ANTECEDENTES

Walter Gerardo Chacón Briceño, por medio de apoderado judicial, demandó a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Bureau Veritas Colombia Ltda., con el fin de que se condene a la empresa a reconocer y pagar las mesadas pensionales causadas desde el 3 de mayo de 2012 debidamente indexadas, a título de pensión sanción e igualmente, se condene a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, los derechos probados ultra y extra petita, las costas y agencias en derecho.

Mediante proveído que es objeto de alzada el a quo rechazó la demanda por competencia al considerar que el conocimiento del asunto debía adelantarlo el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, ya que allí se dirimió la controversia de la existencia del contrato de trabajo con la sociedad demandada y el consecuente pago del cálculo actuarial.

C O N S I D E R A C I O N E S

Si bien el auto que decide el rechazo de la demanda se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del CPT y SS, y en razón de ello podría la Corporación entrar al estudio de la alzada, el tema que concierne es a un conflicto de competencia, toda vez que el a quo advirtió por auto de 20 de agosto de 2021, que no era competente para conocer de la controversia y decidió rechazar la demanda, con fundamento en que carece de jurisdicción para conocer y decidir el proceso; en consecuencia debió darle el trámite propio del artículo 90 del CGP, aplicable por remisión analógica del art. 145 del CPT y SS.

Puesto que la jurisdicción en sentido estricto se entiende, según el maestro Devis Echandía “la función de administrar justicia, emanada de la soberanía del Estado y ejercida por un órgano especial. Tiene por fin la realización o declaración del derecho y la tutela de la libertad individual y del orden jurídico” y competencia es el fragmento de la jurisdicción atribuida a un juez, como lo explica Couture. Y esto es importante a efecto de dilucidar la situación aquí disputada, dado que unas son las autoridades judiciales las llamadas a dirimir el conflicto de jurisdicción y otras las encargadas de solucionar el conflicto de competencia.

Así, el artículo 90 del CGP, aplicable como ya es de rutina, por integración procesal permitida por el artículo 145 del CPT y SS, establece que, en caso de rechazo de la demanda por falta de jurisdicción o competencia, el juez la enviará con sus anexos al que considere competente. De ahí, que las presentes actuaciones dada la decisión del a quo mediante auto del 20 de agosto de 2021 deben ser remitidas, por él mismo, al juez que estime es el llamado a conocer

de la controversia propuesta por el señor Walter Gerardo Chacón Briceño contra la Colpensiones y Bureau Veritas Colombia Ltda.

Conocer de fondo el recurso de apelación contra el auto del 20 de agosto de 2021, es resolver un conflicto de competencia, como ya se dijo, sin ser éste el trámite legal pertinente, atentándose con el debido proceso, por lo que se debe dejar sin valor y efecto el auto del 8 de noviembre de 2021, y en su lugar, se procede a inadmitir el recurso de apelación y ordenar devolver las diligencias al juzgado de origen para que se proceda de conformidad.

En mérito a lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

RESUELVE

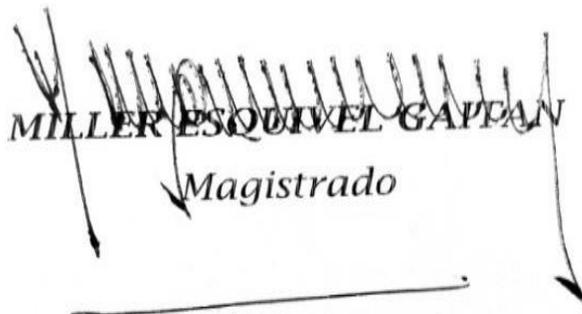
Primero.- *Dejar sin valor ni efecto el auto de 8 de noviembre de 2021, por el cual se admitió el recurso de apelación y, en su lugar, inadmitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el proveído del 20 de agosto de 2021.*

Segundo.- *Por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.*

Tercero.- *Sin costas en esta instancia.*

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

ACTA DE LA AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JACINTO MOLINA MEJIA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS S.A., ECOPETROL S.A., EN CALIDAD DE SOLIDARIA RESPONSABLE DE LA LIQUIDADADA SOCIEDAD AND SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA Y LA SUPERINTENDECIA DE SOCIEDADES.

En Bogotá, D.C., a los treinta (30) días de noviembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala Tercera de Decisión Laboral.

Acto seguido, se procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 1° de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, mediante el cual rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto.

ANTECEDENTES

Jacinto Molina Mejía, por medio de apoderado judicial, demandó a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones y a la Empresa Colombiana de Petróleos S.A., Ecopetrol S.A. como solidaria responsable de la liquidada sociedad And Son Drilling Company Of Colombia y la Superintendencia de Sociedades, como Juez Concursal en el proceso

liquidatorio de esta última, para que se declare que le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez desde la fecha de su causación, por cumplir los requisitos del art. 36 de la Ley 100 de 1993; se declare que entre en demandante y And Son Drilling Company Of Colombia, existió un contrato de trabajo entre el 3 de enero de 1974 hasta el 31 de agosto de 1996; que entre dicha sociedad y Ecopetrol existió un contrato de obra para la perforación y mantenimiento de pozos petroleros, que la beneficiaria de la labor fue Ecopetrol; se ordene a la Superintendencia de Sociedades en calidad de juez concursal, poner a disposición de Colpensiones el bono pensional del que trata el punto 4.2 del auto 440-8784 de esa entidad y/o a solicitar y pagar el cálculo actuarial por el tiempo laborado; a Colpensiones que liquide y pague el cálculo actuarial por los servicios prestados a And Son Drilling Company Of Colombia; a Colpensiones por haber omitido realizar el cobro coactivo de aportes a la citada sociedad incorporar los periodos en la historia laboral por el tiempo laborado; ordenar a Colpensiones realizar el cobro inmediato del cálculo y o cuota parte o bono pensional por los periodos faltantes; el reconocimiento y pago de su pensión de vejez desde el 12 de septiembre de 2014 hasta que se incluya en nómina, la indexación de las mesadas pensionales causadas, intereses moratorios y por las costas y agencias en derecho.

Por auto del 5 de agosto de 2019 fue admitida la demanda; notificadas cada una de las demandadas, dieron respuesta oportuna en escritos incorporados a folios 219 a 293 del expediente digitalizado, respectivamente.

Mediante escrito radicado el 26 de noviembre de 2019, la parte demandante solicita impuso procesal. A su vez relaciona una serie pruebas documentales que adjunta solicitando su incorporación al proceso, con fundamento en que si bien no fueron incorporadas junto con la demanda, lo fue porque estaban extraviadas en razón a un trasteo del demandante y no encontrarse en su poder, y con ellas se busca demostrar la existencia de la relación contractual entre la liquidada y And Son Drilling Company Of Colombia y Ecopetrol, así como el vínculo laboral (fls 294 a 421 del expediente digitalizado).

Por auto del 30 de enero de 2020 (fl 402 y 403 del expediente digitalizado), se decidió sobre la las contestaciones de demanda y en el inciso final indicó “y

en cuanto a las pruebas documentales que pretende la parte demandante sean incorporadas, en atención a que se presentaron por fuera de los términos legales no se accede a dicha solicitud”

En audiencia del artículo 77 del C. P. T. y S.S., llevada a cabo el 11 de junio de 2021, dentro de la etapa de decretos de pruebas, el juez de instancia, decretó de oficio los documentos allegados por la parte demandante obrantes a folios 298 a 420, con fundamento en que si bien fueron allegados fuera de termino el despacho las consideró necesarias, para dilucidar la controversia planteada y correr traslado de las mismas a las partes a través de correo electrónico; a lo cual se opusieron las partes con fundamento en que fueron incorporados de manera extemporánea por la actora y en decisión de la misma fecha mantuvo lo decidido.

A través de escrito presentado el 16 de junio de 2020 por el apoderado judicial de Ecopetrol S.A., formuló incidente de nulidad, insistiendo que con el decreto oficioso de las pruebas que fueron presentadas por la parte demandante de manera extemporánea, se está violando el debido proceso y derecho de defensa, ya que corresponden a contratos suscritos entre esa empresa y And Son Drilling Company Of Colombia, que estaban amparados con póliza de cumplimiento, y de haberlos conocido y de haberlos conocido oportunamente; circunstancia que no le permitido llamar en garantía a las compañías que expidieron las pólizas respecto de las obligaciones laborales.

Por auto proferido en audiencia llevada a cabo el 2 de julio de 2020 el a quo negó la nulidad propuesta, al considerar que la orden de incorporación de las documentales como pruebas dentro del proceso se hizo conforme a la facultad oficiosa que tiene el juez con el fin de llegar a la verdad sustancia y no violentar derechos como el de la seguridad social, siendo además un deber del juez y el hecho de descorrer traslado otorgado, garantizó el derecho de defensa a las partes, para pronunciarse sobre el particular.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, la demandada Ecopetrol S.A. interpone recurso de apelación insistiendo en que al haber sido decretadas las pruebas

documentales que fueron aportadas por la demandante de manera extemporánea se está violando el debido proceso y derecho de defensa, ya que ni siquiera se solicitaron en la demandada, ni tampoco se pidió a esa sociedad que las aportara.

ACTUACIÓN SURTIDA EN SEGUNDA INSTANCIA

Una vez repartido el expediente al Magistrado Ponente mediante acta del 22 de enero de 2019 (fl. 527), se procedió a señalar fecha para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a través de proveído del 27 de febrero de la misma anualidad (fl. 528); sin embargo, el apoderado de la parte actora formuló recusación contra el Magistrado invocando la causal consagrada en el numeral 2° del artículo 141 del CGP. Por auto del 7 de marzo de 2019 el Magistrado Ponente no aceptó la causal de recusación alegada y dispuso remitir el expediente al Magistrado que sigue en turno quien, en providencia calendada 5 de noviembre de 2019 resolvió declarar infundada la recusación propuesta (fls. 534 a 536).

C O N S I D E R A C I O N E S

Las nulidades procesales tiene por finalidad la de amparar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes en contienda, como derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, procurando, además, la seguridad jurídica y la eficacia de los preceptos legales que regulan el trámite de los procesos, postulados propios de nuestro Estado Social de Derecho (artículo 29 de la CP).

De ahí que la legislación procedimental general, aplicable en el campo laboral por autorización del artículo 145 del CPT y SS, consagre expresamente las causas que originan que un acto procesal sea declarado nulo, y lo previsto en el artículo 29 de la CP, es decir, cuando existe violación al debido proceso y el derecho de defensa, puesto que las demás irregularidades que ocurran dentro del proceso deben ser controvertidas o reparadas a través de los recursos.

El artículo 29 de la Constitución Política establece que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.” Uno de los

pilares de un Estado social de derecho es el que concierne con el debido proceso, que no es otra cosa que garantizar a los ciudadanos que para definir sus controversias se siga un procedimiento previamente determinado por el legislador, lo que permite el ejercicio del derecho de defensa, dando seguridad jurídica .

La ritualidad o formalidad de los actos procesales y el procedimiento a recorrer para la realización del proceso, no constituyen simplemente un capricho del legislador sino una garantía constitucional o derecho fundamental de los ciudadanos, en la medida en que éstos de antemano deben conocer las reglas que han de ser observadas por el juez, y las partes en desarrollo del proceso, a fin de que el juez ejerza cumplidamente sus funciones y las partes hagan lo propio con sus derechos. La inobservancia de una de ellas, el cambio de cauce que la ley ha dado al procedimiento, constituye indudablemente una violación de la garantía constitucional del debido proceso

Así, el derecho al debido proceso hace referencia a un conjunto complejo de circunstancias (por ejemplo, la definición del status de las personas, o la consagración de actos, etapas, oportunidades e intercambios), señaladas por la Constitución y la ley que “protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso”, asegurándole a lo largo del mismo la posibilidad de defender sus intereses mediante el señalamiento expreso de los requisitos y obligaciones que debe cumplir y de los recursos con los que cuenta para impugnar las decisiones de la autoridad. Pero también la existencia de un principio de esta naturaleza refiere la necesidad de dar cumplimiento a una secuencia de actos, relacionados entre sí de manera directa o indirecta, que persiguen un objetivo adicional: la racionalización del ejercicio del poder de tal manera que se reconozca en la ley, y no en la voluntad, en la fuerza, o en la arbitrariedad, la forma de resolución de las contenciones de derecho. La Corte, tantas veces ha dicho, “las actuaciones que adelanten los funcionarios judiciales o las autoridades administrativas, deben observar y respetar en todo momento las normas que regulen los procedimientos a seguir, con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación

conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción" (sentencia Corte constitucional C-178 de 2002).

Es claro de lo dicho que la consagración de etapas dentro del proceso, delimitadas por términos procesales, así como el cumplimiento de los mismos por parte de la autoridad encargada de administrarlos, constituyen la base procedimental fundamental para la efectividad del derecho al debido proceso y para el recto funcionamiento de la administración de justicia.

Esta causal tiene ocurrencia cuando el juez omite los términos u oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, es decir, no se señala un término para dichos efectos. De manera que lo protegido son estas oportunidades que tienen las partes para defender sus derechos, y cuando se habla de omitir quiere decir olvidar, faltar, obviar los términos u oportunidades para pedir o practicar las pruebas.

Una vez precisado lo anterior, observa la Sala que si bien en audiencia del artículo 77 del CPT y SS llevada a cabo el 11 de junio de 2021, dentro de la etapa de decretos de pruebas, el juez de instancia, dispuso decretar de oficio los documentos allegados por la parte demandante obrantes a folios 298 a 420, con fundamento en que si bien fueron allegados fuera de termino por la parte actora; el despacho las consideró necesarias, para dilucidar la controversia planteada y correr traslado de las mismas a las partes a través de correo electrónico, a lo cual las convocadas se opusieron a su decreto. Decisión que fue reiterada en la audiencia de trámite y juzgamiento, celebrada el 2 de julio de 2021, en la que negó incidente de nulidad.

Sobre el particular precisa la Sala que si bien el juez de conocimiento inicialmente descartó la incorporación de las documentales que fueron aportadas por la demandante a folios 298 a 420, y luego en la etapa procesal correspondiente ordenó tenerlas en cuenta como prueba de manera oficiosa; es de precisar, que el modelo procesal acogido por la legislación colombiana, que combina los sistemas de actividad probatoria de corte dispositivo e inquisitivo, le otorga al juez el poder de decretar pruebas de oficio para «verificar los hechos alegados por las partes» (num. 4º art. 42 C.G.P.), constatar «los hechos relacionados con las alegaciones de las partes»

(art. 169 C.G.P.) y, específicamente en el proceso laboral, de ordenar «la práctica de todas aquellas que a su juicio sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos» (art. 54 del C.P.T. y S.S.) y solicitar «las demás pruebas que considere [el tribunal] necesarias para resolver la apelación o la consulta» (art. 83 del C.P.T. y S.S.)

En vista de este deber del juez para hallar certeza sobre los hechos alegados por las partes e impartir justicia sobre verdades reales y no aparentes o formales, esta Corporación, en sus especialidades civil y laboral, ha venido sosteniendo que el poder oficioso en pruebas, más que una facultad, es un auténtico deber del juez. Por ejemplo, en sentencia CSJ SC9493-2014, la Sala Civil señaló que “La atribución que la ley le otorga al juez para decretar pruebas de oficio por el interés público del proceso, no constituye una facultad sino un deber establecido para garantizar la búsqueda de la verdad». Con la misma orientación, la Sala Laboral en providencia CSJ SL, 15 abr. 2008, rad. 30434, reiterada en CSJ SL, 23 oct. 2012, rad.42740, resaltó que este deber cobra mayor relevancia en tratándose de prestaciones de las cuales depende el disfrute de derechos fundamentales, lo cual «obliga al juez a actuar para superar las deficiencias probatorias o de gestión judicial, cuando se sospecha que de ellas pende, como en el sub lite, una irreparable decisión de privar de protección a quien realmente se le debía otorgar». Reflexión que a su vez fue reiterada en reciente sentencia CSJ SL5620- 2016, donde se expresó:

“Tratándose de pruebas oficiosas, tanto el Juez de primera como segunda instancia, deben procurar hacer uso de ellas cuando se busca amparar derechos fundamentales como lo sería una pensión que es objeto de litigio, y en tales circunstancias, se ha recalcado que los funcionarios judiciales deben emplear todos los medios que se encuentren a su alcance para su concreción, para que no se vulnere ni pongan en peligro los mismos como lo exige la Constitución Política, que protege el carácter fundamental de los derechos a la seguridad social y en especial de índole pensional.”

Las anteriores consideraciones, aplicadas al caso puesto en consideración, implican que ante la incertidumbre generada por la imposibilidad de apreciar los documentos incorporados al proceso y la consecuente duda que ello suscita en cuanto la relación jurídica sustancial existente entre And Son Drilling Company Of Colombia y Ecopetrol S.A., no puede conducir a emitir una sentencia absolutoria o inhibitoria, sino que debe ser esclarecida mediante el decreto oficioso de la citada prueba documental, máxime cuando de ella depende el derecho pensional reclamado, que constituye el objeto del proceso; por lo que la decisión adoptada por el juez de conocimiento en manera alguna

es violatoria del debido proceso, más aun cuando una vez incorporada, se dio traslado a las partes para que se pronunciaran sobre la misma, verificándose que una vez conocidas, ninguna manifestación se hizo en torno a solicitar la convocatoria en un tercero asegurador que pudiera ser llamado en garantía, lo cual tampoco lo inhabilita para que en caso de resultar vencida en juicio pueda acudir a la acción correspondiente.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

R E S U E L V E

Primero.- *Confirmar el auto apelado.*

Segundo.- *Costas en esta instancia a cargo de la parte recurrente. Inclúyase en la liquidación respectiva la suma de \$200.000.00 por concepto de agencias en derecho de esta instancia.*

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR SILVIA GONZÁLEZ
DE MÉNDEZ CONTRA MARÍA CONSUELO LAVERDE DE WALTEROS Y
ERNESTO WALTEROS CAMARGO.**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión por escrito de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá se reúne en la fecha programada para resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada de los demandantes, contra el auto dictado por la Juez Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia del 4 de octubre de 2021, en la cual se negó el decreto de las medidas cautelares de los artículos 85-A del CPTSS y 590 numeral 1 literal c) del CGP.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada, SILVIA GONZÁLEZ DE MÉNDEZ presentó demanda contra MARÍA CONSUELO LAVERDE DE WALTEROS y ERNESTO WALTEROS CAMARGO, para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare la existencia de un contrato verbal de trabajo a término indefinido. En consecuencia, pide que se condene a los demandados o, en caso de fallecimiento a sus herederos o al *pasivo de la sucesión*, al pago de prestaciones sociales, vacaciones, sanción por no pago de intereses sobre las cesantías, indemnizaciones por despido sin justa causa, moratorias por no consignación de cesantías a un fondo y por no pago de prestaciones y salarios al finalizar el vínculo, y por perjuicios morales, pensión sanción y de

sobrevivientes en caso de fallecimiento, con el respectivo retroactivo e intereses moratorios. En subsidio del pago del retroactivo pensional, solicita se condene al pago de aportes a seguridad social en pensiones “*debidamente indexados y con sus intereses moratorios*” e indemnizaciones por lucro cesante consolidado y futuro, correspondiente al valor de las mesadas dejadas de percibir hasta la presentación de la demanda y con posterioridad a ésta, respectivamente, con intereses moratorios e indexación.

Como fundamento de lo pedido señala que prestó sus servicios a través de un contrato verbal de trabajo a término indefinido entre el 26 de diciembre de 1991 y el 27 de octubre de 2017, en el que desempeñó el cargo de *empleada doméstica* y laboró los días lunes, martes, miércoles, viernes y ocasionalmente sábados, en horario de 8 a.m. a 5.p.m. con un último salario diario de \$50.000 que ascendía a \$800.000 mensuales. El 4 de septiembre de 2009 ERNESTO WALTEROS CAMARGO aprovechándose de su desconocimiento, la llevó a firmar una declaración extraproceso ante notario en la que presuntamente afirmó no ser dependiente, devengar un salario mínimo, y no tener recursos suficientes para pagar seguridad social. Previo a la terminación del vínculo y debido a su avanzada edad y estado de salud (padece osteoartritis degenerativa desde 2011 y arritmia cardiaca desde 2017), sufrió acoso laboral que incluyó la entrega de cartas con sanciones disciplinarias del 26 de mayo y 3 de junio de 2017, por presuntas faltas al trabajo. Ante esta situación, en octubre de 2017 intentó conciliación con los empleadores, lo cual derivó en su despido verbal sin justa causa. Durante el vínculo, únicamente le fueron pagados aportes a salud entre 1994 y 2001 y del 11 de julio de 2001 al 31 de octubre de 2017, mientras que a pensiones únicamente le cotizaron 139 semanas entre 1994 y 1997, de las 1292 a las que tenía derecho. Actualmente cuenta 75 de edad y no se encuentra pensionada. El 15 de septiembre de 2020 intentó nueva conciliación sin obtener respuesta. En consecuencia, el 2 de octubre siguiente presentó acción de tutela, la cual fue negada (archivo 02).

En el mismo escrito, solicitó imponer al extremo demandado la medida cautelar contenida en el artículo 85-A del CPTSS, con fundamento en su edad (75

años) y estado de salud, que podría llevar a que no se encuentre con vida al culminar el trámite, así como la edad de los demandados (*presume* tienen 72 y 78 años, respectivamente). Agregó que, dada la duración del trámite y la alta cuantía de lo pretendido, los convocados podrían insolventarse para evadir el cumplimiento de la sentencia.

Notificada la demanda y corrido el traslado legal, fue contestada por los demandados, quienes señalaron que entre la accionante y MARÍA CONSUELO LAVERDE DE WALTEROS no existió vínculo laboral alguno, mientras que el que se dio con ERNESTO WALTEROS CAMARGO fue de prestación de servicios independientes, pues la demandante laboraba en otros lugares, según lo indicó en declaración del 4 de septiembre de 2009, vínculo que se desarrolló entre el 14 de junio de 1994 y el 22 de mayo de 2017, únicamente los días lunes, miércoles y viernes en horario de 8:30 a.m. a 3:00 p.m. En cuanto a la finalización del vínculo, señalan que fue la demandante quien dejó de acudir a partir del 22 de mayo de 2017, pese a que fue requerida mediante comunicaciones del 26 de mayo y 3 de junio de la misma anualidad y, dado que el presunto abogado de la demandante quien les remitió invitaciones a conciliar carecía de poder especial, no se deben tener en cuenta las mismas a efectos de interrupción del término prescriptivo y, en consecuencia, se debe declarar prescrita la acción. Aclararon que nunca se descontó suma alguna con destino a aportes a seguridad social, pese a que los mismo fueron cancelados incluso hasta octubre de dicha anualidad, por recomendación de su asesor jurídico. Afirmaron que la demandante nunca les comunicó la existencia de problemas de salud o incapacidades. Finalmente, resaltaron que la demandante prestó sus servicios en otros lugares, y ello se debe tener en cuenta para efectos de los aportes a seguridad social que echa de menos la actora. Propuso como excepciones de mérito: *prescripción, falta de legitimidad en la causa por pasiva y cobro de lo no debido* (carpeta 10 archivo "CONTESTACIÓN DEMANDA LABORAL 2020036800.pdf").

En audiencia del 4 de octubre de 2021, la parte actora adicionó la referida solicitud de medida cautelar, para que, en caso de no prosperar la solicitada,

se disponga el pago de una suma mensual a favor de la parte actora, a título de medida cautelar innominada contenida en el artículo 590 del CGP, aplicable en el presente trámite según recientes pronunciamientos de *la Corte*, dado el material probatorio que daría cuenta de como mínimo los extremos laborales (Audiencia virtual del 4 de octubre de 2021 – archivo “11001310503020200036800-20211004_091305-Grabación de la reunión.mp4” Hora 1:02:35).

AUTO

En la referida diligencia del 4 de octubre de 2021, el Juez de primera instancia negó el decreto tanto de las medidas cautelares de los artículos 85-A del CPTSS y 590 numeral 1 literal c) del CGP, solicitadas por la parte actora. Para este efecto afirmó que dicho despacho ha sostenido de manera reiterada que en cuanto a medidas cautelares no hay lugar a remisión normativa por existir norma expresa al respecto en el CPTSS, por lo que únicamente procede el estudio de la caución de que trata el artículo 85-A *ibídem*, y no existe prueba *siquiera sumaria* acerca de posibles actuaciones por parte de las demandadas para insolventarse, sin que la edad de las partes sea argumentos suficiente para entender que podrían evadir el pago de sus obligaciones (Audiencia virtual del 4 de octubre de 2021 – archivo “11001310503020200036800-20211004_091305-Grabación de la reunión.mp4” Hora 1:12:19).

RECURSO DE APELACIÓN

En cuanto a la negativa de decretar las medidas cautelares, la apoderada de la demandante reiteró lo argumentado en su solicitud sobre la duración del trámite y la edad de las partes que pondría en riesgo el cumplimiento de la sentencia y, agregó que conforme a la sentencia C-043 de 2021 en el trámite ordinario laboral es procedente el decreto de las medidas cautelares innominadas, como la orden de pago de una suma mensual de un (1) SMLMV, máxime cuando la extrabajadora carece de un trabajo, pensión u otro ingreso que le permita su subsistencia (Audiencia virtual del 4 de octubre de 2021 –

archivo "11001310503020200036800-20211004_091305-Grabación de la reunión.mp4" Hora 1:12:45).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 85-A del CPTSS dispone que cuando la parte demandada *"efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar"*.

Dicha norma fue objeto de control por la Corte Constitucional en la sentencia C-043 de 2021, que la declaró **"EXEQUIBLE de forma condicionada"** por el cargo de igualdad analizado *"en el entendido que en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal "c", numeral 1, del artículo 590 del Código General del Proceso"*, y advirtiendo que para decretar dichas medidas se deben seguir *"los parámetros establecidos"* en el referido artículo¹.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-043 de 2021: *"(...) el art. 37A de la Ley 712 de 2001 sí admite ser complementado por remisión normativa a las normas del CGP, dado que el primero no contempla una disposición especial que proteja preventivamente los derechos reclamados en aquellos eventos donde la caución es inidónea e ineficaz. Aplicación analógica que procede únicamente respecto del artículo 590, numeral 1º, literal "c" del estatuto procesal general, es decir, de las medidas cautelares innominadas, (...).*

(...). Es a través de este tipo de medidas que el juez laboral puede, con fundamento en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, determinar si procede su adopción de acuerdo con el tipo de pretensión que se persiga. A través de ellas el juez podrá adoptar la medida que 'encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión'.

(...), la referida interpretación judicial del artículo acusado aumenta significativamente la garantía del derecho de acceso a la justicia y de la tutela judicial efectiva de los justiciables del proceso laboral, pues para decretar la medida cautelar innominada el juez seguirá los parámetros establecidos por el art. 590 del CGP. Con esto se superan las desventajas que los demandantes señalaban respecto del art. 37A de la Ley 712 de 2001, referidas (i) al listado de medidas disponibles, (ii) su efectividad, (iii) el estándar para decretarlas y (iv) el plazo para resolverlas. Sumado a ello, este entendimiento de la norma es conforme con los principios de la primacía del derecho sustancial sobre las formas, el de contar con un recurso judicial efectivo y con el trato especial que la Constitución Política otorga a los derechos al trabajo y a la seguridad social, tanto en su dimensión sustancial como procedimental".

Según el literal c del artículo 590 del CGP, el juez podrá dictar *“Cualquiera otra medida que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”* y para decretarla debe apreciar la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho teniendo en cuenta *“la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada”*.

Así mismo, la norma establece que, en todo caso, para el decreto de la medida cautelar innominada en el proceso declarativo *“el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica”*, la cual podrá aumentarse o disminuirse por parte del juzgador, *“de oficio o a petición de parte”*, a menos que se cuente con sentencia favorable de primera instancia².

Con el anterior referente normativo y una vez revisado el expediente, la Sala confirmará la decisión de primera instancia, pues para la práctica de la medida cautelar reclamada (literal c del artículo 590 del CGP) la parte demandante no demostró que exista una *amenaza de vulneración del derecho* al pago que reclama, pues no se adujeron situaciones de las cuales se pueda concluir

² Artículo 590 numeral 2 del CGP: *“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*
(...).

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia”.

razonablemente que los demandados tengan la intención de impedir la efectividad de la sentencia.

Se manifiesta como razón de la medida la duración del trámite ordinario laboral sin siquiera aducir que el extremo pasivo haya intentado evadir el pago de una eventual condena. Tampoco se puede concluir una amenaza a los derechos cuya declaración reclama en este expediente, de la edad de las partes (75 años para la demandante y 72 y 78 años para los demandados – Audiencia virtual del 4 de octubre de 2021 Hora 1:34:11, 1:55:00 y 2:04:30), menos aun cuando se afirma por la misma demandante que los demandados tienen la propiedad de bienes muebles e inmuebles que permitirían sufragar un eventual pago. En caso de una condena, tales bienes podrán ser perseguidos contra los demandados o contra sus herederos determinados e indeterminados (artículo 87 del CGP) si aquellos hubieran muerto.

Menos aun demostró la parte demandante haber cumplido con la obligación que impone la norma de *“prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica”*. El cumplimiento de este requisito resulta particularmente necesario a juicio del Tribunal, pues se trata de un proceso declarativo de derechos y no de un proceso de ejecución, y en este momento procesal no existen elementos de juicio suficientes para determinar, *prima facie*, que los demandados sean los llamados a responder por las acreencias reclamadas. Incluso uno de ellos, ERNESTO WALTEROS CAMARGO es una persona de la tercera edad, pues supera los 76 años³ (tiene 78 años– Audiencia virtual del 4 de octubre de 2021 Hora 1:34:11) lo que exige mayor precaución a la hora de imponer cargas cuyo sustento y

³ Ver Corte Constitucional, Sentencia T-013 de 2020: *“(…), la calidad de “persona de la tercera edad” solo puede ostentarla quien no solo es un adulto mayor, sino que ha superado la esperanza de vida. (…)*.

Durante el periodo comprendido entre 2015 y 2020, conforme el documento titulado “Indicadores Demográficos Según Departamento 1985-2020. Conciliación Censal 1985-2005 y Proyecciones de Población 2005-2020” emitido por el DANE[114], la esperanza de vida al nacer para la totalidad de la población en Colombia (sin distinguir entre hombres y mujeres), se encuentra estimada en los 76 años. Por lo tanto, una persona será considerada de la tercera edad solo cuando supere esa edad, o aquella que certifique el DANE para cada periodo específico”.

proporcionalidad -se repite- solo se podrá definir cuando se hayan evacuado las pruebas del proceso y se haya definido si existen o no las obligaciones reclamadas al pago de unas sumas de dinero, y su titularidad pasiva⁴.

Sin costas en esta instancia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** el auto del 4 de octubre de 2021.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-043 de 2021.

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

-SECRETARÍA-

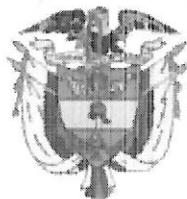
H. MAGISTRADO DR. MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No.110013105 010 2013 00497 01** informándole que regresó de la **H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala De Descongestión**, donde **CONFIRMA íntegramente la decisión absolutoria dictada por el Juzgado** de la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **dos (02) de julio de dos mil catorce (2014)**.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., 2 de diciembre del 2021


NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial grado 5º



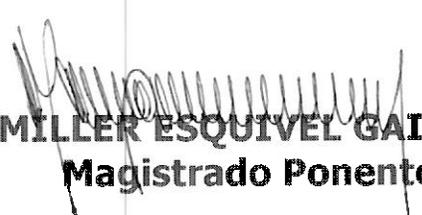
Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral

Bogotá D.C., 2 de diciembre del 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADA MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05009201800271-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde **ACEPTA DESISTIMIENTO** del Recurso Extraordinario de Casación de la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de 2020.

Bogotá D.C., 02 de diciembre de 2021

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO
AUXILIAR DE S.G. 03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 02 de diciembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 003201700779-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 06 de marzo de 2019.

Bogotá D.C., 02 de diciembre de 2021

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO
AUXILIAR DE S.G. 03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 02 de diciembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05003201600152-02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 20 de febrero de 2018.

Bogotá D.C., 02 de diciembre de 2021

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO
AUXILIAR DE S.G. 03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 02 de diciembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05029201700480-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 04 de diciembre de 2019.

Bogotá D.C., 02 de diciembre de 2021

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO
AUXILIAR DE S.G. 03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 02 de diciembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 050218201700189-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 10 de julio de 2019.

Bogotá D.C., 02 de diciembre de 2021

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO
AUXILIAR DE S.G. 03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 02 de diciembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 0501520090092501D** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de julio de 2012.

Bogotá D.C., 02 de diciembre de 2021

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO
AUXILIAR DE S.G. 03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 02 de diciembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05024201500809-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde se **DECLARA DESIERTO** el Recurso Extraordinario de Casación de la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de septiembre de 2020.

Bogotá D.C., 02 de diciembre de 2021

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO
AUXILIAR DE S.G. 03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 02 de diciembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 02620170045101** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 08 de mayo de 2019.

Bogotá D.C., 02 de diciembre de 2021

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO
AUXILIAR DE S.G. 03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 02 de diciembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 0501820150094001** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 23 de mayo de 2019.

Bogotá D.C., 02 de diciembre de 2021

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO
AUXILIAR DE S.G. 03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 02 de diciembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05027201600454-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 10 abril de 2018.

Bogotá D.C., 02 de diciembre de 2021

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO
AUXILIAR DE S.G. 03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 02 de diciembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05014201600592-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 15 de mayo 2018.

Bogotá D.C., 02 de diciembre de 2021

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO
AUXILIAR DE S.G. 03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 02 de diciembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada Ponente

Código Único de Identificación: 11001310500420190088801

Demandante: **SANDRA MARIBEL SARMIENTO**

Demandado: **MADEAR ARENAS HERMANOS S.A.S**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada ponente

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Discutido y Aprobado según Acta No 014

De conformidad con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, integrada por los magistrados MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, DAVID A.J CORREA STEER y ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO (ponente), a resolver el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el (la) apoderado (a) de la demandada MADEAR ARENAS HERMANOS S.A.S., contra el auto proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá el 10 de febrero de 2021 dentro del proceso ordinario laboral que **SANDRA MARIBEL SARMIENTO** promoviese contra **MADEAR ARENAS HERMANOS S.A.S.**

AUTO

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

En lo que al recurso interesa, con la demanda la actora pretende se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el 2 de noviembre de 1995 y el 3 de diciembre de 2016, el cual fue terminado por el empleador sin justa causa.

Como consecuencia de lo anterior depreca el pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, las indemnizaciones de los artículos 64 y 65 del CPTSS y el artículo 99 de la Ley 50

Código Único de Identificación: 11001310500420190088801

Demandante: **SANDRA MARIBEL SARMIENTO**

Demandado: **MADEAR ARENAS HERMANOS S.A.S**

de 1990 y el pago de los aportes a seguridad social en pensiones o el cálculo actuarial correspondiente.

Como fundamento de sus pretensiones la activa expuso, en síntesis, los siguientes hechos: 1) Se vinculó al servicio de la demandada Madear S.A.S. mediante contrato verbal de trabajo a término indefinido; 2) Sus labores iniciaron el 2 de noviembre de 1995 hasta el 3 de diciembre de 2016; 3) El cargo para el que se le contrato fue el de operaria y su salario ascendió a la suma de \$2.200.000; 4) El contrato fue terminado sin justa causa por el empleador al solicitarle que no regresara más a laborar.

II. RESPUESTA A LA DEMANDA.

La sociedad **MADEAR ARENAS HERMANOS S.A.S** (fls. 36 a 55) se opuso a las pretensiones de la demanda, proponiendo como excepciones de fondo las denominadas inexistencia de los elementos del contrato de trabajo, inexistencia de las obligaciones y de los derechos invocados, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción y la innominada o genérica.

Como **excepciones previas** formuló las denominadas ineptitud de la demanda por falta de requisitos mínimos por indebida acumulación de pretensiones y la de prescripción (fl.54-55).

Sustentó la excepción de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos mínimos por indebida acumulación de pretensiones” en el hecho que la demandante busca la declaratoria de diferentes pretensiones y por ejemplo, en la pretensión cuarta, aglomera una serie de acreencias de tipo laboral sin determinar el año o el periodo al cual corresponde, además, no se logra dilucidar a que hace referencia la parte actora con la “vigencia de la relación laboral”, pues esta afirmación no permite entrever el período específico al que hace alusión, lo que también sucede con las pretensiones de condena en las que solicita unos presuntos derechos sin determinar su periodo de causación.

Expuso que no se ilustró al juzgador sobre los fundamentos y razones de derecho, requisito establecido en el artículo 25 del CPTSS, pues se limitó la demanda a mencionar “ambiguamente” normas jurídicas generales, sin dar cumplimiento a la mentada norma, tampoco se aportó el correo electrónico de las partes y no

se estipuló el domicilio del representante legal de la demanda, lo que se encuentra estipulado en dicha norma.

En cuanto a la excepción previa de prescripción, dijo: *“que la fecha de terminación de la presunta relación laboral (...) fue primeramente en el año 2007, tratándose del primer periodo contractual, de manera que al 11 de diciembre de 2019, fecha de radicación de la demanda, han pasado más de 11 años, y con posterioridad para el periodo del año 2014 al 3 de diciembre de 2016, teniendo en cuenta la presentación de la demanda el día 11 de diciembre de 2019, es claro que ya han pasado más de los tres años que establece la norma para la prescripción de los derechos alegados”*.

III. PROVIDENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Para lo que interesa a fin de resolver la apelación aquí propuesta, se tiene que mediante auto proferido en la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, llevada a cabo el 10 de febrero del 2021, el A Quo decidió, de un lado declarar **no probada** la excepción previa de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones o por falta de fundamentos de derecho y de otro lado determinó diferir la decisión de la excepción de prescripción para el momento de proferir sentencia.

Como fundamento de tal decisión el juzgado de conocimiento expuso que las pretensiones se encuentran acorde con la normativa del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, razón por la cual la excepción de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones no está llamada a prosperar, por cuanto en lo relativo a las presuntas imprecisiones al indicar los fundamentos y razones de derecho, en la demanda (fl. 4) fueron advertidas las normas sustantivas y procesales aplicables al caso.

Frente a la excepción de prescripción propuesta como previa, refirió que el artículo 32 del CPTSS establece que puede proponerse siempre cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o suspensión, y que, para que se pueda efectuar pronunciamiento alguno es menester que previamente se haya declarado la existencia de un derecho, en este caso concreto la existencia de una relación laboral, no cual no acontece y por ello no se puede efectuar pronunciamiento alguno frente a esta excepción.

IV. RECURSO DE APELACIÓN.

La sociedad **MADEAR ARENAS HERMANOS S.A.S.**, se opuso a la anterior decisión.

Indicó que en el numeral 4 de las pretensiones declarativas, donde se solicita la declaración de las cesantías, sus intereses, vacaciones, primas de servicio y aportes de seguridad social en pensión, ello se hace todo en una misma solicitud, distintamente a los periodos en los cuales se está haciendo referencia, por lo que, a su juicio, no se cumplen los postulados del artículo 25 del CPTSS, situación que también sucede con la pretensión segunda de condena donde se le solicita el pago del auxilio de cesantías sin definir uno a uno los periodos a los que hace referencia.

Expuso que, como se pretende demostrar en este proceso, existe un período de 7 años durante el cual la demandante estuvo totalmente desaparecida de la empresa demandada, razón por la cual se deberá adecuar la demanda frente a cada periodo debidamente individualizado, por lo que considera que debería establecerse año por año y mes por mes.

Precisó que el despacho no se pronunció frente a los requisitos formales de la demanda como lo son la notificación electrónica y tampoco manifiesta el desconocimiento de los fundamentos, pues, si bien se entiende que es una situación que se puede sanear en el curso del proceso, es claro que el artículo 25 del CPTSS establece estos requisitos para la presentación de la demanda.

Finalmente, en cuanto a la prescripción insistió en que la demanda fue radicada el 11 de diciembre de 2019 y no hay ningún punto que se desconozca frente a la fecha de terminación valga decir el 3 de diciembre del año 2016, de manera que no hay ninguna discrepancia frente a la fecha de exigibilidad y su suspensión como lo establece el artículo 32 del CPTSS, pues dicha norma previó la posibilidad de proponer la prescripción como excepción previa cuando se cumpla con el requisito de no existir controversia sobre la fecha de exigibilidad, como acontece en este caso.

Aclaró que, en tal sentido se podrá interponer la excepción de prescripción cuando no haya una controversia por la interrupción de la misma y para el caso concreto no existe discrepancia frente a la terminación de la relación que para el demandado es una prestación del servicio o un apoyo económico

surgido de una relación sentimental, todo amparado bajo los preceptos de la buena fe, ya que la relación sentimental que se terminó desde el la fecha indicada, siendo claro que fue el 3 de diciembre de 2016, razón por la cual, al no existir controversia sobre esta fecha puntual y no habersele solicitado al demandando en ninguna oportunidad ningún valor por la prestación de los servicios la ley contempla un periodo de 3 años para su solicitud habiendo transcurrido más de dicho término desde aquel 3 de diciembre de 2016 y la radicación de la demanda que aconteció el 11 de diciembre de 2019, sin que ello signifique algún vínculo laboral.

V. CONSIDERACIONES

El numeral 3.º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, dispone la procedencia del recurso de apelación respecto del auto que decida sobre excepciones previas, de manera que tiene esta Sala competencia para resolver el recurso interpuesto por el demandante partes, teniendo en cuenta para ello, lo previsto en el artículo 66A ídem, por lo que, conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra que el **problema jurídico** se circunscribe a determinar si la decisión del *a quo* de declarar no probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos mínimos por indebida acumulación de pretensiones y de diferir el análisis de la excepción de prescripción para la sentencia se encuentran ajustadas a derecho .

DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Frente al particular, sea lo primero señalar que en nuestro estatuto laboral el trámite de las excepciones se encuentra contemplado en el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone:

“Artículo 32. Trámite de las excepciones. El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo.

Código Único de Identificación: 11001310500420190088801

Demandante: **SANDRA MARIBEL SARMIENTO**

Demandado: **MADEAR ARENAS HERMANOS S.A.S**

Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia”

Conforme la norma en cita, además de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso, el cual resulta aplicable por autorización del artículo 145 del CPTSS, podrán proponerse como tales las de prescripción y cosa juzgada, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos en el mentado artículo 32.

Para el interés del proceso, la norma de la referencia, - artículo 100 del CGP - establece:

“ARTÍCULO 100: Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)”

Pues bien. De una lectura del numeral 5 del artículo 100 del CGP se avizora que la excepción previa de ineptitud de la demanda puede presentarse por dos situaciones: i) falta de requisitos formales, e ii) indebida acumulación de pretensiones.

i. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

En asuntos de conocimiento del juez laboral, el artículo 25 del CP.T.S.S, establece los requisitos para la presentación de la demanda, los cuales deben ser objeto de análisis por el juez de la causa, quien previo a admitirla, concederá al litigante el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del proveído que disponga su inadmisión, en caso de advertir que la demanda no reúne los requisitos formales allí exigidos, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 ibídem.

El citado artículo 25 establece como requisitos de la demanda laboral, los siguientes:

“1. La designación del juez a quien se dirige.

Demandante: **SANDRA MARIBEL SARMIENTO**

Demandado: **MADEAR ARENAS HERMANOS S.A.S**

2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.

3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.

4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

5. La indicación de la clase de proceso.

6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

8. Los fundamentos y razones de derecho.

9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y

10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.”

En virtud de lo anterior, resulta preciso aclarar que, al momento de estudiar el escrito de la demanda, el juez de la causa deben realizar un examen riguroso y exhaustivo de ella, para determinar si reúne los requisitos que exige el mencionado artículo, en aras de amparar los derechos constitucionales al debido proceso y de defensa de las partes; y para evitar fallos inhibitorios. De manera que al juzgador le está vedado exigir presupuestos por fuera de la norma, como tampoco apartarse de otros postulados de alcance constitucional, tales como el ejercicio del derecho material o sustancial que con las normas procesales se busca.

ii. Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones

Al respecto, se tiene que el artículo 25A del CPTSS, en consonancia con el artículo 88 del CGP, regula la figura de la acumulación de pretensiones, la cual tiene por objeto

materializar los principios de economía y celeridad procesal, al permitirse en una sola causa judicial debatir y decidir distintas relaciones sustanciales.

Ahora bien, y de conformidad con la norma en cita, es necesario que el juez sea competente para conocer de todas ellas; no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias; y que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. En igual sentido, las pretensiones deben emanar de la misma causa, o perseguir el mismo objeto o servirse de los mismos elementos de convicción, requisitos que hacen viable la acumulación y que no necesariamente deben ser concurrentes.

Al respecto la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 26 de marzo de 2004, Rad.21124 explicó, que no debe perderse de vista que el fenómeno de la acumulación de pretensiones tiene su causa en los principios de economía y celeridad procesal, en tanto que por medio de un solo proceso pueden tramitarse y resolverse todas las relaciones jurídicas entre los interesados, siempre y cuando ello sea posible, y de contera, se convierte también en un indiscutible factor de seguridad jurídica, en cuanto la misma cuerda posibilita una sola definición de la controversia jurídica, evitando que puedan presentarse decisiones contradictorias y multiplicidad de procesos que a la postre resultan ineficaces y perjudiciales para una pronta y eficaz administración de justicia.

Así mismo dijo en sentencia con radicado No. 35550 del 13 de abril de 2010, dispuso:

“(...) considera la Corte que el Tribunal no incurrió en los yerros que le atribuye el recurrente, pues es claro que la aplicación de la indemnización moratoria, per se, no descarta la aplicación de la indexación, pues si bien en algunos eventos, la jurisprudencia ha venido estimando que por falta de pago de salarios y/o prestaciones sociales no es procedente que se imponga en forma simultánea la susodicha carga indemnizatoria, y a la vez, la corrección monetaria de esos mismos valores, por cuanto ello equivaldría a una doble sanción, también se ha estimado, que las dos pueden proceder en una misma sentencia, cuando se condena a la indemnización moratoria por falta de pago de salarios o prestaciones sociales y la indexación por no pago oportuno de otros créditos laborales, como sería la indemnización por despido injusto, vacaciones, etc., conceptos estos que no tienen otra forma de resarcimiento y que no son prestaciones sociales.

Demandante: **SANDRA MARIBEL SARMIENTO**

Demandado: **MADEAR ARENAS HERMANOS S.A.S**

En el anterior orden de ideas, no puede pregonarse, como lo hace la parte recurrente, que exista una indebida acumulación de pretensiones, que impida resolver sobre el fondo de la controversia y que, por ende, conduzca a una decisión inhibitoria por falta del presupuesto procesal de demanda en forma, cuando se reclama al mismo tiempo indemnización moratoria e indexación, pues la coexistencia de las eventuales condenas las debe decir el juez al momento de dictar la sentencia correspondiente.”

En similar sentido, la misma Corporación, en sentencia SL 1614 de 2018, expresó:

“Los jueces en su labor de administrar justicia tienen el deber de garantizar a los interesados una decisión de fondo, mediante la cual se defina si tienen o no derecho a lo pretendido, por lo que se debe hacer el mayor esfuerzo posible a fin de evitar una decisión inhibitoria, pues ésta únicamente puede ser una opción en casos extremos en los que se establezca que en verdad no es viable adoptar otra decisión.

(...)

Así las cosas, en caso que las partes hayan formulado pretensiones que en criterio del juzgador resulten excluyentes entre sí, es deber del fallador – aun cuando las súplicas no se hayan formulado de la mejor manera - analizar la demanda inicial para desentrañar la verdadera intención del actor y determinar cuál era la pretensión principal y cuál la secundaria, para estudiar y resolver de fondo el asunto.”

b. De la prescripción como excepción previa

En asuntos laborales y de seguridad social , —por exigirse en la mayoría de asuntos una prestación social— las disposiciones aplicables para determinar la prescripción de una acción son las contenidas en los artículos 488 de Código Sustantivo del Trabajo (CST), y los artículos 100, 101 y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPT).

Por regla general, en materia laboral, se ha de aplicar lo dispuesto en el artículo 488 del CST, según el cual los derechos regulados en dicha normativa prescriben en tres (3) años, contados desde que la obligación se hace exigible. Este contenido es congruente con lo dispuesto en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece que “(l)as acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se

Código Único de Identificación: 11001310500420190088801

Demandante: **SANDRA MARIBEL SARMIENTO**

Demandado: **MADEAR ARENAS HERMANOS S.A.S**

haya hecho exigible”, es decir, desde la sentencia ordinaria en firme. Cabe aclarar que no en todos los casos la exigibilidad de los derechos laborales se da desde que la sentencia ordinaria queda en firme.

Como en antecedencia se indicó, el artículo 32 del CPTTS, permite presentar como previa la excepción de prescripción, siempre y “cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión”.

Frente al particular, en la sentencia SL 3693 del 2017, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, expuso:

“(…) el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social regula, igualmente de manera expresa, el trámite que debe darse a las excepciones, y establece que *«...también podrá proponerse como previa la excepción de prescripción **cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión...**»* En desarrollo de dicha norma, esta sala de la Corte ha explicado con suficiencia que el hecho de que la excepción de prescripción *pueda* proponerse y estudiarse, bajo ciertas condiciones, en la calidad de previa, no quiere decir que siempre *deba* formularse de esa manera y que pierda su naturaleza esencialmente perentoria. En la sentencia CSJ SL, 25 jul. 2006, rad. 26939, se dijo al respecto:

(...)

*En este orden de ideas, para que el juez pueda decidir sobre la prescripción, al comienzo de la litis, **no debe tener duda en cuanto a la claridad y existencia del derecho; pero si hay controversia en cuanto a la exigibilidad, interrupción o suspensión de la prescripción, la resolución de la misma debe esperar a la sentencia.***

Si el juzgador tiene la certeza que el derecho reclamado se extinguió por el paso del tiempo, por su inactividad, por medio de auto interlocutorio así lo debe declarar en la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y en este evento no le es dable retomar en el fallo el punto debatido.

Pero, a contrario sensu, si el juez, como sucede en el sub examine, consideró que no tenía los suficientes elementos de juicio para decidir de entrada sobre la excepción de prescripción en la audiencia de trámite, era su deber legal pronunciarse sobre ella al momento de la sentencia. Resalta la Sala.”

VI. DEL CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, y atendiendo los argumentos expuestos en la apelación, evidencia la Sala que el descontento del apelante radica en tres puntos: i) el *a quo* no se pronunció frente a los requisitos formales de la demanda, como son la notificación electrónica y los fundamentos de derecho, ii) existe una indebida acumulación de pretensiones, ya que en una misma pretensión se solicitan varios conceptos y no se definen uno a uno los periodos por los que solicita dicho concepto, y iii) la prescripción debe ser declarada, pues no existe discrepancia sobre la fecha de exigibilidad, ya que no hay disconformidad frente a la fecha de terminación de la relación que hubo entre las partes.

En cuanto al primer punto, esto es frente a la falta de requisitos formales de la demanda, específicamente el de la notificación electrónica y los fundamentos de derecho, se tiene que al revisarse el acápite de notificaciones de la demanda, en este se indicó las direcciones de la demandante, su apoderado y la sociedad demandada, así como los abonados telefónicos de los dos primeros, siendo esto lo requerido por los numerales 3 y 4 del artículo 25 del CPTSS, sin que en ningún aparte de la norma se requiera la dirección electrónica de las partes.

Ahora bien, en lo que se refiere a los fundamentos de derecho, el numeral 8 de la norma en cita establece como uno de los requisitos formales de la demanda, el indicar “los fundamentos y razones de derecho”, los cuales se encuentran narrados en el escrito inaugural del presente a folios 4 a 17.

En lo que respecta a una indebida acumulación de pretensiones, una minuciosa revisión de las peticiones elevadas en el presente asunto permite evidenciar que no le asiste razón al apelante, pues no existe tal indebida acumulación, ya que el Juez ante quien se presentó la acción es competente para conocer de ellas, no se excluyen entre sí, todas pueden tramitarse por el mismo procedimiento y se sirven de los mismos elementos de convicción.

Ahora bien, el hecho de que, por ejemplo en la pretensión cuarta declarativa se hayan solicitado varios conceptos, ello no significa que se presente una indebida acumulación de pretensiones, siendo ello más un tema de redacción, adicionalmente en cuanto a los periodos por los que se depreca

Código Único de Identificación: 11001310500420190088801

Demandante: **SANDRA MARIBEL SARMIENTO**

Demandado: **MADEAR ARENAS HERMANOS S.A.S**

cada concepto, en cada una de las pretensiones se indica por qué intervalo de tiempo solicita las prestaciones, siendo ya un asunto de fondo y probatorio el hecho que se demuestre en juicio que realmente se adeudan dichos conceptos por los periodos de tiempo solicitados.

Así las cosas, no encuentra esta Corporación que se presente en el caso particular una inepta demanda por falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones.

En lo que concierne a la excepción previa de prescripción, es claro que el artículo 32 del CPTSS permite que esta se presente con el carácter de previa, siempre y cuando no exista discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión, lo cual evidentemente no es lo que acontece en este asunto.

Lo anterior, como quiera que en el hecho 2 de la demanda se dice que las labores de la actora iniciaron el 2 de noviembre de 1995 y finalizaron el 3 de diciembre de 2016 (folio 3), hecho que contrario a lo afirmado por el apelante, **no** es aceptado por cuanto nótese como en la contestación, niega tal hecho (folio 38). Conforme lo anterior, pese a que en su argumento de alzada la pasiva se centró en afirmar que nunca ha estado en discusión la fecha de terminación del vínculo, lo cierto es que ello se contradice con lo que dijo al contestar la demanda, pues negó que la fecha de la terminación del vínculo fuera diciembre de 2016. Tan es así, que, al momento de sustentar la excepción previa de prescripción (fl 54-55), no lo hizo aceptando la fecha aducida en la demanda sino argumentando que la fecha de terminación de la presunta relación laboral fue primeramente en el año 2007, y *“con posterioridad para el periodo del año 2014 al 3 de diciembre de 2016, teniendo en cuenta que la presentación de la demanda el día 11 de diciembre de 2019, es claro que ya han pasado más de los tres años”* luego entonces, es verdad que a la fecha de la audiencia del Art. 77 del C.P.T y S.S., el A Quo no tenía los suficientes elementos de juicio para decidir sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión razón por la cual, la Sala acompaña la decisión de diferir su decisión a la sentencia de instancia.

Corolario de lo anterior, se **CONFIRMARÁ** el auto apelado.

VII. COSTAS

Sin costas en esta instancia.

Código Único de Identificación: 11001310500420190088801

Demandante: **SANDRA MARIBEL SARMIENTO**

Demandado: **MADEAR ARENAS HERMANOS S.A.S**

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

R E S U E L V E

PRIMERO. - CONFIRMAR la providencia apelada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - Sin costas en esta instancia.

Esta providencia por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaria de esta Sala.

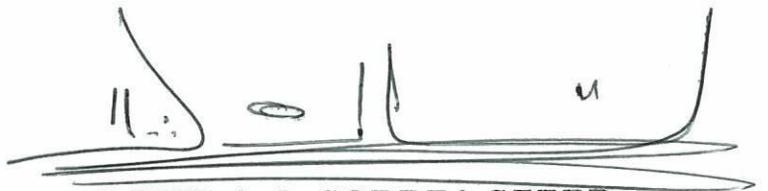
Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



DAVID A.J. CORREA STEER

Código Único de Identificación: 11001310501220190023402

Demandante: **E.P.S. SANITAS S.A.**

Demandado: **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- A.D.R.E.S.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO.

Magistrada Ponente.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Discutido y Aprobado según Acta No 014.

De conformidad con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, según el cual las sentencias de segunda instancia en materia laboral deben proferirse de manera escrita, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, integrada por los magistrados MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, DAVID A.J. CORREA STEER y ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO (ponente), a resolver el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la apoderada de la demandada ADRES, contra la providencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá el 26 de agosto del 2020, dentro del proceso ordinario laboral que **E.P.S. SANITAS S.A.**, promoviese contra la **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- A.D.R.E.S.**

AUTO

I. ANTECEDENTES

PRETENSIONES.

En lo que aquí concierne, con la demanda, la entidad demandante aspira al reconocimiento y pago de los costos, gastos

Código Único de Identificación: 11001310501220190023402

Demandante: **E.P.S. SANITAS S.A.**

Demandado: **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- A.D.R.E.S.**

o erogaciones en las que incurrió como resultado de la cobertura y suministro efectivo de servicios no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud POS (ahora PBS) y no cubiertos por la UPC, derivados de órdenes judiciales proferidas en fallos de tutela y/o en atención a las autorizaciones emitidas por el entonces Comité Técnico Científico (CTC) de 480 ítems contenidos en los 448 recobros, que ascienden a la suma de \$107.896.010.

Así mismo, depreca el reconocimiento y pago de los perjuicios en la modalidad de daño emergente causados por valor de \$10.789.601 y los intereses moratorios causados.

De manera subsidiaria a los intereses moratorios, solicita se conceda la actualización conforme a la variación de índice de precios al consumidor (IPC).

HECHOS

1) Autorizó y cubrió la prestación de 480 tecnologías en salud que no se encontraban en el Plan Obligatorio de Salud (hoy PBS), por orden del Comité Técnico Científico y por decisiones judiciales tomadas a través de acción de tutela; 2) Una vez prestados los servicios, medicamentos, insumos, tratamientos y/o procedimientos, las I.P.S. radicaron ante EPS Sanitas S.A.S. las correspondientes facturas de venta, acompañadas de los soportes que acreditaban la efectiva prestación de las tecnologías; 3) Por ser procedente, EPS Sanitas efectuó el pago de cada una de las facturas descritas; 4) Como los servicios no se encontraban incluidos en el POS, EPS Sanitas procedió a presentar su recobro ante el administrador del encargo fiduciario del FOSYGA; 5) El Ministerio de Salud y Protección Social, representado por el Consorcio Administrador del FOSYGA, glosó los recobros reclamados; 6) Por tratarse de glosas infundadas, EPS Sanitas, a través del formato MYT04 objetó algunas glosas, realizando las aclaraciones y/o correcciones respectivas; no obstante el Ministerio de Salud y Protección Social, representado por el Consorcio Administrador del FOSYGA no tuvo en cuenta las objeciones presentadas a las glosas y ratificó las mismas; 7) En diciembre de 2018 se efectuó la reclamación contentiva de estas pretensiones con destino al ADRES.

Código Único de Identificación: 11001310501220190023402

Demandante: **E.P.S. SANITAS S.A.**

Demandado: **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-A.D.R.E.S.**

II. RESPUESTA A LA DEMANDA.

La **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-A.D.R.E.S.** (fls. 136 a 173), se opuso a las pretensiones de la demanda, proponiendo como excepciones de mérito las que denominó de las glosas relacionadas con falencias en el fallo de tutela o el Comité Técnico Científico, de la glosa POS, de las bases revisadas, calidad de datos de afiliación reportadas a la BDU A, de las glosas relacionadas con inconsistencias en las facturas, del principio de integralidad, inexistencia de la obligación, de la existencia del hecho o culpa exclusiva de la EPS recobrante como causal exonerativa de responsabilidad, improcedencia del pago de intereses moratorios, e indexación de las sumas de dinero solicitadas es un componente del interés mercantil.

Expuso que los recobros fueron glosados por tratarse de prestaciones que fueron pagadas a través de la Unidad de Pago por Capitación- U.P.C., por estarse frente a exclusiones expresas del plan de beneficios en salud, o porque no se cumplieron los requisitos normativos para la época.

Señaló que las glosas emitidas se produjeron por falta de depuración en la información en las bases de datos y la falta de reporte de las novedades en la Base de Datos Única de Afiliados- B.D.U.A., lo que es responsabilidad de las E.P.S. y de las entidades territoriales.

Indicó que en varias de las glosas no se presenta el acta del Comité Técnico Científico o la tecnología en salud no fue prescrita por el médico tratante, así como tampoco se allegó la correspondiente sentencia de tutela a través de la que se profirió la orden de reconocer el correspondiente medicamento; requisitos que se encuentran establecidos en las Resoluciones 3099 de 2008, 458 y 5395 de 2013.

Dijo que obran facturas que no se encuentran debidamente liquidadas o presentan un error de cálculo; que existen topes máximos que pueden ser reconocidos por parte de la A.D.R.E.S. a aquellos medicamentos que no hacen parte de plan de beneficios de salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación- U.P.C.

Código Único de Identificación: 11001310501220190023402

Demandante: **E.P.S. SANITAS S.A.**

Demandado: **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-A.D.R.E.S.**

Adicionalmente efectuó **llamamiento en garantía** al ente auditor **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** (fl. 172-173), con fundamento en que fue la encargada de realizar las correspondientes auditorías de las facturas que se reclaman y, por ende, las que se harían responsables de cualquier perjuicio causado por los errores que se pudieren presentar en el cumplimiento de tal labor.

III. PROVIDENCIA RECURRIDA.

Mediante auto del 26 de agosto de 2020 (fl. 174), el A Quo **negó el llamamiento en garantía**, por considerar que los fundamentos fácticos en los que funda su petición “son más hacia la integración de la Unión Temporal Fosyga 2014 como litisconsorte necesario” dentro del proceso, además porque a juicio del Juez de primer grado dicha entidad no tiene la calidad de garante y el proceso puede resolverse sin la integración de las entidades que conforman la Unión Temporal Fosyga 2014.

IV. APELACIÓN

La **PARTE DEMANDADA A.D.R.E.S.**, interpuso los **recursos de reposición y en subsidio apelación** (fls. 175-176).

Señaló que la demanda se encuentra encaminada a que se declare la responsabilidad patrimonial del entonces Ministerio de la Protección Social por servicios NO POS, cuyo reconocimiento recaía en las subcuentas administradas por el FOSYGA, entidad que para ese momento no contaba con personería jurídica al ser una subcuenta adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social por lo que todas las operaciones contractuales se suscribían a nombre de dicho ente ministerial.

Precisó que, como el reconocimiento y pago de todo aquello que no se encontrara incluido en el entonces POS (hoy PBS), recaía sobre el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Dirección de Administración de Fondos (FOSYGA), que no contaba con una planta de personal suficientemente amplia, motivo por el cual se suscribieron los contratos 043 de 2013 y 467 de 2011, con el fin de efectuar la auditoria a los recobros que presentaran las EPS, las reclamaciones y la administración fiduciaria.

Expuso que, la responsabilidad sobre los recobros, que incluye la auditoría integral, en virtud del objeto contractual del Contrato 043 de 2011, recaía en las funciones de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, que contrató el proceso de auditoría con la Unión Temporal Fosyga 2014.

Indicó que, con ocasión de la creación y entrada en vigencia de ADRES, especialmente el artículo 27 del Decreto 1429 de 2016, los derechos (que incluyen los contratos suscritos) y las obligaciones, fueron transferidos al ADRES, quien en los procesos anteriores al 2017 funge como sucesora procesal y en los contratos igualmente ostenta titularidad, razón por la cual, las cláusulas suscritas como ocurre con la denominada "Cláusula de indemnidad" que sustenta el llamamiento en garantía, genera efectos al ADRES.

Por lo expuesto, dijo, ADRES se encuentra debidamente legitimada para efectuar el llamamiento en garantía, soportado en el artículo 64 del CGP, ya que esta institución se basa en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro del proceso, a fin de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia.

En el caso concreto, preció que es importante contar con la participación de la Unión Temporal Fosyga 2014, ya que, de encontrarse algún tipo de falencia en el proceso de auditoría, en virtud de la cláusula de indemnidad estaría llamada a responder, si bien no por el capital, sí deberá reconocer los gastos adicionales que el resultado de auditoría hubiere generado a la EPS demandante y que se prueben debidamente en el trámite judicial.

Concluyó recordando que, para demostrar el vínculo, con la contestación de la demanda se allegó el contrato de consultoría 043 de 2013 y los recobros que la EPS Sanitas pretende cobrar mediante esta vía corresponden a los años 2012 a 2016, data en la cual la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, era la encargada de realizar funciones de auditoría, razón suficiente para que al

Código Único de Identificación: 11001310501220190023402

Demandante: **E.P.S. SANITAS S.A.**

Demandado: **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-A.D.R.E.S.**

momento en que se profiera una eventual condena, se emita pronunciamiento al respecto.

El juzgador de primer grado, mediante auto del 25 de noviembre de 2019 (fl. 177) **mantuvo** su decisión argumentando que, si bien es cierto algunos de los recobros que integran las pretensiones fueron glosados en el tiempo de ejecución del contrato de consultoría enunciado por la entidad recurrente, también lo es que cuando la Ley 1753 de 2015 dispuso la creación del denominado ADRES, con el fin de sustituir al FOSYGA para la administración de la Subcuenta de garantías para la salud, y se reglamentó mediante el Decreto 1429 de 2016, en sus artículos 26, 27 y 28, la transferencia de obligaciones, entrega de archivos, trámites y defensa del Estado, dicha entidad fue la que asumió la responsabilidad de responder ante posibles inconsistencias que se hayan presentado desde la creación de la subcuenta que actualmente administra, por lo anterior, cualquier problema surgido de los contratos de consultoría realizados con anterioridad a su creación deben ser resueltos en un proceso diferente al que se encuentra bajo estudio.

ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA.

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 11 de agosto de 2021, se admitió el recurso de apelación. Luego mediante auto del 17 de septiembre del año que avanza, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el cual venció en silencio.

V. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, es procedente el recurso de apelación, respecto del auto que rechaza la intervención de terceros, por lo que la Sala resolverá la alzada, teniendo en cuenta el principio de consonancia previsto en el artículo 66A ibídem, teniendo como problema jurídico el relativo a resolver el relativo a determinar si la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, a través de sus integrantes, debe ser llamada en garantía al presente asunto.

Demandante: **E.P.S. SANITAS S.A.**

Demandado: **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-A.D.R.E.S.**

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

El llamamiento en garantía, es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado, y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El Código General del Proceso destina los artículos 64 a 67 a regular la figura del llamamiento en garantía, es así como el artículo 64 del C.G.P, señala:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

De esta manera, el artículo 64 del C.G.P. permite hacer la citación en garantía en todos aquellos casos en los que existe obligación legal o contractual de garantizar la indemnización de un perjuicio o el reembolso del pago que debiera efectuarse, para que, si hay necesidad de realizar el pago o de indemnizar, se resuelva la relación jurídica existente entre garante y garantizado en el mismo proceso, lo que evidencia que el pronunciamiento que se realiza en la sentencia respecto de la relación jurídica inicial entre demandante y demandado, caso de que su sentido afecte la que determinó el llamamiento, es lo que permite entrar a decidir respecto de la segunda.

Sobre el particular, en sentencia del 16 de diciembre de 2006, rad. 2000-00276-01, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia ha considerado:

“El llamamiento en garantía es un instrumento procesal por el cual se provoca la comparecencia forzosa de un tercero a un proceso en curso, intervención que tiene su germen en la citación que le formula una de las partes en dicha contienda, con fundamento en la relación de garantía

Código Único de Identificación: 11001310501220190023402

Demandante: **E.P.S. SANITAS S.A.**

Demandado: **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-A.D.R.E.S.**

de naturaleza personal entre ellos existente, que le confiere el derecho de exigirle que corra con las consecuencias perjudiciales que deba soportar en el evento de resultar vencida en el juicio, de ahí que lo llame a afrontar la pretensión de regreso que introduce para que sea considerada in eventum, es decir, en el caso de perder el pleito. En otras palabras, lo trae al proceso para que se resuelva sobre la obligación legal o contractual que tiene de reembolsarle o indemnizarle las pérdidas económicas que experimente en el caso de un sentenciamiento adverso.

Con el llamamiento en garantía, tiene dicho la Corte, se suscita un 'evento de acoplamiento o reunión de una causa litigiosa principal con otra de garantía que le es colateral, dando lugar a una modalidad acumulativa cuyos alcances precisa el art. 57 del C. de P.C.' (...), que conjuga dos relaciones materiales distintas. Por un lado, la que une al demandante con el demandado, y por el otro, la que liga al demandado con el llamado: 'la del demandante contra el demandado, en procura de que este sea condenado de acuerdo con las pretensiones de la demanda contra él dirigida; y la del demandado contra el llamado en garantía a fin de que éste lo indemnice o le reembolse el monto de la condena que sufiere' (...)."

Aunado a lo anterior, dicha Corporación en sentencia SC5885-2016 que fuere reiterada en auto AC2900-2017, precisó:

"La relación material del llamamiento involucra únicamente al llamante y a la llamada. No se expande a ningún otro sujeto procesal ni siquiera a la parte actora, al punto que solo será objeto de estudio en el evento de prosperidad de las súplicas, de modo que si éstas se desestimaren el análisis resulta inocuo o innecesario, por regla general"

VI. DEL CASO EN CONCRETO.

Sentadas las anteriores directrices, debe señalarse que el apoderado de ADRES, insiste en el llamamiento en garantía de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, pues asegura que en virtud del Contrato de Consultoría 043 de 2013, es su obligación indemnizar los daños y perjuicios que se le ocasionen a la entidad.

Sea entonces lo primero por recordar que, el Fondo de Solidaridad y Garantía- **FOSYGA**, era una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social cuyo manejo se ejecutaba mediante encargo fiduciario, conforme lo dispuesto en el artículo 218 de la ley 100 de 1993, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 1283 de 1996, es decir, que la obligación del pago de los servicios prestados no incluidos en el plan obligatorio de salud, se encontraba en cabeza del Ministerio de Salud y Protección

Código Único de Identificación: 11001310501220190023402

Demandante: **E.P.S. SANITAS S.A.**

Demandado: **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-A.D.R.E.S.**

Social, los cuales eran cubiertos a través de dicha subcuenta - **FOSYGA**. Al punto, las normas en comento establecen:

“ARTÍCULO. 218.-Creación y operación del fondo. Créase el fondo de solidaridad y garantía, como una cuenta adscrita al Ministerio de Salud que se manejará por encargo fiduciario, sin personería jurídica ni planta de personal propia, de conformidad con lo establecido en el estatuto general de la contratación de la administración pública de que trata el artículo 150 de la Constitución Política.

El consejo nacional de seguridad social en salud determinará los criterios de utilización y distribución de sus recursos”.

"Artículo 1°. Naturaleza del Fondo. El Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, es una cuenta adscrita al Ministerio de Salud manejada por encargo fiduciario, sin personería jurídica ni planta de personal propia.

(...) **Artículo 7° Encargo fiduciario.** En los contratos de encargo fiduciario que se celebren, se deberán incluir, adicional a las obligaciones propias requeridas para el manejo de cada una de las subcuentas y a las comunes a este tipo de negocio, entre otras las siguientes obligaciones a cargo de la entidad fiduciaria:

1. Supervisar y garantizar el recaudo oportuno de las cotizaciones a cargo de las entidades promotoras de salud.
2. Reportar cualquier anomalía o inconsistencia en el recaudo, a la Dirección General de Gestión Financiera del Ministerio de Salud y a la Superintendencia Nacional de Salud.
3. Instrumentar e implementar un sistema que garantice la obtención de la información estadística financiera, epidemiológica y las demás que sean requeridas por el Sistema General de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con las solicitudes presentadas por el Ministerio de Salud a través de la Dirección General de Gestión Financiera.
4. Disponer de la infraestructura necesaria que permita acceder a las bases de datos que deben mantener actualizadas las entidades promotoras de salud y las demás entidades administradoras del sistema general de seguridad social en salud, según su naturaleza, con la siguiente información mínima:
 - a) Relación de afiliados cotizantes, debidamente identificados con el respectivo documento, fecha de nacimiento y sexo, así como la plena identificación de su grupo familiar, el salario base de cotización de los cotizantes del grupo familiar por departamento y por municipio:

Código Único de Identificación: 11001310501220190023402

Demandante: **E.P.S. SANITAS S.A.**

Demandado: **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-A.D.R.E.S.**

- b) Licencias, suspensiones, retiros, nuevas afiliaciones y demás novedades de personal que se estimen necesarias:
- c) Recaudo por cotizaciones y su distribución por cada subcuenta;
- d) Desembolsos por el pago de la prestación de servicios, efectuados por las entidades promotoras de salud.
- e) Relación de afiliados al régimen subsidiado en salud, debidamente identificados:
- f) Relación de aportantes (empleadores y cotizantes independientes) detallando aquellos que se encuentran en mora en el pago.

Esta información debe estar a disposición del Ministerio de Salud y de la Superintendencia Nacional de Salud, en cualquier momento.

- 5. Garantizar el apoyo técnico que requiera la Dirección General de Gestión Financiera del Ministerio de Salud para el manejo integral del Fosyga, la auditoría especializada en el manejo financiero y de gestión y la realización de los estudios necesarios que se requieran para mejorar y fortalecer su funcionamiento.
- 6. Suministrar a la auditoría del Fosyga la información que requiera para el desarrollo de su labor, presentar los informes que ésta exija y prestar el apoyo necesario para el cumplimiento de su función.
- 7. Realizar las operaciones financieras a que haya lugar para garantizar la liquidez y el pago oportuno a las entidades promotoras de salud deficitarias, en el momento de efectuar la compensación interna de las subcuentas de compensación y promoción, según sea el caso.
- 8. Adelantar con sujeción a la ley, los procesos de contratación y celebrar los contratos que se requieran para el funcionamiento del Fosyga de acuerdo con las instrucciones recibidas por la Dirección General de Gestión Financiera. En todos los casos, los criterios técnicos para adelantar los procesos de licitación y la adjudicación son competencia del Ministerio de Salud.

Parágrafo. El sistema de información es de propiedad exclusiva del Ministerio de Salud y estará, en cualquier momento, a disposición de la Superintendencia Nacional de Salud o de cualquier otro organismo de control y vigilancia que así lo requiera.

El Fosyga recopilará la información a que se refiere el presente decreto, con base en los datos que le suministren las entidades promotoras de salud y demás instituciones que hacen parte del sistema de salud, de conformidad con los requerimientos del Ministerio de Salud. "

Código Único de Identificación: 11001310501220190023402

Demandante: **E.P.S. SANITAS S.A.**

Demandado: **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-A.D.R.E.S.**

Sin embargo, la norma fue modificada con la expedición de la Ley 1753 de 2017, y el Decreto 2265 de 2017, por medio de los cuales se dispuso la creación de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General De Seguridad Social En Salud-A.D.R.E.S., con el objeto de administrar los recursos que hacen parte del FOSYGA. Sobre el tópic, el artículo 66 de la Ley 1753 de 2017 estipula:

“ARTÍCULO 66. DEL MANEJO UNIFICADO DE LOS RECURSOS DESTINADOS A LA FINANCIACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS). Con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, créase una entidad de naturaleza especial del nivel descentralizado del orden nacional asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado que se denominará Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). La Entidad hará parte del SGSSS y estará adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS), con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente.

(...) La Entidad tendrá como objeto administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (Fosyga), los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP); los cuales confluirán en la Entidad. En ningún caso la Entidad asumirá las funciones asignadas a las Entidades Promotoras de Salud. (...)

PARAGRAFO 2o. El cobro de los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del régimen contributivo tendrá en cuenta la capacidad de pago de los usuarios y en consideración a los usos requeridos por pacientes con enfermedades crónicas y huérfanas”.

En ese orden, y al tenor de las disposiciones normativas transcritas, las subcuentas integrantes del entonces FOSYGA eran administradas mediante encargo fiduciario, motivo por el cual el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** quien adjudicó el Contrato de Consultoría N° 43 de 2013 a la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, conformada por **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S, GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S -GRUPO ASD S.A.S, y SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A.S**, el que tiene como funciones (cd fl.171):

Código Único de Identificación: 11001310501220190023402

Demandante: **E.P.S. SANITAS S.A.**

Demandado: **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-A.D.R.E.S.**

"CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO. Realizar auditoria en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por beneficios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y a las reclamaciones por eventos catastróficos y accidentes de tránsito, - ECAT con cargo a los recursos de las sub cuentas correspondientes del Fondo de solidaridad y garantía FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud..."

Así mismo, en el Contrato de Consultoría N° 043 de 2013, se pactaron entre otras, como obligaciones generales del contratista en la cláusula séptima, las siguientes:

"7.2.1.30 Responder patrimonialmente cuando el FOSYGA y/o el Ministerio, **o quien haga sus veces**, sea condenado judicialmente por eventuales errores o deficiencias en el proceso de auditoría atribuibles al Contratista. (Folio 12)

(...) **7.2.1.50** Responder al Ministerio **o a quien haga sus veces** por los perjuicios que pueda causar el retardo o los errores cometidos en desarrollo de las labores de auditoría de los recobros por servicios extraordinarios no incluidos en el Plan de Beneficios y a las reclamaciones ECART a cargo del contratista. Si como consecuencia de lo anterior se generan acciones judiciales en contra del Ministerio **o quien haga sus veces** el contratista **podrá ser llamado al proceso como responsable.**" (fl. 14) (Subrayados y Negrillas por la Sala).

Del mismo modo, en la cláusula décimo segunda se estipuló una "cláusula de indemnidad" en la que se consignó (fl. 22):

"(...) con ocasión de la celebración y ejecución del presente contrato EL CONTRATISTA se compromete y acuerda en forma irrevocable a mantener indemne al MINISTERIO por cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes".

De conformidad con lo anterior, la cláusula de indemnidad busca la protección del patrimonio de la Nación, y aunque no exonera de responsabilidad a esta última, sí obliga al contratista a asumir los costos que podrían generarse sobre los reclamos que formulen terceros ajenos al contrato, como ocurre en el proceso de marras, donde se persigue a la demandada por el reconocimiento y pago de los siguientes conceptos: gastos en que incurrió como resultado de la cobertura y suministro efectivo de servicios no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud POS (ahora PBS) y no cubiertos por la UPC, contenidos en los 448 recobros, que ascienden a la suma de \$107.896.010, perjuicios en la

Código Único de Identificación: 11001310501220190023402

Demandante: **E.P.S. SANITAS S.A.**

Demandado: **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- A.D.R.E.S.**

modalidad de daño emergente causados por valor de \$10.789.601 y los intereses moratorios causados o en subsidio la indexación.

De otra parte, si bien el contrato al que se hizo mención fue suscrito con el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, lo cierto es que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 1429 de 2016, *“Todos los derechos y obligaciones que hayan sido adquiridos por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la administración de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA y del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud FONSAET, se entienden transferidos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES”*, dependencia que fue suprimida como consecuencia, precisamente, de la entrada en operación de ADRES. Además, el artículo 24 *ejusdem* señala:

“Los contratos y convenios celebrados por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social vigentes a 1° de abril de 2017 y cuyo objeto corresponda a las funciones y actividades propias la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, **se entienden subrogados a ésta**, la cual continuará con su ejecución en los mismos términos y condiciones, sin que para ello sea necesaria la suscripción de documento adicional alguno”.

En consonancia con lo expuesto, considera la Sala que, al efectuarse la supresión de la **DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE LA PROTECCIÓN SOCIAL DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, que como se dijo, era la encargada de administrar los recursos del sistema general de seguridad social en salud, y la transferencia de las competencias, derechos y obligaciones que radicaban en esa dependencia a la nueva entidad del sistema, la obligación contractual adquirida por la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 de mantener indemne a la Nación, y las demás adquiridas en virtud del contrato de consultoría 043 de 2013, se hacen extensivas a A.D.R.E.S.

En consonancia con lo expuesto, y dado que una eventual obligación podría nacer entre A.D.R.E.S y la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, la que en todo caso, debe ser analizada de fondo, considera la Sala que encontrándose configurados los

Código Único de Identificación: 11001310501220190023402

Demandante: **E.P.S. SANITAS S.A.**

Demandado: **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-A.D.R.E.S.**

presupuestos establecidos en el artículo 64 del C.G.P., es dable aceptar el llamamiento en garantía.

Ahora bien, debe precisarse que, en sentencia SL462-2021 la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia recogió el criterio fijado en relación a que las uniones temporales y consorcios al carecer de personería jurídica no tenían capacidad para ser partes, para en su lugar establecer que pueden ser convocados para responder por las obligaciones que contraen, como también de manera solidaria cada uno de sus integrantes. En efecto así dijo la Corte:

“De acuerdo con lo dicho, las uniones temporales y consorcios pueden ser empleadores de los trabajadores que participan en los proyectos empresariales contratados con las entidades públicas. Por tanto, pueden ser convocados para responder por las obligaciones laborales de sus trabajadores, como también de manera solidaria cada uno de sus integrantes. Con esto, se recoge el criterio fijado en las sentencias CSJ SL, 11 feb. 2009, rad. 24426 y CSJ SL, 24 nov. 2009, rad. 35043”.

Conforme a lo anterior, la Sala **REVOCARÁ** la decisión de primer grado, y en su lugar se **ACEPTARÁ** el llamamiento en garantía de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, quien de considerarlo, podrá citar en solidaridad a las sociedades que la integran.

Así mismo se **ORDENARÁ** que se adecúe el trámite efectuado en primera instancia teniendo en cuenta la prosperidad del llamamiento en garantía de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**.

VII. COSTAS.

Sin costas en esta instancia.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - REVOCAR el numeral segundo del auto de origen y fecha conocidos, en cuanto negó el llamamiento en garantía realizado por la **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL**

Código Único de Identificación: 11001310501220190023402

Demandante: **E.P.S. SANITAS S.A.**

Demandado: **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- A.D.R.E.S.**

EN SALUD- A.D.R.E.S., para en su lugar **ACCEDER AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - ADECÚENSE las demás actuaciones del proceso llevadas a cabo en primera instancia, teniendo en cuenta la prosperidad del llamamiento en garantía de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**.

TERCERO. - Sin costas en esta instancia.

Esta providencia por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

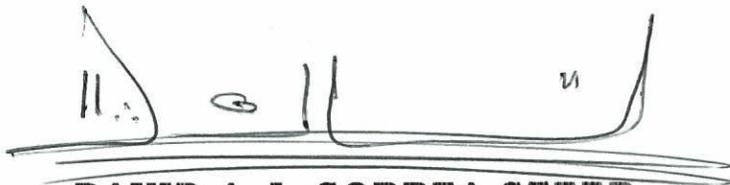
Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



DAVID A.J. CORREA STEER

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CARLOS ALBERTO MAYA RESTREPO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, FIDUPREVISORA S.A Y FIDUAGRARIA S.A (RAD. 13 2020 00289 01)

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días. Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 13 2020 00289 01

Demandante: CARLOS ALBERTO MAYA RESTREPO

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CLARA RUTH VILLARRAGA GONGORA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES Y PORVENIR S.A (RAD. 05 2019 00060 02)

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada PORVENIR S.A

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días. Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

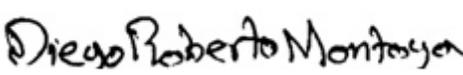
Expediente N°: 05 2019 00060 02

Demandante: CLARA RUTH VILLARRAGA GONGORA

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR EDNA RUTH NIÑO MARTINEZ CONTRA PROTECCIÓN S.A, PORVENIR S.A Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (RAD. 15 2020 00279 01)

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE los recursos de apelación interpuestos por las demandadas PORVENIR S.A y COLPENSIONES, así como **el grado jurisdiccional de consulta** en favor de esta última.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 15 2020 00279 01

Demandante: EDNA RUTH NIÑO MARTINEZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARIA INES BELTRAN
RUSINQUE CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A (RAD. 07 2019 00342 01)**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE los recursos de apelación interpuestos por las demandadas COLFONDOS S.A y COLPENSIONES, así como **el grado jurisdiccional de consulta** en favor de esta última.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 07 2019 00342 01

Demandante: MARIA INES BELTRAN RUSINQUE

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR WILLIAM JOSE DURAN NIÑO CONTRA ASESORES EN DERECHO S.A.S, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, como administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y FIDUCIARIA LA PREVISORA en calidad de administradora del PATRIMONIO AUTONOMO PANFLOTA (RAD. 24 2018 00225 01)

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante, por las demandadas FIDUPREVISORA, la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA y COLPENSIONES, así como **el grado jurisdiccional de consulta** en favor de esta última.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 24 2018 00225 01

Demandante: WILLIAM JOSE DURAN NIÑO

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JAVIER AGUDELO
QUINTERO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y PORVENIR S.A (RAD. 05 2019 00756 01)**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE los recursos de apelación interpuestos por las demandadas PORVENIR S.A y COLPENSIONES, así como **el grado jurisdiccional de consulta** en favor de esta última.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 05 2019 00756 01

Demandante: JAVIER AGUDELO QUINTERO

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JOSE DANIEL COBOS
TEQUIA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A (RAD. 05 2020 00365 01)**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES, así como el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de esta.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 05 2019 00756 01

Demandante: JAVIER AGUDELO QUINTERO

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARTHA CECILIA GOMEZ ACEVEDO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y PORVENIR S.A (RAD. 05 2020 00084 01)

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE los recursos de apelación interpuestos por las demandadas PORVENIR S.A y COLPENSIONES, así como **el grado jurisdiccional de consulta** en favor de esta última.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 05 2020 00084 01

Demandante: MARTHA CECILIA GOMEZ ACEVEDO

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ROSA AMALIA VICTORIA CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, -UGPP (RAD. 05 2019 00160 01)

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 05 2019 00160 01

Demandante: ROSA AMALIA VICTORIA

Demandada: UGPP

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MONICA RODRIGUEZ BARRERA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y PORVENIR S.A (RAD. 26 2021 00105 01)

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada PORVENIR S.A, así como el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de COLPENSIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 26 2021 00105 01

Demandante: MONICA RODRIGUEZ BARRERA

Demandada: COLPENSIONES Y OTRA

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ELVIA MATILDE FLOREZ MARTINEZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A (RAD. 23 2021 00087 01)

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito, por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 23 2021 00087 01

Demandante: ELVIA MATILDE FLOREZ MARTINEZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JULIET URIBE CUERVO
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES, COLFONDOS S.A, PORVENIR S.A Y PROTECCIÓN S.A
(RAD. 26 20218 00658 01)**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE los recursos de apelación interpuestos por las demandadas PORVENIR S.A, PROTECCIÓN S.A y COLPENSIONES, así como **el grado jurisdiccional de consulta** en favor de esta última.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

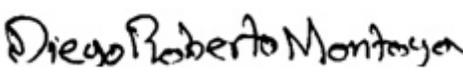
Expediente N°: 26 20218 00658 01

Demandante: JULIET URIBE CUERVO

Demandada: COLPENSIONES Y OTRAS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MERCEDES SIERRA
RIAÑO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES (RAD. 36 2018 00683 01)**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada COLPENSIONES así como **el grado jurisdiccional de consulta** en favor de esta.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 36 2018 00683 01

Demandante: MERCEDES SIERRA RIAÑO

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada ponente.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Discutido y Aprobado según Acta No. 014

De conformidad con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, integrada por los magistrados MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, DAVID A.J. CORREA STEER y ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO (ponente), a resolver el recurso de apelación interpuesto por el (la) apoderado (a) de la parte ejecutada contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá el 13 de enero de 2020, dentro del proceso ejecutivo laboral que **JORGE IGNACIO PRIETO LÓPEZ** promoviese contra **DAVID NASSAR MOOR**.

I. ANTECEDENTES

PRETENSIONES

En lo que aquí concierne con la demanda ejecutiva, se pretende el pago de los conceptos a los que fue condenado el ejecutado dentro del fallo proferido en la sentencia con radicado No. 51.550 de fecha 02 de abril de 2001, y que corresponden a conceptos como salarios, vacaciones, prima de servicios, cesantías e indemnización moratoria.

HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones narró, en síntesis, que: 1) Mediante proceso ordinario laboral que cursó en el

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, solicitó condena en contra de David Nassar Moor por el pago de salarios, cesantías e intereses, primas, vacaciones; 2) Sus peticiones fueron reconocidas mediante sentencia de fecha 2 de abril de 2001.

II. ACTUACIÓN PROCESAL Y PROVIDENCIA RECURRIDA.

Para lo que interesa a fin de resolver la apelación aquí propuesta, se tiene que mediante auto del 13 de enero del 2020 (fl. 149-152), el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, negó la solicitud de perención del proceso y el consecuente levantamiento de medidas cautelares, efectuada por el apoderado del ejecutado.

Como fundamento de tal decisión, el juzgado de conocimiento indicó que no existe norma procesal alguna que disponga el levantamiento de embargos, cuando aún no se ha evidenciado alguna de las terminaciones anormales del proceso, como lo sería mediante alguna de las formas de extinguir las obligaciones como lo preceptúa el artículo 1625 del Código Civil.

Adicionalmente, expuso, que la petición elevada no estaba enmarcada dentro de los numerales establecidos en el artículo 597 del C.G.P., tampoco se dan los presupuestos referidos en el artículo 602 ibídem, para proceder al levantamiento de las medidas cautelares y no se evidencia una eventual terminación del proceso en los términos del artículo 461 de la norma en mención, para continuar con el trámite correspondiente.

Finalmente, adujo que el principio que gobierna nuestro estatuto laboral es la impulsión oficiosa del proceso, conforme lo señalan los artículos 30 y 48 del CPTSS, por lo que el Juez está obligado a impulsarlo por su propia iniciativa cuando las partes se han desinteresado en su trámite, razón por la cual no son aplicables las figuras del desistimiento tácito y de perención, propias del procedimiento civil, citando en apoyo la sentencia C-868 del 2010.

III. APELACIÓN

PARTE EJECUTADA (fl. 153).

Argumentó estar en desacuerdo con la tesis del juzgado, pues ello sería aceptar que la figura de la perención, contemplada en las normas, ya no se encuentra vigente, y hasta el momento desconoce el apelante que la misma haya salido del ordenamiento legal.

Resalta que debe declararse la perención del proceso, de conformidad a los mismos principios que citan en la providencia apelada de la aplicabilidad por extensión de las normas, y que no se entiende cómo el juzgado considera que se debe seguir el proceso después de 5 años de inactividad, cuando la norma citada, esto es el artículo 23 de la Ley 1285 de 2009, implica que después de 9 meses de inactividad del proceso ejecutivo por parte del ejecutante, el juez o a solicitud de parte debe declarar su perención.

Precisó que, conforme la consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial, se aprecia que el proceso se encuentra sin ninguna actuación desde el 28 de agosto de 2014, fecha en la cual el juzgado decretó la nulidad de lo actuado por indebida notificación y ordenó a la parte ejecutante realizar la notificación, la cual, nunca fue hecha.

Concluyó diciendo que no es de recibo la manifestación hecha por el juzgado de primer grado en el sentido que no existe norma para el levantamiento de las medidas cautelares, pues el artículo antes citado es claro y establece que una de las consecuencias de la declaración de perención es la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA:

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 04 de mayo del año que avanza, se admitió el recurso de apelación. Luego, en razón de las disposiciones adoptadas mediante el Decreto 806 de 2020, por auto del 18 de junio del año en curso, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el cual venció en silencio.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado

por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, es procedente el recurso de apelación, respecto de “los demás autos que señale la ley” y que no se encuentren allí enlistados.

De otro lado, conforme el artículo 321 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, son apelables los autos que por cualquier causa le pongan fin al proceso y como quiera que al resolverse sobre la solicitud de perención se está resolviendo sobre la eventual terminación del proceso, la Sala resolverá la alzada, teniendo en cuenta el principio de consonancia previsto en el artículo 66A del mencionado Estatuto Procesal Laboral.

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra que el **problema jurídico** a resolver se circunscribe a determinar si dentro del presente proceso ejecutivo procede la perención al estar inactivo por más de nueve (9) meses.

4.1. DE LA FIGURA DE LA PERENCIÓN

La perención ha sido calificada como un modo anormal de terminación de los procesos, que castiga de alguna forma la inactividad dentro del mismo, debido a actos procesales que dejan de realizar las partes en conflicto.

Dicha figura se encontraba regulada en texto original del artículo 346 del Decreto 1400 de 1970 o Código de Procedimiento Civil, sin que el Código General del Proceso lo recogiera; no obstante, la Ley 1285 de 2009, en su artículo 23, adicionó el artículo 209A de la Ley 270 de 1996, y trajo nuevamente al escenario procesal la figura de la perención.

La mentada norma establece:

“Artículo 23. Adiciónese el artículo 209A:

Mientras se expiden las reformas procesales tendientes a la agilización y descongestión en los diferentes procesos judiciales, adóptense las siguientes disposiciones:

a) **Perención en procesos ejecutivos:** En los procesos ejecutivos, si el expediente permanece en la secretaría durante nueve (9) meses o más por falta de impulso cuando este corresponda al demandante o por estar pendiente la notificación del mandamiento de pago a uno o varios ejecutados de un auto cuando la misma corresponda

adelantarla al ejecutante, el juez de oficio, o a solicitud del ejecutado, ordenará la perención con la consiguiente devolución de la demanda y de sus anexos y, si fuera del caso, la cancelación de las medidas cautelares evento en el cual condenará en costas y perjuicios al ejecutante. El auto que ordene devolver la demanda es apelable en el efecto suspensivo, y el que lo deniegue, en el devolutivo”.

3.2. LA APLICACIÓN DE LA PERENCIÓN EN LOS PROCESOS EJECUTIVOS LABORALES

El asunto relativo a la aplicación de la perención en los procesos ejecutivos laborales fue abordado por la Corte Constitucional en la sentencia **C-868 del 2010**, en la que se expuso:

“La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, que actualmente opera en los procesos civil y de familia, ha sostenido que no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.

Para efectos similares, combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia, en el procedimiento laboral, además de las facultades del juez como director del proceso (art. 48 CPL), existe la figura denominada “*contumacia*”, prevista en el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

Ciertamente, le compete al juez en el procedimiento laboral como garante de derechos fundamentales ejercer un papel activo, conducir el proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que se requieran para llegar a proferir sentencia. En desarrollo del principio de libertad, cuenta con la posibilidad de realizar libremente los actos que no tengan

formas determinadas en la ley (art. 40 CPL), y está en capacidad, entre otras actuaciones, de rechazar las solicitudes o actos que impliquen dilaciones o la ineficacia del proceso (arts. 49 y 53 CPL), decretar las pruebas que estime indispensables y apreciar su valor (arts. 54 y 61 CPL), y ordenar la comparecencia de las partes en cualquier estado del proceso (art. 59 CPL).

Por su parte, el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado "*procedimiento en caso de contumacia*", prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma.

En este caso, el párrafo del artículo 30 establece que "*si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente*".

Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

(...)

Observa la Corte en todo caso que la figura de la contumacia resulta más garantista de las finalidades de protección de los derechos de los trabajadores que tiene el proceso laboral, específicamente de otorgar mayores garantías a la parte débil del proceso, el trabajador. En efecto, en el desistimiento tácito cumplidas las condiciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para sancionar a la parte inactiva, la consecuencia es la terminación del proceso, mientras que la figura de la contumacia, teniendo en cuenta las causales por las cuales procede, tiene como consecuencia el otorgamiento de mayores poderes al juez para impulsar el proceso laboral y garantizar efectivamente los derechos de los trabajadores.

(...)

Por lo anterior, concluye la Sala que el legislador al regular la figura del desistimiento tácito en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, no ha incurrido en una omisión legislativa relativa que genere el desconocimiento del acceso efectivo a la administración de justicia, porque el procedimiento laboral prevé mecanismos específicos: las facultades del juez como director del proceso y la figura denominada "contumacia", creados con fundamento en el amplio poder de configuración que le ha otorgado la Constitución en materia procesal, que le permite crear y regular los procedimientos de conformidad con las especificidades que cada uno requiera para garantizar una pronta y cumplida justicia." (Negrilla fuera de texto)

Conforme las normas en cita y la jurisprudencia de la referencia, le corresponde en estos casos al juez hacer uso de las facultades que en esencia se desprenden de la figura de la contumacia y como director del proceso debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio de las partes, la agilidad y la rapidez del trámite.

V. CASO CONCRETO

De lo probado en el proceso:

Sea lo primero señalar que, revisado el proceso, se encuentra que:

Ejecutante: **JORGE IGNACIO PRIETO**

Ejecutado: **DAVID NASSAR MOOR**

1. Mediante sentencia del 2 de abril de 2001, proferida dentro del proceso ordinario laboral No 51.550 de Jorge Ignacio Prieto López en contra de David Nassar Moor, se condenó a este último al pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones y la indemnización moratoria en las cuantías que allí se indican (fl. 20 a 13);
2. Por autos de fechas 7 de mayo y 21 de 2001, se corrió traslado de la liquidación de costas y se aprobó (fls. 30 a 31);
3. Mediante escrito presentado por la apoderada del señor Jorge Ignacio Prieto López, se solicitó la ejecución de las condenas (fls. 36 a 38);
4. Mediante auto del 4 de septiembre de 2003 se libró mandamiento de pago (fls. 41 a 42);
5. Por auto del 15 de diciembre de 2005 se requirió al apoderado de la parte ejecutante para que realizara las diligencias necesarias a fin de notificar al ejecutado (fl. 46);
6. Mediante providencia del 5 de mayo de 2010 se declaró en firme y legalmente ejecutoriado el mandamiento de pago, ordenándose continuar con la ejecución en los términos del artículo 521 del CPC (fl. 62);
7. Por autos del 16 de junio y 14 de julio del 2010, se corrió traslado de la liquidación del crédito y se aprobó la misma (fls. 63 a 64);
8. Con auto del 28 de julio de 2010 se corrió traslado de la liquidación de costas practicada y por providencia del 18 de agosto del mismo año esta se aprobó (fl. 65 a 66);
9. Mediante auto del 6 de agosto del 2012, en virtud de los Acuerdos PSAA11-8831, PSAA11-8984 y CSBTA12-94, el Juzgado Adjunto avocó el conocimiento del proceso (fl. 67);
10. Por providencia del 22 de marzo de 2013 se decretaron unas medidas cautelares en contra del ejecutado (fl. 77);
11. El 5 de agosto de 2013, se profirió auto por medio del cual se remitió el proceso al Centro de Servicios Judiciales de Bogotá, para que el mismo se repartiera entre los Juzgados de Procesos Ejecutivos de Descongestión, en virtud del Acuerdo No. PSAA13-9959 del 31/07/2013 (fl. 118);
12. Por auto del 21 de octubre de 2013 el Juzgado Sexto Laboral de Descongestión para Ejecutivos del Circuito de Bogotá, avocó el conocimiento del proceso;
13. Mediante auto del 7 de julio del 2014 el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, avocó el conocimiento del proceso, atendiendo el Acuerdo PSAA14-

- 10156 de 2014 que dispuso la terminación de la medida de descongestión (fl. 127);
14. Por auto del 28 de agosto de 2014, se declaró la nulidad de los autos de fechas 5 de mayo, 16 de junio, 14 de julio, 28 de julio y 18 de agosto de 2010, mediante los cuales se ordenó seguir adelante la ejecución, se liquidó el crédito y se liquidaron y aprobaron costas (fls. 128 a 129);
 15. Mediante proveído del 9 de julio de 2019 no se accedió a la petición de levantamiento de medidas cautelares elevada por el apoderado del ejecutado (fl. 135);
 16. Por providencia del 01 de octubre de 2019 se tuvo por notificado por conducta concluyente al ejecutado (fl. 139 a 140);
 17. Mediante auto del 13 de enero del 2020 se declaró en firme y legalmente ejecutoriado el mandamiento de pago, se ordenó continuar con la ejecución, condenó en costas a la parte ejecutada y negó la solicitud de perención elevada (fls. 149 a 152);
 18. Por auto del 26 de enero del 2021 no se repuso la anterior providencia y se concedió el recurso de apelación contra la misma (fl. 155 a 157).

Pues bien, de un estudio pormenorizado del plenario, se observa que mediante auto del 13 de enero del 2020 se declaró en firme y legalmente ejecutoriado el mandamiento de pago, se ordenó continuar con la ejecución, condenando en costas a la parte ejecutada y ordenando practicar la liquidación del crédito, es decir, dentro del presente asunto, ya se profirió sentencia.

Ahora, si bien es cierto el 28 de agosto del 2014 se decretó la nulidad por indebida notificación del ejecutado, mediante auto del 04 de octubre del 2019 se tuvo a este por notificado por conducta concluyente, continuándose así con el trámite procesal del caso.

En ese orden, atendiendo la etapa procesal en la que se encuentra el proceso, debe tenerse en cuenta lo normado en el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P., esto es, que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito en la forma allí dispuesta, es decir que en este punto la carga procesal para continuar con el proceso recae, tanto en el ejecutante como en el ejecutado, pues cualquiera de ellos puede presentar la liquidación del crédito a fin de continuar con la ejecución.

Ejecutante: **JORGE IGNACIO PRIETO**

Ejecutado: **DAVID NASSAR MOOR**

Así las cosas, teniendo en cuenta la jurisprudencia y normatividad previamente expuesta, lo propio del Juez Laboral en casos como el que nos ocupa, al evidenciar la inactividad dentro de un expediente, es aplicar el parágrafo del artículo 30 del estatuto procesal laboral, esto es ordenar el archivo de las diligencias, no siendo procedente la aplicación de la perención, figura propia de los procesos civiles y de familia, máxime cuando la consecuencia por la inactividad del proceso se encuentra regulada en la norma especial laboral la cual, prima sobre la general.

En el anterior orden de ideas, contrario a lo afirmado por la parte apelante, no hay duda alguna en que en materia laboral no es posible aplicar las figuras procesales del desistimiento tácito y de la perención que operan en los procesos civil y familia; máxime cuando bien es sabido que las normas de carácter sancionatorio no son de aplicación extensiva.

Conforme lo anterior, en caso de inactividad dentro de los procesos ejecutivos laborales, lo propio es dar aplicación a la figura de la contumacia, ordenando el archivo provisional de las diligencias, tal y como lo dispone el parágrafo del artículo 30 del CPTSS, por ende, es claro que el proceso no se da por terminado y por ello no hay lugar al levantamiento de las medidas cautelares.

Corolario de lo anterior, se **CONFIRMARÁ** la providencia apelada.

VI. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Sin costas en esta instancia.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

Código Único de Identificación: 11001310500220030081701

Ejecutante: **JORGE IGNACIO PRIETO**

Ejecutado: **DAVID NASSAR MOOR**

R E S U E L V E

PRIMERO. - CONFIRMAR la providencia apelada, atendiendo lo aquí expuesto.

SEGUNDO. - Sin costas en esta instancia.

Esta providencia se notificará por anotación en ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



DAVID A.J. CORREA STEER

Código Único de Identificación: 11001310500720140025802

Demandante: **NEYDI ISABEL MAYORGA ARIZA**

Demandado: **SERVICIOS INDUSTRIALES INTEGRALES S.A.S.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada ponente

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Discutido y Aprobado según Acta No 014

De conformidad con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, según el cual las providencias de segunda instancia en materia laboral deben proferirse de manera escrita, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada, contra la providencia proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá el 15 de enero de 2021 dentro del proceso ordinario laboral que **NAIDY ISABEL MAYORGA ARIZA** promoviese contra **SERVICIOS INDUSTRIALES INTEGRALES S.A.S.**

A N T E C E D E N T E S

En lo que al recurso interesa, con la demanda la actora pretendió la declaratoria de tres contratos de trabajo, así como la declaratoria que el despido o la terminación de estos en forma unilateral y sin justa causa, eran ineficaces. Como consecuencia de lo anterior, deprecó el pago de la indemnización equivalente a 180 días de salario consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, los salarios y prestaciones

Código Único de Identificación: 11001310500720140025802

Demandante: **NEYDI ISABEL MAYORGA ARIZA**

Demandado: **SERVICIOS INDUSTRIALES INTEGRALES S.A.S.**

debidas por razón de la ineficacia de los despidos, así como la correspondiente indemnización.

En sentencia del 22 de julio del 2015, el a quo profirió sentencia **ABSOLUTORIA**, frente a la cual, fue interpuesto recurso de apelación por el apoderado de la parte demandante.

Atendiendo el mentado recurso, mediante sentencia del 24 de noviembre de 2015, esta Corporación **CONFIRMÓ** la sentencia de primer grado, decisión contra la cual se interpuso el recurso extraordinario de casación, el cual fue concedido mediante auto del 02 de febrero del 2016.

Mediante providencia del 6 de mayo del 2020, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, desató el recurso interpuesto, resolviendo:

“PRIMERO: Revoca parcialmente la sentencia proferida el 22 de julio de 2015, por el Juez Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en cuanto absolvió a Servicios Industriales Integrales S.A.S., negó la ineficacia del despido de Neydi Isabel Mayorga Ariza ocurrido el día 21 de diciembre de 2013, el reintegro, el pago de salarios y prestaciones sociales e indemnización especial por despido en estado de discapacidad y declaró probadas las excepciones.

SEGUNDO: Condena a Servicios Industriales Integrales S.A.S., a reintegrar a Neydi Isabel Mayorga Ariza a su puesto de trabajo, con el consecuente pago de salarios en cuantía mensual de \$4.925.807, cesantías y primas de servicios, dejadas de percibir y pagar entre la fecha del despido y la del reintegro; además, deberá pagarle \$29.554.847,98, a título de indemnización especial por despido en estado de discapacidad, de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

TERCERO: Autoriza a la demandada a deducir del valor de las condenas económicas a pagar a la demandante, las sumas que pagó por cesantías y sus intereses, así como la indemnización por despido.

CUARTO: Confirma en lo demás.”

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA OBJETO DEL RECURSO DE ALZADA

Una vez ejecutoriada la providencia judicial, el A Quo mediante auto del 15 de enero de 2021 (Archivo 03), obedeció y cumplió lo resuelto por el Superior y fijó como agencias en derecho de primera instancia a cargo de Servicios Industriales Integrales S.A.S. la suma de \$88.171.900 en favor de la demandante.

Por providencia de la misma data, aprobó la liquidación de costas presentada por su Secretaría, en la que se dispuso lo siguiente:

“Liquidación:

Agencias en derecho 1a instancia:	\$88.171.900
Agencias en derecho 2a instancia:	\$ 2.000.000
Agencias en derecho casación:	-0-
Secretaria no tiene más que liquidar”	

REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

La sociedad demandada, **SERVICIOS INDUSTRIALES INTEGRALES S.A.S.** (Archivo 05), se opuso indicando que el juzgado de conocimiento la condenó en el monto máximo establecido en el Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, sin tener en cuenta los grados de ponderación que establece el artículo 366 del C.G.P., y sin tener en cuenta que en la sentencia de primera instancia ya se había exonerado a esa empresa del pago de agencias en derecho y costas judiciales.

Recordó que las sentencias de primera y segunda instancia fueron favorables a esa entidad, la cual concurrió con toda la lealtad procesal y que sobre el fallo de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Descongestión Laboral está pendiente un fallo de tutela, pues si se analiza este se evidencia que se apartó de manera “inexcusable” de la jurisprudencia vigente que le “daba la razón” a esa sociedad.

La juez de primer grado en auto del 22 de febrero de 2021 (archivo 07), decidió **NO REPONER** lo resuelto, y en su lugar concedió el recurso de apelación ante este tribunal de distrito judicial.

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, las costas de un proceso corren a cargo de *“...la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto...”*.

Dicha disposición consagra un criterio objetivo que busca que las costas del proceso sean cubiertas por quien pierde el litigio, sin hacer distinción sobre la persona que debe correr con la obligación una vez se decida la litis.

Las costas del proceso comprenden, de un lado, los gastos judiciales que haya hecho la parte beneficiada con la condena y que aparezcan comprobados en el expediente y del otro, las agencias en derecho, en las que, para su fijación por el juez *“deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas...”* (Artículo 366, numeral 4º del CGP).

De esta forma, la condena en costas contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida, y que otorga a favor del vencedor un derecho de reintegro de los gastos

procesales en los que se ha visto obligado a incurrir, tal y como lo expuso la Sala de Casación de la H. Corte Suprema de Justicia en providencias AL3132-2017, AL3612-2017 y AL5355-2017, en esta última dijo:

“Tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que las costas no son consecuencia de un proceder determinado de las partes, de allí que no interese para su imposición que se haya actuado de buena o mala fe, diligente o negligentemente. Ello por cuanto actuar con probidad y sensatez es un deber que se le exige a toda persona que acude a la justicia a reclamar un derecho, de allí que las costas derivan objetivamente del resultado de un proceso o recurso formulado y, bajo esa lógica, simplemente quien sea vencido deberá asumir su pago”.

De otro lado, el Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el 2222 de diciembre 10 de 2003, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece como criterios para la fijación de tales emolumentos:

*“ART. 3°— **Criterios.** El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.*

PAR.- En la aplicación anterior, además, se tendrán en cuenta las normas legales que en particular regulen la materia”

Seguidamente, en lo que toca con la tasación de las agencias en materia laboral, el mencionado Acuerdo prescribe:

La primera de las normas citadas, en su artículo sexto, título II, numeral 2.1. y subnumeral 2.1.1., la cual no fue objeto de modificación por el Acuerdo 2222, dispuso:

*“**Artículo sexto. Tarifas.** Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho: (...)*

II. LABORAL.

2.1. Proceso ordinario

2.1.1 A favor del trabajador.

(...)

Primera instancia.

Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)"

C A S O C O N C R E T O

Así las cosas, y en consideración a los límites impuestos por el auto estudiado, la Sala procede a verificar la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, para determinar la razonabilidad de las agencias en derecho impuestas por el juez de primera instancia.

Sobre el tópico, encontramos lo siguiente:

- i) El proceso inició el **27 de marzo de 2014** (fl. 136 Archivo 01),
- ii) Se profirió sentencia de primer grado (absolutoria) el **22 de julio del 2015** (fl. 775 Archivo 01);
- iii) El apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida (fl. 775 a 779)
- iv) Se profirió decisión de segunda instancia el **24 de noviembre de 2015** (fls. 803 a 805), que confirmó la decisión de primera instancia;
- v) La parte demandante interpuso recurso extraordinario de casación, el cual fue concedido (fl. 807 y 813 a 815);
- vi) El proceso concluyó con la sentencia proferida por la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia de fecha 6 de mayo de 2020, mediante la cual se **CASÓ** la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2015, y se decidió, en sede de instancia REVOCAR PARCIALMENTE el fallo proferido el 22 de julio de

2015, por el juzgado de primera instancia para en su lugar CONDENAR a **SERVICIOS INDUSTRIALES INTEGRALES S.A.S.**, al reintegro de la demandante, al pago de salarios, cesantías y primas de servicios dejadas de percibir entre la fecha del despido y el reintegro efectivo, así como al pago de la suma de \$29.554.841,98 a título de indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 (fls. 174 a 201)

Así las cosas, revisadas las condenas impuestas, se tiene que se ordenó calcular las mismas desde la terminación del contrato de trabajo de la accionante, esto es 21 de diciembre de 2013, hasta la fecha del reintegro efectivo, y como quiera que no obra prueba alguna que demuestre la fecha en la que dicho reintegro acaeció, se realizaron los cálculos de las condenas hasta el día 6 de mayo de 2020, fecha en la que se profirió la sentencia por parte de la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia.

Efectuadas las operaciones aritméticas de rigor, se tiene que las condenas ascienden, aproximadamente, a la suma de **\$474.300.482,89**, discriminadas así:

AÑO	SALARIOS	\$4.925.807,00	PRIMAS	CESANTIAS	INDEMNIZACIÓN
2013	10 DIAS	\$1.641.935,67	\$136.827,97	\$136.827,97	\$29.554.841,98
2014	12 MESES	\$59.109.684,00	\$4.925.807,00	\$4.925.807,00	
2015	12 MESES	\$59.109.684,00	\$4.925.807,00	\$4.925.807,00	
2016	12 MESES	\$59.109.684,00	\$4.925.807,00	\$4.925.807,00	
2017	12 MESES	\$59.109.684,00	\$4.925.807,00	\$4.925.807,00	
2018	12 MESES	\$59.109.684,00	\$4.925.807,00	\$4.925.807,00	
2019	12 MESES	\$59.109.684,00	\$4.925.807,00	\$4.925.807,00	
2020	126 DIAS	\$20.688.389,40	\$1.724.032,45	\$1.724.032,45	
	TOTAL	\$381.914.236,07	\$31.415.702,42	\$31.415.702,42	

TOTAL CONDENAS \$474.300.482,89

Por lo que al aplicarse el 20% que indicó el Juzgado de conocimiento, sobre dicha suma, el valor que el cálculo arroja es de

\$94.860.096,6 por concepto de agencias en derecho de primera instancia.

Sin embargo, como quiera que, conforme la norma procesal arriba citada, el Juez debe tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, la cuantía del proceso, entre otras circunstancias, se observa que las agencias en derecho fijadas por el Juez de primera instancia resultan excesivas, en atención a la duración del proceso, la mediana complejidad del mismo, la práctica de pruebas en las instancias y la conducta procesal de la parte vencida, ello tomándose como referencia el Acuerdo 1887 de 2003, el cual fija unos topes mínimos y máximos para tasar las agencias en derecho.

Por manera que la Sala considera que, atendiendo a las circunstancias procesales antes narradas, el valor de agencias en derecho de primera instancia que se ajusta a los ítems de referencia es el del **10%** de lo que fue objeto de condena, esto es, la suma de **\$47.430.048,30**.

Por tanto, y en atención a lo narrado en precedencia, se **MODIFICARÁ** el auto impugnado, y en su lugar se establecerá por concepto de agencias en derecho en primera instancia la suma referida.

Sin COSTAS en ésta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE:

PRIMERO. - **MODIFICAR** la providencia dictada el 15 de enero de 2021. En su lugar, se impone como agencias en derecho de primera instancia a cargo de la sociedad Servicios Industriales Integrales S.A.S, la suma de **\$47.430.048,30.**

SEGUNDO. - Sin costas en esta instancia.

Esta providencia por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaria de esta Sala.

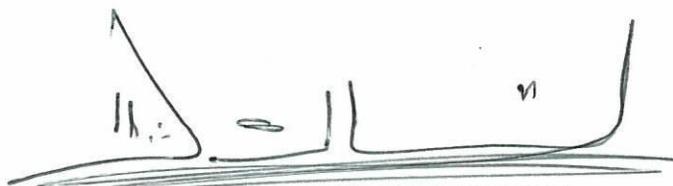
Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



DAVID A.J. CORREA STEER

Código Único de Identificación: 11001310503720190067601

Demandante: **FLOR ALBA ALARCÓN DE CUERVO**

Demandado: **COLPENSIONES**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada Ponente

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Discutido y Aprobado según Acta No 014

AUTO

PRIMERO: Téngase por reasumido el poder por la Dra. María Juliana Mejía Giraldo, identificada con T.P. No. 258.258 del C.S. de la J., como apoderada principal de Colpensiones.

SEGUNDO: Téngase como apoderada sustituta de Colpensiones a la Dra. Ladys Dayana Cantillo Samper, identificada con T.P. No. 289.372 del C.S. de la J., en los términos y para los fines indicados en la sustitución de poder a ella conferida.

De conformidad con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, integrada por los magistrados MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, DAVID A.J CORREA STEER y ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO (ponente), a resolver el recurso de apelación interpuesto por el (la) apoderado (a) de **Colpensiones**, contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá el 16 de diciembre de 2020, dentro del proceso ordinario laboral que **FLOR ALBA ALARCÓN DE CUERVO** promoviese contra **LA**

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES.**

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES.

En lo que aquí concierne con la demanda, la actora pretende el reconocimiento y pago de la pensión de vejez de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, aplicando como tasa de reemplazo el 90%, a partir del 24 de agosto de 2009, junto con el pago de las diferencias pensionales existentes a partir del reconocimiento de la prestación hasta su modificación, debidamente indexadas, las respectivas mesadas adicionales y los reajustes legales.

Así mismo, depreca el reconocimiento y pago de los incrementos del 14% y 7% por personas a cargo, el pago de intereses moratorios e indexación.

2. HECHOS.

Como fundamento de sus pretensiones la activa argumenta que: **1)** El ISS, mediante Resolución 09238 del 08/03/2006 le reconoció pensión de vejez de acuerdo con el artículo 9 parágrafo 4 de la Ley 797 de 2003; **2)** Nació el 24 de agosto de 1954, siendo beneficiaria del régimen de transición, pues para el 1° de abril de 1994 contaba con más de 15 años de servicios; **3)** El 24 de agosto de 2009 cumplió 55 años, reuniendo los requisitos para acceder a la prestación de conformidad con lo exigido por el Decreto 758 de 1990; **4)** Tiene derecho a la liquidación de su pensión hasta la última semana efectivamente cotizada; **5)** Contrajo matrimonio con el señor José Joaquín Cuervo Cuellar el 06/12/1975; **6)** Convive con su esposo de manera permanente e ininterrumpida

Código Único de Identificación: 11001310503720190067601

Demandante: **FLOR ALBA ALARCÓN DE CUERVO**

Demandado: **COLPENSIONES**

bajo el mismo techo y compartiendo el mismo lecho, dependiendo económicamente de su esposa, pues no trabaja ni devenga pensión alguna; **7)** Es madre de Kelly Maritza Cuervo Alarcón, quien por su condición no trabaja y depende económicamente de ella; **8)** Mediante dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, su hija presenta una pérdida de capacidad laboral del 86.75%, con fecha de estructuración del 04/12/1978; **9)** Mediante petición de revocatoria directa radicada ante Colpensiones el 19/03/2019, se solicitó el reconocimiento de la pensión bajo los postulados del Decreto 758 de 1990, el reconocimiento de los incrementos en este contemplados por persona a cargo y la indexación; y **10)** Colpensiones negó dichas peticiones mediante Resolución SUB 66687 del 19/03/2019.

II. RESPUESTA A LA DEMANDA.

Notificada la convocada, contestó en los siguientes términos.

COLPENSIONES (fls. 65 a 80), se opuso a las pretensiones de la demanda, proponiendo como excepciones de mérito las que denominó prescripción, presunción de legalidad de los actos administrativos, cobro de lo no debido, buena fe y la innominada o genérica.

Expuso que, si bien la accionante es beneficiaria del régimen de transición por edad, pues al 1° de abril de 1994 contaba con 39 años, no cumple con el requisito mínimo de semanas, como se desprende de su historia laboral, ya que entre el 29 de agosto de 2009 (fecha en que cumplió los 55 años) y el 29 de agosto de 1989 (20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima), no acreditó 500 semanas de cotización, ni 1000 en cualquier tiempo.

Código Único de Identificación: 11001310503720190067601

Demandante: **FLOR ALBA ALARCÓN DE CUERVO**

Demandado: **COLPENSIONES**

Indicó que no es posible acceder a lo petitionado por la actora, como quiera que ya viene percibiendo las mesadas pensionales desde el año 2006, prestación reconocida de manera anticipada inicialmente bajo condiciones de favorabilidad frente a las condiciones que permiten reconocer una pensión de vejez.

Frente a los incrementos del 14% y 7% por personas a cargo, adujo que los mismos dejaron de existir a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, aún en aquellos casos en que los afiliados acreditaron los requisitos del régimen de transición, pues estos fueron objeto de derogatoria orgánica a partir del 1° de abril de 1994.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Agotada la etapa de pruebas, el juzgado de conocimiento puso fin a la primera instancia mediante providencia del 16 de diciembre de 2020, en la que dictó **sentencia condenatoria** en los siguientes términos.

“PRIMERO: Condenar a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a reconocer y pagar a favor de la demandante Flor Alba Alarcón de Cuervo, la pensión de vejez de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de esa misma anualidad y por lo tanto gozará de todos los beneficios que contempla dicha normatividad.

SEGUNDO: Condenar a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a reconocer y pagar a favor de la demandante Flor Alba Alarcón de Cuervo, reconocimiento y pago de los incrementos pensionales de su mesada pensional del 14% por cónyuge a cargo y 7% por su hija inválida, a partir del 07 de marzo de 2019, valor que arroja un retroactivo que asciende a la suma de \$4.627.856; calculado de la fecha antes indicada hasta diciembre de la presente anualidad, estimado sobre 14 mesadas anuales sin

perjuicio de los valores que se causen con posterioridad, adicional a ello los valores deberán ser reconocidos en forma indexada, calculados de la fecha de su causación hasta el momento que se haga efectivo el pago de la obligación, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la decisión.

TERCERO: Absolver a Colpensiones de las demás pretensiones invocadas en su contra. (...)"

En síntesis, refirió que, en el proceso se evidencia que la demandada reconoció a la demandante, a través de la Resolución 9238 del 8 de marzo de 2006, pensión especial de vejez por hija inválida a partir del 1° de abril de 2006, en cuantía inicial equivalente al salario mínimo mensual legal vigente, prestación que le fue otorgada bajo los parámetros de la Ley 797 de 2003.

Advirtió que no es objeto de discusión que la actora es beneficiaria del régimen de transición, situación demostrada con las documentales allegadas al plenario, pues para el 1° de abril de 1994 contaba con 39 años y tenía 760 semanas cotizadas, por lo que cumple con las exigencias del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, así mismo, se demostró que cumplió con los parámetros establecidos en el Acto Legislativo 01 de 2005 para efectos de ampliar el reconocimiento del régimen de transición hasta el año 2014.

Indicó que el hecho de haberse beneficiado en un primer momento de la pensión especial de vejez por su hija inválida, no desplaza el cumplimiento de los requisitos de causación, máxime cuando el legislador, previo al reconocimiento de la pensión especial de invalidez de carácter temporal, determinó que, en el evento de desaparecer la razón de ser del reconocimiento, esto es el cuidado de la menor, desaparecería la prestación, por lo tanto, no se puede acoger un criterio restrictivo y excluyente frente a la aplicación de otras normas que pueden gobernar el

Código Único de Identificación: 11001310503720190067601

Demandante: **FLOR ALBA ALARCÓN DE CUERVO**

Demandado: **COLPENSIONES**

reconocimiento de la prestación, es decir, para el reconocimiento de la pensión especial la demandante gozaba de cumplimiento de los requisitos de causación contenidos en la Ley 100 de 1993, así como también los contemplados en el Acuerdo 049 de 1990, por lo que no se puede suprimir el derecho que emerge de ambas disposiciones legales, asistiéndole a la demandante el derecho de que se le apliquen ambas, teniendo en cuenta la que le sea más favorable, siendo en este caso el Acuerdo 049 de 1990.

Lo anterior, dijo, como quiera que resultan más favorables las condiciones de reconocimiento de la prestación en cuanto al monto y porque trae consigo el reconocimiento de prestaciones adicionales como son los incrementos por personas a cargo, razones estas que llevan a determinar que el régimen legal en el que se funda el reconocimiento de la pensión de vejez es el Acuerdo 049 de 1990.

Por ello, advirtió que el derecho de la accionante se causó desde el cumplimiento de los 55 años, el día 29 de agosto de 2009, siendo esto relevante para determinar que conserva el derecho al reconocimiento de la mesada adicional 14, para efectos de la liquidación de la mesada pensional, al ser beneficiaria del régimen de transición se le aplicó lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 para efectos de calcular el ingreso base de liquidación al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del **81%** por cuanto la densidad de semanas acreditadas solo permite aplicar este valor en los términos del párrafo del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990., con lo que, para el 29 de agosto de 2009 tendría una mesada pensional de \$325.336, suma inferior a la reconocida, razón por la que, dijo, no hay lugar al reconocimiento de un valor superior.

Finalmente, en cuanto a los incrementos pensionales deprecados, expuso que se acredita el cumplimiento de los presupuestos legales del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 para acceder a ellos, siendo necesario determinar la fecha de su

exigibilidad, por lo que advirtió que la demandante elevó ante la accionada varias peticiones relacionadas con el reconocimiento de los incrementos pensionales, pero no se puede tener estas fechas a efectos de determinar la exigibilidad de lo pretendido, pues para esa data no tenía un derecho pensional consolidado a la luz de lo dispuesto por el Acuerdo 049 de 1990.

IV. APELACIÓN DE SENTENCIA.

COLPENSIONES

Expuso que no es dable acceder a las pretensiones de la actora porque desde el año 2006 se le ha reconocido la pensión de vejez, pero con anterioridad disfrutaba de la pensión especial de invalidez, por lo que muta y modifica su monto, lo que implica que no es dable condenar a un nuevo reconocimiento de dicha prestación.

En lo que respecta al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales, adujo que la sentencia de primer grado se aparta de los argumentos expuestos por la Corte Constitucional en la sentencia SU 140 de 2019, en la medida que dichos incrementos no hacen parte integral de la pensión de vejez, además al desaparecer del ordenamiento jurídico no hay lugar a su reconocimiento.

Finalmente, indicó que desde el año 2009 la demandante ha presentado reclamaciones administrativas ante Colpensiones, solicitando dichos incrementos, por lo que, adicionalmente se encuentran prescritos.

V. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA.

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 04 de mayo de 2021, se admitió el recurso de

Código Único de Identificación: 11001310503720190067601

Demandante: **FLOR ALBA ALARCÓN DE CUERVO**

Demandado: **COLPENSIONES**

apelación. Luego, en razón de las disposiciones adoptadas mediante el Decreto 806 de 2020, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el que fue utilizado por los apoderados de la parte actora y de Colpensiones, para reafirmar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y S.S., la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

VI. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra que el **problema jurídico** por resolver el siguiente: ¿Se encuentran vigentes los incrementos pensionales consagrados en el art. 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, luego de la entrada en vigencia del actual sistema general de pensiones entronizado por la Ley 100 de 1993?.

DE LOS INCREMENTOS PENSIONALES POR PERSONAS A CARGO

El tema ha sido tratado ampliamente en la jurisdicción Laboral, y por mucho tiempo la suscrita era del criterio en punto a considerar, que los incrementos de la pensión por personas a cargo establecidos en el Decreto 758 de 1990, aprobatorio del Acuerdo 049 del mismo año continuaban vigentes, a pesar de que la Ley 100 de 1993, al hablar sobre pensiones de vejez e invalidez, no los consagró, pero tampoco los derogó textual ni tácitamente.

Sin embargo, la vigencia de este incremento pensional, es un asunto que ha sido revaluado recientemente por la jurisprudencia constitucional, como es el caso de la Sentencia Unificación **SU-140 de 2019**, mediante la cual la Corte Constitucional dictó la sentencia de reemplazo a la Sentencia SU-310 de 2017 que fuera anulada mediante Auto 320 de 2018.

En el proceso de tutela que dio origen a esta sentencia unificadora, se acumularon once (11) expedientes, que le sirvieron de sustento a la Corte para unificar la jurisprudencia de dos tesis en torno a la prescriptibilidad de los incrementos previstos por el artículo 21 del Decreto 758 de 1990.

De acuerdo con la sentencia, con ocasión de la expedición de la Ley 100 de 1993, el referido artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fue objeto de derogatoria orgánica a partir del 1° de abril de 1994; fecha esta última en la cual la Ley 100 de 1993 entró a regir. Tal derogatoria resultó en que los derechos de incremento que previó tal artículo 21 del Decreto 758 de 1990 dejaron de existir a partir del mentado 1° de abril de 1994, aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes del 1° de abril de 1994.

En el anterior orden, la Corte encontró que la institución de la prescripción no se podía predicar respecto de derechos que ya habían dejado de existir para quienes no habían cumplido con las condiciones para pensionarse bajo el Régimen de Prima Media antes del 1° de abril de 1994. Por el contrario, para quienes hubieran cumplido con los requisitos necesarios para pensionarse antes del 1° de abril de 1994 y, por ende, llegaron a adquirir derechos que la Constitución protege, lo que es susceptible de prescripción son los referidos incrementos que no se hubieren cobrado dentro de los tres años anteriores a su causación mas no las correspondientes mesadas pensionales.

Código Único de Identificación: 11001310503720190067601

Demandante: **FLOR ALBA ALARCÓN DE CUERVO**

Demandado: **COLPENSIONES**

También recordó la Corte Constitucional que cargas como las referidas a los incrementos del artículo 21 del Decreto 758 de 1990 resultaban contrarias al Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución, introduciendo el principio de sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones.

VII. DEL CASO CONCRETO.

Sea lo primero señalar, conforme los argumentos expuestos por la apoderada de Colpensiones al sustentar su recurso, que no hay lugar a efectuar pronunciamiento alguno frente al tema de la pensión especial de vejez por hijo inválido reconocida a la actora mediante Resolución 009238 del 8 de marzo de 2006 (fl. 15-16) pues, si bien en la sentencia apelada se ordenó reconocer dicha prestación bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, el *a quo* expuso en la parte motiva de su providencia que al aplicar dicha normatividad y conforme la densidad de semanas acreditada por la actora al 29 de agosto de 2009, el valor de su pensión resultaría una suma menor a la que efectivamente le fue reconocida y por ello no había lugar al reconocimiento de un valor superior frente a dicha pretensión.

Ahora bien, frente a los incrementos pensionales reconocidos en primer grado, ha de decirse que, al ordenarse el reconocimiento de la pensión de la actora bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990 como en precedencia se expuso, al ser la actora beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tal y como lo expuso el juez de primer grado en su sentencia, debe concluirse que no le asiste el derecho a los incrementos pensionales por personas a cargo con fundamento en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, como pasa a exponerse.

Código Único de Identificación: 11001310503720190067601

Demandante: **FLOR ALBA ALARCÓN DE CUERVO**

Demandado: **COLPENSIONES**

Conforme las pruebas arrojadas al proceso, se tiene que el derecho a la pensión especial de vejez por hijo inválido fue causado por la accionante con posterioridad al 1° de abril de 1994, ya que conforme a la Resolución 009238 del 8 de marzo del 2006, se causó a partir del 1° de abril del año 2006 por lo que, conforme al nuevo panorama jurisprudencial antes aludido, al no consolidarse este beneficio adicional a la pensión con anterioridad a la fecha en que cobró vigencia el sistema general de pensional, no reúne las condiciones para ser considerado un derecho adquirido que deba ser protegido por la vía judicial.

Recuerda la Sala que, al tratarse de una sentencia de unificación, que constituye un precedente vertical sobre la materia, dado que proviene de un órgano de cierre, concretamente constitucional, es clara la fuerza vinculante que dicha providencia irradia frente a todos los administradores de justicia incluido este tribunal de distrito judicial, quien no puede apartarse de lo allí resuelto, pues este precedente limita la autonomía judicial, en tanto debe respetarse la postura del superior; y si bien pudiera separarse la Sala de tal precedente, con la motivación rigurosa exigida para ello según lo ha indicado la Corte Constitucional, no encuentra razones para hacerlo, al compartir el criterio indicado por el órgano de cierre constitucional en la sentencia SU 140 de 2019 a que se hizo referencia.

Así las cosas, se tiene que como el demandante goza actualmente de una pensión especial de vejez por hijo inválido la cual, en sede judicial se reconoció con base en el A. 049/90, por ser beneficiaria del régimen de transición pensional previsto en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, pero que causó el derecho con posterioridad al 1° de abril de 1994 resulta claro nítido que para su caso los incrementos pensionales no se encuentran vigentes.

Por lo antes expuesto, **se REVOCARÁ EL NUMERAL SEGUNDO** de la sentencia de primera instancia y en su lugar se

Código Único de Identificación: 11001310503720190067601

Demandante: **FLOR ALBA ALARCÓN DE CUERVO**

Demandado: **COLPENSIONES**

absolverá a Colpensiones del reconocimiento y pago de los incrementos pensionales por persona a cargo.

VIII. COSTAS

En esta instancia no se causaron costas. Las de primera instancia se **REVOCARÁN**.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - REVOCAR EL NUMERAL SEGUNDO de la sentencia de origen y fecha conocidos, para en su lugar, **ABSOLVER** a Colpensiones del reconocimiento y pago de los incrementos pensionales por persona a cargo, conforme lo anotado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia. Las de primera instancia se **REVOCAN**.

Esta sentencia deberá ser notificada en EDICTO atendiendo los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

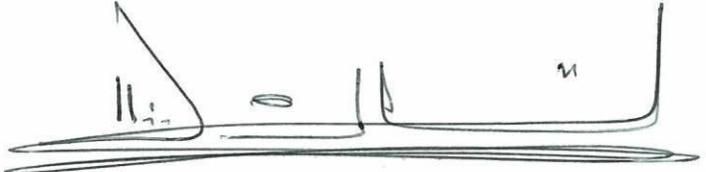
Código Único de Identificación: 11001310503720190067601

Demandante: **FLOR ALBA ALARCÓN DE CUERVO**

Demandado: **COLPENSIONES**



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



DAVID A.J. CORREA STEER

Código Único de Identificación: 11001310502320200031901

Demandante: **WILLIAM ANGULO ORTIZ**

Demandado: **CODELAMINA LTDA.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada ponente.

RECURSO DE QUEJA EN PROCESO ORDINARIO LABORAL
promovido por **WILLIAM ANGULO ORTIZ** contra **CODELAMINA
LTDA.**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil
veintiuno (2021).

Discutido y Aprobado según Acta No. 014

En la fecha arriba señalada, y en cumplimiento de lo
dispuesto en los artículos 352 y 353 del Código General del
Proceso, en concordancia con los artículos 62, 68 y 145 del
Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se reunió
la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del
Distrito Judicial de Bogotá DC, con la finalidad de resolver el
recurso de queja interpuesto por el demandante contra el auto
proferido por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá
el 12 de julio de 2021, y dictar el siguiente:

AUTO.

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

PRETENSIONES

En lo que aquí concierne con la demanda se pretende la
activa aspira a la declaratoria de existencia entre las partes, de

Código Único de Identificación: 11001310502320200031901

Demandante: **WILLIAM ANGULO ORTIZ**

Demandado: **CODELAMINA LTDA.**

un contrato de trabajo entre el 16 de noviembre de 2007 y el 30 de junio de 2020.

Como consecuencia de lo anterior, se depreca el pago de prestaciones sociales, aportes al sistema general de seguridad social en salud y pensión, así como las indemnizaciones de que tratan el artículo 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990.

HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones narró, en síntesis, que: 1) Prestó sus servicios personales para la empresa Codelamina Ltda., a través de las Cooperativas Estratégicos CTA, Funcionar OC, Metalmecánicos CTA y Convenios Administrativos CTA; 2) que los medios, herramientas e instrumentos de trabajo utilizados eran suministrados directamente por la demandada; 3) Las Cooperativas mencionadas no tenían injerencia en la ejecución de sus funciones; 4) Las Cooperativas adeudan algunos conceptos; 5) La demandada supervisaba y controlaba su actividad laboral.

II. ACTUACIÓN PROCESAL Y PROVIDENCIA RECURRIDA.

Para lo que interesa a fin de resolver la apelación aquí propuesta, se tiene que, dentro de la audiencia celebrada el 12 de julio de 2021 y como medida de saneamiento, el A Quo ordenó la vinculación de las cooperativas Convenios Estratégicos CTA, Funcionar OC, Metalmecánicos CTA y Convenios Administrativos CTA, en calidad de litisconsorcios necesarios por pasiva (fl. 11-12 y 14).

Como fundamento de tal decisión, el juzgado de conocimiento indicó que el demandante tuvo unos convenios o contratos con unas cooperativas y por ello, conforme lo pretendido en el presente caso, podría existir alguna responsabilidad de estas cooperativas que suministraban personal.

III. APELACIÓN

PARTE ACTORA

Argumentó que, al tomarse una medida de saneamiento en realidad se está declarando la nulidad desde el auto admisorio de la demanda, pues se está integrando un litisconsorcio necesario.

Indicó que, con tal decisión, la parte demandante resulta perjudicada porque la parte demandada no ha contestado la demanda y no alegó la prescripción, por ende, lo más seguro es que los demás intervinientes aleguen dicha excepción y los intereses del actor se vean afectados.

Expuso que dicho litisconsorcio no se debió integrar, pues esta figura procede solamente cuando el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza y disposición legal haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que intervinieron en dichos actos y en este caso la decisión que se tomaría frente a unos y otros no sería la misma, además, que el proceso se puede resolver sin la comparecencia de las cooperativas, máxime cuando no se está alegando que las cooperativas sean los verdaderos empleadores del demandante, simplemente este trabajó a través de estas cooperativas, las que serían simples intermediarios, con lo que eventualmente serían litisconsortes cuasi necesarios.

Al *a quo* **negó** el recurso de apelación, pues esta decisión no está enlistada dentro de los autos apelables que establece el artículo 65 del CST y además fue una decisión que se tomó de manera oficiosa, contra la cual no procede recurso.

IV. REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA

El **demandante**, por intermedio de su apoderado, indicó que, si bien es cierto la decisión fue tomada de manera oficiosa y por saneamiento, ello no le quita que se hayan retrotraído actuaciones del proceso desde el mismo auto admisorio de la demanda.

Precisó que, ha señalado la doctrina que cuando se trata de ineficacia, inexistencia o nulidades, todas producen el mismo efecto y se encuadran dentro de lo señalado en el numeral 6 del

artículo 65 del CST, además, una de las excepciones previas es la de indebida integración del litisconsorcio.

Adujo que, si el Juez está retrotrayendo una actuación y está dando por probada una excepción previa, así lo haga de manera oficiosa, nada obsta para que frente a ella proceda el recurso de apelación, el cual se encuentra enlistado en los numerales 3, el que decide sobre excepciones previas, y 6 el que decide sobre nulidades procesales.

El juzgado de conocimiento decidió **no reponer** la decisión atacada, teniendo en cuenta que el artículo 65 del CPTSS, pues lo que se está decidiendo no está enlistado, pues no se está decidiendo ninguna excepción previa o nulidad procesal y en tal sentido considera que no es apelable.

V. CONSIDERACIONES

De entrada se precisa que, conforme a los artículos 68 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 352 del Código General del Proceso, el recurso de queja está instituido para conseguir que el recurso apelación de los autos y sentencias, así como el recurso extraordinario de casación, sean concedidos por el superior jerárquico de la autoridad judicial que lo negó o rechazó, o simplemente sea modificado el efecto jurídico en el que fue concedido el primer recurso mencionado, pues el legislador en materia laboral, ha definido de manera taxativa en el artículo 65 ídem, y demás normas especiales, los eventos frente a los cuales procede la alzada contra autos.

De esta manera, se encuentra que, en relación con la procedencia del recurso de apelación en materia procesal laboral, el artículo **65** del estatuto procesal de esta especialidad, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, dispone:

“Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*

4. *El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
5. *El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
6. *El que decida sobre nulidades procesales.*
7. *El que decida sobre medidas cautelares.*
8. *El que decida sobre el mandamiento de pago.*
9. *El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
10. *El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
11. *El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
12. *Los demás que señale la ley.”*

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso, se encuentra, en primer lugar, que el recurso de queja fue interpuesto en debida forma, habida cuenta que se impetró en subsidio del recurso de reposición, frente a la decisión del juez de primera instancia de no conceder el recurso de apelación presentado contra la decisión de integrar un litisconsorcio necesario.

De otro lado se recuerda que el *a quo* consideró, que la decisión de integrar un litisconsorcio necesario no era apelable, por cuanto la misma se había tomado de manera oficiosa y el auto no estaba dentro de los enlistados en el artículo 65 del CPTSS.

Puestas de este modo las cosas, atendiendo las normas que regulan el asunto, se evidencia que, en efecto, la decisión tomada por el juez de conocimiento objeto de reposición y apelación no se encuentra dentro de las enlistadas en el art. 65 ídem, por lo que no queda otro camino a esta Sala de decisión que **DECLARAR BIEN DENEGADO** el recurso de apelación.

V. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Sin costas en esta instancia.

Código Único de Identificación: 11001310502320200031901

Demandante: **WILLIAM ANGULO ORTIZ**

Demandado: **CODELAMINA LTDA.**

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

R E S U E L V E

PRIMERO. - **DECLARAR** bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, atendiendo lo aquí expuesto.

SEGUNDO. - Sin costas en esta instancia.

Esta providencia se notificará por anotación en ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

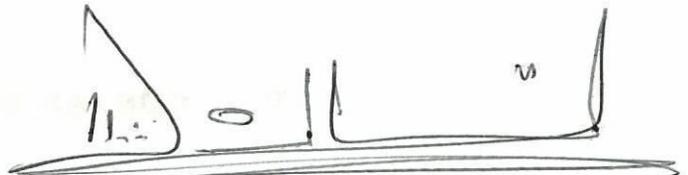
Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



DAVID A.J. CORREA STEER